



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N°
05089-2016-3-2001-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE
PIURA-PIURA, 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

MONTERO CALLE, TATIANA KATHERINE

ORCID: 0000-0002-5020-0612

ASESOR

RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR

ORCID: 0009-0000-2049-2135

**CHIMBOTE – PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0140-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:20** horas del día **29** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA, 2023**

Presentada Por :
(0806141073) **MONTERO CALLE TATIANA KATHERINE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA, 2023 Del (de la) estudiante MONTERO CALLE TATIANA KATHERINE, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Abril del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios, a mi familia en especial a mi hijo que ha sido mi inspiración día a día para no rendirme y superar cada obstáculo en el camino con la finalidad de lograr mi mayor meta que es culminar mi carrera.

Tatiana Katherine Montero Calle

AGRADECIMIENTO

A mi familia porque sin importar las adversidades me siguen apoyando, gracias por tenerme paciencia y por siempre confiar en mí.

Tatiana Katherine Montero Calle

ÍNDICE GENERAL

Acta de sustentación	ii
Constancia de originalidad	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice general	vi
Lista de cuadros de resultados	ix
Resumen	x
Abstrac	xi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
II. MARCO TEÓRICO	1
2.1. Antecedentes	1
2.2. Bases teóricas	5
2.2.1. El proceso penal	5
2.2.1.1. Concepto	5
2.2.2. El proceso penal común	5
2.2.2.1. Concepto	5
2.2.2.2. Los plazos en el proceso penal	5
2.2.2.3. Principios procesales aplicables	6
2.2.2.4. Etapas del proceso penal	7
2.2.3. La prueba	9
2.2.3.2. El objeto de la prueba	9
2.2.3.3. Los medios probatorios actuados en el proceso	9
2.2.4. La sentencia	10
2.2.4.1. Concepto	10
2.2.4.2. Estructura	10
2.2.5. La claridad en las resoluciones judiciales	11
2.2.5.1. Concepto	11
2.2.5.2. El recurso de apelación	11
2.2.7. El delito de robo agravado	12
2.2.7.1. Concepto de delito	12

2.2.7.2.	El delito de robo agravado.....	12
2.2.7.3.	La tipicidad en el delito de robo agravado	12
2.2.7.4.	La antijuricidad en el delito de robo agravado	13
2.2.7.5.	La culpabilidad en delito de robo agravado.....	13
2.2.7.6.	Agravantes del Delito de robo	13
2.2.7.7.	Bien protegido	15
2.2.7.8.	Sujeto activo	15
2.2.7.9.	Sujeto pasivo.....	15
2.2.8.	Grados de desarrollo del delito	15
2.2.9.	La calificación jurídica de los hechos	16
2.2.10.	La pena privativa de la libertad	17
2.2.10.1.	Concepto	17
2.2.10.2.	Criterios para la determinación según el Código Penal.....	18
2.2.11.	La reparación civil	18
2.2.11.1.	Concepto	18
2.2.11.2.	Extensión (Alcances) de la reparación civil	18
2.2.11.3.	Criterios para determinar la reparación civil	19
2.3.	Marco conceptual.....	20
2.4.	Hipótesis	21
III.	METODOLOGÍA.....	23
3.1.	Nivel, tipo y diseño de la investigación	23
3.2.	Población y muestra.....	25
3.3.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	25
3.4.	Técnicas e instrumento de recolección de información	26
3.5.	Métodos de análisis de datos	27
3.6.	Aspectos éticos	28
IV.	RESULTADOS	29
V.	DISCUSIÓN.....	33
VI.	CONCLUSIONES.....	37
VII.	RECOMENDACIONES	39
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	40

A N E X O S.....	45
Anexo 1: Matriz de consistencia	46
Anexo 2: Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de estudio.....	47
Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	89
Anexo 4: Lista de cotejo.....	98
Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	109
Anexo 6: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	119
Anexo 7: Declaración de compromiso ético.....	189

LISTA DE CUADROS DE RESULTADOS

Calidad de la primera sentencia – expedida por: Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial
Transitorio de Piura.....29

Calidad de la segunda sentencia – expedida por: Primera sala penal de apelaciones de
Piura.....32

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2023.; es de tipo mixto – cuantitativo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transeccional. Los datos fueron recolectados de un expediente judicial; la técnica empleada es la observación y el análisis de contenido, el instrumento es lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad de sentencias, delito, motivación robo agravado y sentencia

ABSTRAC

The objective of the investigation was: Determine the quality of the first and second instance ruling on aggravated robbery, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 05089-2016-3-2001-JR-PE-04; Judicial District of Piura - Piura. 2023.; It is of a mixed type – qualitative quantitative, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transectional design. The data were collected from a court file; The technique used is observation and content analysis, the instrument is a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: high, very high and high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and very high rank, respectively.

Keywords: quality of sentences, crime, motivation for aggravated robbery and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La delincuencia ha aumentado en forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa. Y con ello los delitos de robo agravado van en incremento cada día.

Hoy se sabe que el crimen y la violencia son fenómenos enfrentados de mejor manera mediante el diseño de estrategias programáticas de prevención y control, dirigidas a atacar los factores de origen del delito.

En las últimas décadas se observa el incremento de las tasas de robo, situación no ajena a la realidad, siendo el delito que con mayor frecuencia se observa a nivel nacional, a pesar que muchos de ellos no se denuncian por corresponder a valores relativamente menores. Como resultado, se crearon grandes mercados para bienes robados gracias a una gran cadena de comercialización. La delincuencia, que suele ir acompañada de violencia y asesinatos, genera temor entre la población; la verdad necesita intervenir en la justicia. Por otro lado, la falta de comunicación en la acusación, como la falta de verdad, claridad o ausencia de los hechos que componen la acusación, lleva a que en muchos casos no se cuenten correctamente las malas acciones. (Reynaldi, 2017); lo que puede dar lugar a que un robo se convierta en delito de hurto de menor cuantía penal.

En nuestra legislación su evolución legislativa del delito de robo agravado tipificado en el Código Penal de 1991, permite avizorar que el mismo inicialmente previa una penalidad no menor de 3 ni mayor de 8 años de pena privativa de libertad, para que, a la fecha, luego de más de seis modificaciones nos encontremos frente a una penalidad no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad, evidenciándose que el mínimo legal ha sido cuadruplicado. Esto sin considerar que a través de diversas modalidades pueda llegar la sanción hasta la cadena perpetua. Con ello si realizamos un análisis del índice de robo agravado que se cometían durante los años 90 frente a los que se cometen hoy en día o en la actualidad, tendremos que los mismos han aumentado en la misma proporción que las penas estatales han aumentado su marco penal abstracto.

El incremento exponencial de las penas para el delito de robo agravado no ha traído como consecuencia una reducción del índice de comisión, provocando únicamente un mayor hacinamiento carcelario. Es así que, en el Perú, según el Censo Nacional Penitenciario del año 2018 indico un muestreo de los delitos en donde se encuentra la mayor concentración de los privados de libertad. Puede apreciarse que el delito de robo agravado (Artículo 189°, Código Penal) tiene la mayor frecuencia y le sigue el delito de violación sexual de menor de edad. De los 1,714 internos que ingresaron el mes de febrero, la mayoría fue por el delito de robo agravado (17.4%), seguido por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria que se encuentra dentro del tipo genérico de omisión a la asistencia familiar (11.8%), Tráfico Ilícito de Drogas (7.7%), y Violación sexual de menor de edad (7.7%). (INPE, 2018)

El robo agravado es el delito contra el patrimonio que se comete con mayor frecuencia en el Perú y su tendencia no disminuye. El Código Procesal Penal establece drásticas penas para el robo agravado, las que varían de acuerdo a la gravedad del delito y sus modalidades, con penas privativa de la libertad y contempla la cadena perpetua cuando, como consecuencia del robo, ocurre la muerte de la víctima o se cause lesiones graves a su integridad física o mental.

Asimismo, la ejecución de la línea implica usar procesos judiciales reales dentro de las tareas investigativas, siendo el objeto de estudio las sentencias emitidas en dichos asuntos, a efectos de determinar la calidad. Es así, que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboró proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante, las limitaciones y dificultades que probablemente surgió; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Asimismo, la ejecución de la línea implica usar procesos judiciales reales dentro de las tareas investigativas, siendo el objeto de estudio las sentencias emitidas en dichos asuntos, a efectos de determinar la calidad.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2023?

1.3. Objetivos

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2023.

Los objetivos específicos serán los siguientes

- Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

Las sentencias que analizamos recaen sobre un delito de robo agravado, que es una modalidad de robo, agravado por circunstancias que lo hacen más lesivo, por ejercerse con suma crueldad contra la víctima, a la cual ponen en una situación de indefensión y sometimiento, incluso, si la víctima resiste no dudan en matarla, pues generalmente lo realizan premunidos de armas de fuego.

Muchos son los medios de que la sociedad trata de combatir este flagelo, se han endurecido las penas, se han colocado cámaras en sitios estratégicos, sin embargo, la frecuencia de este delito no disminuye. Las autoridades se encuentran presionadas por una población que exige mayor seguridad, sin recibir respuestas y sin que se implemente un verdadero plan para acabar con esta lacra. La declaratoria de emergencia no ha dado resultado y la policía sigue sin equipamiento, y sin un plan que permita cercar y capturar las bandas organizadas.

Los ciudadanos es poco lo que podemos hacer, en la mayoría de los casos, se han colocado rejas para proteger las viviendas, evitamos realizar actividades de noche, teniendo que limitar nuestras actividades nocturnas, en casos se han implementado cámaras de seguridad,

pero no son pocos los casos que, ante una emergencia, se ha llamado a la policía, pero esta no contesta.

Como estudiantes de derecho el estudio de las sentencias nos facilita conocer el proceso que se desarrolla para llegar a condenar a los delincuentes, que parece ser no temen a la severidad del castigo. La sociedad espera una pronta solución del grave problema, para retomar las actividades con la seguridad de siempre.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Rivarola (2019) presentó su investigación titulada “La tentativa en el derecho penal criterios para la reducción y extinción de la pena”; su objetivo general fue: analizar si el juez cuenta con criterios claros para determinar cuál sería la escala penal adecuada a aplicar en los delitos tentados sujetos a penas divisibles en razón del tiempo, teniendo en cuenta la no afectación a principios fundamentales de rango constitucional en la República Argentina, es una investigación tipo de descriptivo y como estrategia metodológica la cualitativa, las técnicas que se utilizaron fue el análisis documental; llegando a concluir lo siguiente: que los jueces no han arribando a un consenso en cuanto a la interpretación del artículo en estudio, por lo que no cuentan con criterios claros al momento de aplicar la reducción de la pena en los supuestos de tentativa, se propone lograr la determinación de antemano del monto mínimo y máximo entre la que puede fluctuar la decisión del juez. Ello para evitar que sea posible aplicar distintas escalas penales para la imposición de penas a diversas personas que cometan el mismo delito tentado, ya sea mediante la modificación en la redacción del artículo en estudio en forma unívoca o mediante la toma de postura de un criterio único de interpretación en todo el territorio nacional. el principio de legalidad se vería vulnerado de no determinar la pena para la tentativa antes de que se cometa el delito, y de aplicarse diferentes penas privativas de la libertad a personas que cometieren el mismo delito, la tan mentada igualdad de trato ante la ley se vería quebrantada, ello por más que se juzguen diferentes delitos tentados, pero se adopten posturas diferentes para determinar las penas.

Cuenca; Vargas y Vilela, (2019) en Ecuador en su artículo titulado “Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal”, su objetivo fue e analizar la importancia de la correcta imputación del delito de robo para un adecuado proceso pena, fue una investigación descriptiva de tipo revisión bibliográfica con enfoque cualitativo. Concluyeron que: Para una adecuada imputación del delito de robo es necesario que la conducta típica sea presentada de manera clara y concreta sin dar lugar a vacíos; debe ser descrita haciendo alusión a los elementos normativos y descriptivos (núcleo, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico, medios, tiempo, lugar u ocasión, elementos subjetivos, elementos normativos y dolo), para así evitar interpretaciones extensivas y no sea erróneamente confundido con los delitos de estafa o de hurto. También

dijeron que La imputación es la atribución de hechos que deben guardar relevancia jurídica, en la cual no deben faltar las categorías fundamentales del delito para que se pueda definir la responsabilidad penal a través de un juicio. Finalmente, una imputación de calidad es importante en el desarrollo adecuado del proceso penal, lo que se evidencia en la configuración jurídica del delito, la correcta determinación de responsabilidad y el ejercicio de las garantías del debido proceso en cumplimiento de los principios del proceso penal.

González (2018) En la Universidad Nacional de Colombia investigo sobre: Narrativas del hurto callejero Un análisis de la mediatización de la política criminal colombiana y la ley de “pequeñas causas” y sus conclusiones fueron: Los legisladores adoptan y reciben las ideas y mensajes difundidos por los medios de comunicación, como sentires populares, y promueven iniciativas de índole penal que buscan responder a esos fenómenos de opinión pública de manera inmediata, sin el desarrollo de investigaciones empíricas que permitan identificar soluciones que transformen realmente el problema percibido como problemático. Otra conclusión de esta investigación es que la sobreexposición mediática de la delincuencia callejera propicia una percepción ciudadana de que “algo se está haciendo mal”, y, por tanto, genera demandas de actuación inmediata de las autoridades. Por lo general, ese algo que se hace mal, hace alusión a la flexibilidad de la justicia con los delincuentes y la poca “mano dura” existente en materia penal, lo que se traduce en demandas de mayor punitividad que son creadas, amplificadas, homogenizadas por los medios de comunicación.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Barrionuevo (2023) presentó su investigación titulada Factores de la criminalidad en adultos y el incremento del delito de robo agravado en el distrito de Callería – 2021. Universidad Nacional Hermilio Valdizán Huánuco – Perú, objetivo, Determinar los factores que se asocia en la criminalidad por adultos y el delito de robo agravado en el Distrito de Callería -2021, metodología fue de tipo cuantitativa, diseño no experimental, nivel descriptivo – correlacional; concluyó que: Se determinó la relación significativa que existe entre los factores económicos, sociales y legales de la criminalidad por adultos y el delito de robo agravado en el distrito Callería -2021, según los resultados del análisis inferencial la $r = 0,609$ con $p = 0,003$. Se estableció la relación significativa que existe entre el factor económico de la criminalidad por adultos y el delito de robo agravado en el distrito de Callería – 2021, según los resultados del análisis inferencial la $r = 0,690$ con $p = 0,000$; se estableció la relación significativa que existe entre el factor social de la criminalidad por

adultos y el delito de robo agravado en el Distrito de Callería - 2021, según los resultados del análisis inferencia $r = 0,670$ con $p = 0,000$.

Torres (2023) presentó su investigación titulada “Delito de robo agravado con subsecuente muerte y su influencia en la afectación psicológica familiar en la zona de Bayóvar, San Juan de Lurigancho, 2023”; objetivo: Determinar cuál será el efecto en relación con el delito de Robo Agravado con sub secuente muerte en las lesiones en la salud mental de los familiares. Metodología fue de enfoque cualitativo, tipo descriptivo, diseño no experimental; concluyó que: El motivo razonable de la sentencia cuando esta no se considera justa es motivo el cual debe existir un rol preponderante por parte del estado en estos casos es el hecho que entre el estado y sus ciudadanos existe lo que la constitución ha considerado el contrato social, lo cual permite observar, que es una obligación del estado no sólo velar por la seguridad de sus ciudadanos, sino también por las consecuencias que pueda generar la ejecución incorrecta de sus políticas públicas o peor aún, por la inoperatividad de sus funcionarios y servidores. Existe una relación directamente proporcional y significativa entre la sentencia y la justicia en el delito de robo agravado con sub secuente muerte. El porcentaje de delito de robo agravado es de 43% entre la zona de Bayóvar en el Distrito de San Juan de Lurigancho, 2022

Castro (2022) presentó su investigación sobre Robo agravado en grado de tentativa, análisis del EXP. 13830-2015-0-1801-JR-PE-42 de la Corte Superior De Justicia de Lima, su objetivo fue: examinar excautivamente fallos contrarios relativos a la comisión del delito contra el patrimonio en el modo de robo en grado de tentativa, examinando desde un enfoque en la doctrina, aspecto normativo y la jurisprudencia, concluyó: que, es necesario analizar la conducta procesal desde las actuaciones policiales hasta las actuaciones judiciales. Así mismo dijo que se debe considerar el principio de proporcionalidad en las dosis punitivas, la gravedad de la infracción, el peligro que entraña y el carácter o competencia del presunto infractor. Además, el grado de tentativa se contó como un atenuante porque la policía intervino con el acusado y el crimen no se completó.

Condori (2022) investigó sobre Tentativa de robo agravado y determinación de pena en conclusión anticipada en Lima Norte, su objetivo fue: Determinar la relación que existe entre la determinación de la pena por el delito de tentativa de robo agravado y la conclusión anticipada, es un estudio cuantitativo, de tipo correlacional y descriptivo. Llego a las siguientes conclusiones: que existe una relación entre la determinación de la pena por el delito de tentativa de Robo Agravado y la Conclusión Anticipada es decir se logró corroborar

por los resultados obtenidos que, resulta ser de 0,776 lo que denota una relación positiva y fuerte y su nivel de significancia fue de 000, que al encontrarse por debajo del p-valor (0,05) se puede colegir que dicha relación es estadísticamente significativa. qué criterios se vienen utilizando para la determinación de la pena por el delito de tentativa de Robo Agravado son: el de legalidad, que permite establecer el límite garantía para determinar el marco legal de la individualización de la pena; el de proporcionalidad que permite establecer una pena que vaya acorde con el delito cometido, así como darle los pesos adecuados a cada situación atenuante o agravante que se mantenga dentro de los límites de la ley; y razonabilidad, que busca examinar el quantum de la pena y la Responsabilidad Civil correspondiente.

2.1.3. Antecedentes locales

Castillo (2019) investigó sobre “*El uso de armas aparentes en el delito de robo: ¿Configuración de la agravante? - Análisis a partir del Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116*”; tuvo finalidad determinar si tal supuesto de hecho es robo simple o agravado, utilizó los métodos descriptivos y analítico; concluyó que: En el análisis del tipo penal y específicamente de su forma agravada contemplada en el numeral 3 del artículo 189° del Código Penal, ha sido desarrollo de diversos conglomerados tanto por doctrinarios y últimamente por el cuestionado Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116 emitido por la Corte Suprema de la Justicia del Perú, mismo que es cuestionado a nuestro criterio. Al respecto, es necesario aseverar que el AP precitado, no suma al análisis con una finalidad de aproximación, sino por el contrario crea mayor paradoja e incertidumbre por los fundamentos o bases en las que se apoya o sostiene, al momento de concluir su postura.

Coronado (2019) Universidad nacional de Piura. Factores asociados al problema de la delincuencia y propuesta de solución en el Distrito De Castilla Piura; concluyendo que: a) Los factores que se encuentran asociados a la delincuencia son: económicos, familiares, sociales e individuales; siendo los factores sociales los que más influyen en el problema de la delincuencia; esto se puede observar en el análisis de los factores, el cual muestra un 31% de la población que considera al factor social como principal causa de los actos delictivos; b) En la simulación de nivel de delincuencia realizada, se pudo observar que teniendo en cuenta los factores asociados a la delincuencia y los parámetros relacionados a estos, el número de delincuentes va en aumento con respecto a los primeros años; sin embargo, al plantear las alternativas de solución como Brindar oportunidades laborales y Organizar operativos policiales con apoyo de las juntas vecinales, se logró disminuir este nivel.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso penal

2.2.1.1. Concepto

Alvarado (2005) Menciona que es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen”.

Por su parte Calderón (2011) al hablar de proceso penal menciona que el Estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

2.2.2. El proceso penal común

2.2.2.1. Concepto

En este proceso penal cuya estructura tiene etapas, diferencias y finalidad, también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde” (Rosas, 2015).

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: “la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento”

2.2.2.2. Los plazos en el proceso penal

El artículo 334.2 del Código Procesal Penal se ocupa del plazo de la investigación preliminar cuando señala:

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su

pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

El artículo 342.1 y 342.2. Del Código Procesal Penal, se ocupa del plazo de la investigación preparatoria cuando señala:

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. 2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

Plazos ante el pedido de acusación.

Cuando el fiscal emite un requerimiento acusatorio, el mismo se pone en conocimiento de las partes procesales por el plazo de diez días a fin de que presentes sus alegaciones que vean por conveniente, vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación convoca a una audiencia preliminar de carácter inaplazable la que debe fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. En caso que la audiencia sea suspendida la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho días hábiles. La norma ha precisado que entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días.

2.2.2.3.Principios procesales aplicables

Principio de oralidad

Siguiendo a Neyra Flores (2016) la oralidad no se limita a la mera lectura de escritos, declaraciones, actas, dictámenes, etc.; que afectarían la inmediación y el contradictorio; por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes o los jueces (p. 37)

Derecho al debido proceso penal

En nuestro sistema, el concepto de debido proceso se limita y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines (Salas, 2017, p. 39).

Derecho a la presunción de inocencia

Más allá de ser una garantía procesal, constituye también dentro de los sistemas democráticos un principio que limita el monopolio de la fuerza, resulta entonces de interés que los mecanismos procesales contengan características justas, es decir, no solo se trata de sancionar a quienes realmente ha cometido un delito, sino también, que quienes siendo inocentes son sometidos a un proceso, tengan la garantía de los mecanismos de defensa y que estos les permitan finalmente probar su inocencia, siendo la libertad y el goce de sus derechos los bienes jurídicos a recuperar en el menor tiempo posible (Robles, 2014, p. 322)

El derecho a la defensa

El Derecho de defensa garantiza, que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses (Castillo, 2015, p. 120)

2.2.2.4. Etapas del proceso penal

a. La investigación preparatoria

según Del Río (2010) la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada; las cuales encierran cuatro tipos de actividades: 1. Actividades de pura investigación; 2. Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento; 3. Anticipos de prueba, y, 4. Decisiones o autorizaciones, vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

En tal sentido el mismo autor antes mencionado dice que , esta etapa del proceso comienza con los primeros actos de investigación, que se originan por denuncia de parte, conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso de oficio, o ante la comunicación dirigida al Fiscal que efectúa la policía; para concluir con una

disposición de conclusión de investigación preparatoria, la que se emite cuando se tiene suficiente convicción por parte de la fiscalía para sobreseer el caso o acusar; o en mérito al cumplimiento de los plazos de investigación. (Del Río, 2010)

Así, queda en evidencia que: “la nueva estructura del proceso penal no se limita a asignar la investigación al MP, instituye también, la figura del Juez de Garantías (Juez de Investigación Preparatoria), que será el encargado de ejercer un control de la Investigación Preparatoria y el órgano responsable de disponer –previa solicitud de parte- las medidas de investigación y medidas cautelares que involucren la restricción de derechos fundamentales” (Neyra, 2010)

b. Etapa intermedia

Al respecto la corte suprema en el Acuerdo Plenario N° 5- 2008/CJ-116: [...] la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal [...]

En la misma línea el autor Neyra (2010) sostiene que: es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.

c. Juicio oral

El juicio debe realizarse: “de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el juez o Tribunal decidirá en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial-, la solución del conflicto”. Se materializan en tal sentido los principios de oralidad, contradicción y publicidad.

El Código Procesal Penal de 2004 señala expresamente en el artículo 357.1, que el juicio oral será público; posición acertada si se toma en cuenta que:

La publicidad equivale a la posibilidad de percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte del mismo.

En ese sentido estamos convencidos que representa la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso (Neyra, 2010)

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

La certeza que se logra a través de los medios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar los fallos, pues las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso (Salas, 2011)

Ore (1999) dice que la prueba puede significar que se quiere probar la actividad destinada a ello; el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso; y el resultado convencional de su valoración.

2.2.3.2. El objeto de la prueba

La finalidad de la prueba no es otra que formar la convicción del juzgador acerca de los hechos imputados (Rosas J. , 2009).

Al hablar de objeto de la prueba, no solo nos referimos a los hechos susceptibles de ser probados, sino también a las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos. Jauchen (2002), el objeto de la prueba ésta constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión.

2.2.3.3. Los medios probatorios actuados en el proceso

a. Documentales

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas (Torres, 2008).

b. Declaración de parte

El testimonio es un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia, representativa, que un tercero hace a un juez con fines procesales, sobre hechos de cualquier naturaleza. En sentido amplio (que incluye la declaración de parte que no contiene una confesión) es la declaración que además de reunir los requisitos anteriores, no perjudica a quien la fórmula es el proceso en que se aduce como prueba.

Como medio de prueba el testimonio constituye una declaración de ciencia o conocimiento referida a hechos o circunstancias que no persigue determinados efectos jurídicos, siendo que esta declaración bien puede corresponderse o no con la verdad de los hechos y en ese caso se obtendrá, o no, una determinada eficacia, pero en ambos supuestos se estará ante la presencia de un testimonio, de manera tal que puede afirmarse que el verdadero presupuesto de éste se encuentra constituido por la representación de un hecho y no por su percepción, ni la realidad del hecho representado, que bien puede faltar sin que por eso deje de ser un testimonio (Valera, 2009)

c. Declaración de testigos

Sánchez (2006) refiere que la declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal.

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

Según Alexy (2010) toda decisión jurídica, debe cumplir dos niveles mínimos de fundamentación o justificación: Uno, denominado Justificación Interna, que trata de ver si la decisión del Juez es lógica, es decir si se corresponde lógicamente con las premisas que se proponen como su sustento, y otro segundo nivel denominado Justificación Externa, que tiene que ver con la corrección o fundamentación racional del contenido de las premisas usadas en la justificación interna.

2.2.4.2. Estructura

Esta sentencia es la expedida por el Juzgado Penal Unipersonal De Chulucanas, facultados por el Decreto Legislativo N° 957. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A. Parte expositiva o declarativa

En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Guillen, 2001).

B. Parte Considerativa o Motivación

Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad; mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. (Calderón, 2011)

C. Parte Resolutiva o Fallo

Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. “Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá a, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como las medidas sobre los objetos o efectos del delito. El fallo debe contener: Declaración de la autoría y del delito y del agraviado. Sanción o Sentencia, Pena Privativa de Libertad y el carácter de la misma sea efectiva o suspendida. (Guillen, 2001).

2.2.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.5.1. Concepto

Según Vargas (2011) la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

2.2.5.2. El recurso de apelación

Una resolución judicial, puede ser impugnada por la parte. Trabajemos con el ejemplo que propone Ariano: a) se demanda más intereses desde constitución en mora; b) la sentencia otorga más intereses, pero estos deben ser computados desde la interposición de la demanda; c) el demandante apela únicamente el cómputo de los intereses, cuestionando que sería a partir de la constitución en mora y siguientes). Aquí, cuando menos, tenemos tres porciones o fragmentos de la sentencia (resolución-acto) que han sido enunciados en la parte dispositiva: (i) capital, (ii) intereses y (iii) el momento desde que se computan. En este ejemplo, lo que el demandante estaría apelando es solamente (iii), por lo que la extensión

del recurso determina que el juez de apelación no pueda pronunciarse respecto de (i) ni de (ii)

2.2.7. El delito de robo agravado

2.2.7.1. Concepto de delito

Para el autor Villavicencio (2017) el concepto más acertado del delito es: acción típica antijurídica y culpable, en esta definición se encuentran contenidos los caracteres objetivos y subjetivos, tanto genéricos como diferenciales del delito

Rojas (2013) define el robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción, apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia substantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales.

2.2.7.2. El delito de robo agravado

Señalan el autor que en el ámbito doctrinario suele hacerse la distinción entre robo agravado y robo calificado; en el primer caso en el primer caso estarían las sustracciones de bienes muebles ajenos con violencia y amenaza con menor peligrosidad y lesividad, y en el segundo, los mismos hechos de gran peligrosidad y lesividad que justifican penas muy severas como en los casos de uso de armas, afiliado o dirigente de una organización delictiva, ocasionar lesiones o muerte a la víctima, etc., para nuestro sistema penal ambos términos son equivalentes (Castañeda, 2018)

Salinas define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal (Salinas, 2007).

2.2.7.3. La tipicidad en el delito de robo agravado

Es el elemento característico que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal, así la tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio de *nullum crimen sine legem* (Bramont, 2005).

En otro sentido la tipicidad es la descripción de una situación determinada, en la cual se da la relación social, marca su ámbito, por tanto, es la atribución de un determinado proceso de comunicación dentro de un ámbito situacional (Bustos, 2008)

2.2.7.4.La antijuricidad en el delito de robo agravado

Para García (2012) la antijurídica de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. “No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijurídica para dominio del derecho. Sin embargo, esto no significa que los efectos sean los mismos; en o civil ella da lugar a la simple reparación del daño y en derecho penal, al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción”.

Por su parte para Muñoz (2007) el término antijuricidad:

Expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

2.2.7.5.La culpabilidad en delito de robo agravado

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad.

La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. “Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena (Cerdeña & Felices, 2011).

2.2.7.6.Agravantes del Delito de robo

Conceptualizan al robo agravado como el apoderamiento ilegítimo de cosa o cosas ajenas, concurren hechos graves que deben ser calificarse de manera separada para una evaluación de la penalidad por la peligrosidad del hecho en la modalidad aplicada a este delito (Bramont, 2005).

Durante la noche o lugar desolado

Según Peña (2014) un robo bajo la circunstancia de que se realice durante la noche donde no existe los rayos del sol, genera un peligro inminente en la víctima ya que esta se coloca en estado de indefensión y pone en mayor peligro su vida. Por otro lado, está referido a un lugar descampado donde no habita nadie o no hay nadie, no hay personas que estuvieren transitando por el lugar, ello a pesar de haber viviendas ocupadas cerca del lugar del robo, su agravación se enmarca en que la víctima difícilmente podrá ser salvada por otra persona y que el sujeto activo podrá actuar a su libre voluntad.

A mano armada

Para Peña (2014) la peligrosidad de esta agravante se encuentra inmersa en:

El sólo hecho de que el sujeto agente para la fase de ejecución del iter criminis utilice un arma cierta y palpable; donde mediante su uso existe el riesgo de poder ocasionarse lesión a bienes jurídicos de mayor valor; tal es el caso de la vida humana; por lo que por medio de un arma el sujeto activo busca amedrentar a la víctima con la única finalidad de que ésta acepte bajo la violencia o amenaza a desprenderse de sus bienes patrimoniales o no hacer nada para evitar la sustracción; vale decir no poner resistencia con la finalidad de obtener un provecho ilícito.

Robo con el concurso de dos o más personas

Salinas (2007) afirma que:

La pluralidad de agentes en el delito de robo viene a ser la forma más común de su comisión y la más notoria en nuestra vida cotidiana. Las personas que se dedican al robo lo hacen mayormente acompañados es decir entre varios, donde éstos se reparten sus funciones con la finalidad de lograr su cometido; es así que al realizar varias personas este hecho delictivo varias, la víctima deberá ceder ante la

sustracción de sus bienes, ello ante el peligro inminente de su integridad física y la vida.

2.2.7.7. Bien protegido

El bien jurídico protegido o el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial) (Salinas, 2005).

La defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo ordenamiento jurídico penal (Bramont, 2005)

El robo es un delito que vulnera bienes patrimoniales y derechos reales e inalienables de posesión, así como el hurto de bienes que se realiza con violencia y supone una grave amenaza para la seguridad de la víctima. El robo causa un daño evidente a la vida, el cuerpo y la salud en los niveles típicos de acción porque es un tipo complejo de delito que probablemente resulte en daños a la propiedad, así como un daño potencial a la vida, la salud, la libertad y la seguridad humanas (Torres, 2023).

El bien patrimonial es el bien jurídico dominante, incidiendo directamente en el libre crecimiento personal de los descendientes resentidos o útiles. La integridad física, los bienes jurídicos se protegen solo marginal o indirectamente, lo que los convierte en una amenaza indirecta (Torres, 2023)

La vida como bien jurídico protegido en el delito de robo agravado Igwe (2020) el derecho a la vida es el más fundamental de todos los demás derechos humanos porque pertenece a todo ser humano en virtud de haber nacido como ser tal. Esto se hizo en concordancia con la idea de “la vida humana como bien jurídico”. Por su carácter fundacional, por lo general, es el primer derecho protegido por las leyes internacionales de derechos humanos.

2.2.7.8. Sujeto activo

2.2.7.9. Sujeto pasivo

Es el afectado por la realización de un ilícito penal, pudiendo diferenciarse aquí al sujeto pasivo de la acción y al sujeto pasivo del delito, el primero es quien recibe directamente la conducta del agente, y el segundo es el titular del bien jurídico protegido vulnerado. (Salas, 2011)

2.2.8. Grados de desarrollo del delito

Cabe precisar que “cuando hacemos referencia al *iter criminis*, estamos aludiendo a los grados de desarrollo del delito. En otras palabras, el *iter criminis* es el camino o las fases que debe recorrer el sujeto para llevar a cabo el acto delictivo doloso. En efecto, sólo se hace alusión a los delitos dolosos, ya que este análisis no aplica para los delitos culposos” (IUS360, 2019).

El *iter criminis* es conformado por dos fases temporalmente hablando: la interna y la externa. Dentro de la fase interna, la cual se produce toda en la mente del sujeto activo, podemos encontrar a la ideación, la deliberación y la decisión; mientras que, dentro de la fase externa, la cual se produce desde que el sujeto activo empieza a realizar actos en la realidad, podemos encontrar a los actos preparatorios, la tentativa (y desistimiento), la consumación y el agotamiento. Cada una de estas fases deberán ser analizadas a fin de que se determine en qué grado del delito se dará la sanción respectiva (IUS360, 2019).

2.2.9. La calificación jurídica de los hechos

De acuerdo a Villavicencio citado por Rivera (2019) cuando se define el hecho delictivo en esos momentos se evalúa la participación de la conducta del hecho punible del imputado, el hecho delictivo es un comportamiento culpable, antijurídica y típica, más aún cuando la conducta típica del imputado tiene que ser evaluado por la imputación concreta y la imputación intrínseca, en este sentido, en la antijuridicidad para que el comportamiento sea imputable se necesita su interés antijurídica porque no justifica el hecho punible. Finalmente, con la culpabilidad se tiene que demostrar la relación del imputado con el delito que se le está investigando e identificar si es sancionable, o de lo contrario, si concurre en algunas circunstancias que apartan la punibilidad.

La calificación jurídica del hecho delictivo está en la etapa de investigación preparatoria es un conjunto común de actuaciones realizadas para reunir material factico para que el imputado sea juzgado en el juicio. La importancia que tiene la calificación jurídica del hecho delictivo es establecer una justicia criminal, determinado se bases suficientes para poder calificar la antijuridicidad penal del hecho (Rivera, 2019).

Por último, el mismo autor antes mencionado indica que:

En el momento que el ministerio público asiente la acusación con lo que se le va investigar al procesado por un hecho ilícito que se le está procesando se deberá

realizar un adecuado examen de los tipos subjetivos u objetivos del comportamiento del autor ilícito para poder realizar la calificación acusadora o alternativa como indica el nuevo código procesal penal, para una adecuada garantía judicial para que al momento de la calificación no haya una distinta acusación y pueda variar la sentencia vulnerando y afectando el derecho a la defensa y conduciendo a elementos formales no discutidos en el proceso (Rivera, 2019).

2.2.10. La pena privativa de la libertad

2.2.10.1. Concepto

Bramont-Arias, dice: las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir (Bramont, 2005).

Para Fernandez & Suarez (2004) sostienen que a través de la pena privativa de libertad el individuo acusado de delito es confinado a un local cerrado, que construye y mantiene el Estado por tiempo determinado, donde debe someterse a un procedimiento específico, luego por proceso de readaptación y reintegración la sociedad.

La pena privativa de libertad, al igual que todas las penas debe ser proporcionada. La proporción es la relación jurídico-punitiva que debe existir entre el daño o atentado producido y la pena impuesta, en consideración a los factores y finalidades que un determinado ordenamiento jurídico considere relevantes (prevención general, especial, retribución del daño causado etc.). La proporcionalidad, en un primer término, debe ser obtenida en atención a las reglas brindadas por legislador (Fernandez & Suarez, 2004).

Caro (2015), por su parte, destaca la importancia de sancionar con pena privativa de la libertad solamente los casos más graves que restringen la libre competencia, mas no conductas.

Resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana, sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción. (García, 2012).

Bramont (2005) indica:

La finalidad de la pena viene a ser los objetivos empíricos e inmediatos a los que la

pena, para cumplir su función ha de hallarse dirigida, esto es, la prevención general y la prevención especial, las cuales manifiestan también la utilidad de la pena, es decir se busca que el sujeto se abstenga de cometer delitos.

2.2.10.2. Criterios para la determinación según el Código Penal

En nuestro país las penas deben determinarse de acuerdo a las normas legales establecidas en el Código Penal; sin embargo, estas normas son muy generales, con lagunas, y están dispersas en varios artículos, por lo que al momento de ser aplicadas hay confusión y mucha discrecionalidad judicial, y fácilmente es confundida con arbitrariedad.

El código penal en artículos 45° y 46° podemos encontrar todo lo referente a la aplicación de la pena, como son los presupuestos, individualización, circunstancias de atenuación y agravación.

2.2.11. La reparación civil

2.2.11.1. Concepto

La jurisprudencia nacional ha establecido que comenta, Saldaña, (2016) define como que:

La reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil.

Sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, En ese sentido señala que “la reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, es transmisible mortis causa y es asegurable (Silva, 1997)

Asimismo, como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (Cabrera, 2010).

2.2.11.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil

Nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 92° del CP indica que la reparación civil se determina junto con la pena, así mismo prescribe que es un derecho que le corresponde a la víctima y el que el juez debe garantizar que se cumpla.

Por otro lado, el artículo 93° del CP encontramos el contenido de la reparación civil el cual comprende la restitución del bien en caso de que no se posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

2.2.11.3. Criterios para determinar la reparación civil

En la jurisprudencia la Casación 340-2019, Apurímac, nos indica sobre los criterios para determinar la relación civil que son los siguientes:

1. La existencia real de daños y perjuicios. 2. La cuantía de los mismos, debidamente propuesta y acreditada, que se establece a partir de los efectos producidos por el hecho cometido -se requiere una estimación razonada de la cuantía por los daños generados-. 3. La fundamentación de los hechos en función a dolo o culpa, con independencia de su tipificación penal -salvo que se trate de los supuestos de responsabilidad por el riesgo-. 4. La relación de causa a efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado. 5. La persona imputable, que puede ser el autor directo y el autor indirecto -no rige el principio de personalidad propio de la pena (Valle, 2020)

De acuerdo a Zamora (2014) quien nos habla sobre como cuantificar la reparación civil para ellos indica los siguiente: A efectos de establecer la fórmula resarcitoria adecuada, el juez debe tener en cuenta los medios probatorios aportados por las partes, ello le permitirá fijar una reparación civil proporcional al daño irrogado debidamente probado en el proceso. La obligación de reparar los daños causados por el delito se puede satisfacer mediante dos formas:

- a. La reparación natural, consistente en restituir, reintegrar o retornar al statu quo previo a la producción del evento dañoso; y
- b. la indemnización, la reparación mediante un equivalente dinerario o fórmula alternativa en procura de mitigar las consecuencias de la lesión al bien jurídico sufrido por la víctima. Esta puede establecerse tanto en los casos en que los daños pueden evaluarse en dinero como en aquellos en que no lo pueden ser. En el primer

caso tendrá un carácter compensatorio, en tanto que en el segundo su finalidad será satisfactoria.

También señala Zamora (2014) que el propósito principal de los daños civiles es colocar a la víctima en una posición lo más similar posible a la que tenía antes de que ocurriera el daño. Los jueces deben considerar aquellos aspectos que inciden en su remuneración global, con exclusión de los no relacionados con elementos de responsabilidad civil, como la situación económica del agente. Las fórmulas de compensación deben ajustarse a estándares acordes con la naturaleza del daño causado.

Por otro lado tenemos los criterios subjetivos para determinar la reparación civil, estos criterios no los encontramos en norma, esto pueden ser definidos de acuerdo al criterio que considere el fiscal o el juez penal, entre ellos tenemos:

- a. **El factor económico.** Cuando la capacidad económica del responsable del daño es tenida en cuenta, aunque ello sucede en muy raras ocasiones. excepcionalmente la capacidad económica del sujeto activo o tercero civil responsable, puede ser tomado en cuenta al momento de la determinación del contenido indemnizatorio, teniendo en cuenta sobre todo las acciones no se han cometido con dolo o con culpa inexcusable (Reátegui, 2014).
- b. **Concurrencia de circunstancia atenuantes.** Según Caro (2017) se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuricidad y culpabilidad), haciendo más o menos grave

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

2.3.1. General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; en el expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04; distrito judicial de Piura-Piura, ambas son de calidad muy alta respectivamente.

2.3.2. Específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de

segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Nivel de investigación. es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. se llevan a cabo cuando el propósito es examinar un fenómeno o problema de investigación nuevo o poco estudiado, sobre el cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan solo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas (Hernández & Mendoza, 2018).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Los estudios descriptivos pretenden especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, miden o recolectan datos y reportan información sobre diversos conceptos, variables, aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o problema a investigar (Hernández & Mendoza, 2018).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia.

3.1.2. Tipo de investigación. es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Los planteamientos cuantitativos se derivan de la literatura y están asociados a un rango amplio de propósitos de investigación tales como: explorar y describir fenómenos, variables, hechos, etc. (Hernández & Mendoza, 2018)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. Mertens citado por Hernández y Mendoza (2018) considera que la investigación cualitativa es particularmente útil cuando el fenómeno de interés es muy difícil de medir. La descripción del contexto o ambiente te será útil como dato cualitativo y para ayudarte en la interpretación de los resultados en análisis posteriores.

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad.

Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio y manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006)

En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico.

Este tipo de muestreo se utiliza cuando se desea elegir a una población teniendo en cuenta sus características en común o por un juicio tendencioso por parte del investigador (Arias & Covinos, 2021).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04, que trata sobre robo agravado.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto)

3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Las variables son aquellos que se miden, los datos que recaban con el fin de responder a las preguntas de investigación. En general, los objetivos de estudio se deben plantear alineadamente a las variables que se vayan a medir (Villasís & Miranda, 2016).

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (p. 66)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz D. , 2014)

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación* y *el análisis de contenido*.

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema (Valderrama, 2013). El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Métodos de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Análisis de datos

Se realizo por etapas

La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis

Segunda etapa. Será una actividad, más sistémica que la anterior, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Tabla 1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Calificación de las dimensiones					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]							
					1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción								X	9	[9 - 10]	Muy alta						
													[7 - 8]						Alta
													[5 - 6]						Mediana
						X							[3 - 4]						Baja
													[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10					36	[33- 40]						Muy alta
		Motivación del derecho								X			[25 - 32]						Alta
																			[17 - 24]

		Motivación de la pena				X				Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Nota: El cuadro uno revela que la calidad de sentencia fue de rango muy alta

Tabla 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					58
						X	[7 - 8]		Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
							X		[9 - 16]	Baja					

		Motivación de la reparación civil				X		9	[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Nota: El cuadro dos revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta calidad.

V. DISCUSIÓN

En relación a la sentencia de primera instancia

De acuerdo al objetivo específico uno: determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado; se determinó que la calidad de sentencia fue de rango de alta calidad.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, que fue Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio, cuya calidad fue de rango de alta calidad, esta se determinó de la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, respectivamente, la sentencia de primera instancia se calificó de rango muy alta porque al ser analizada esta cumplió con los indicadores respectivos, hubo una muy buena aplicación de la doctrina, jurisprudencia y normativa, teniendo así una debida motivación de la sentencia (cuadro 1)

Para llegar a determinar esta calificación de la sentencia de primera instancia se ha tenido en cuenta la forma en que se ha desarrollado el proceso y juzgamiento se llevó de acuerdo al artículo 356 del código procesal penal, el cual esta regidos con los cánones del debido proceso pues en todo momento se le permitió al imputado el derecho a su defensa; de acuerdo a los hechos ocurridos el representante del ministerio público subsume la conducta del acusado en Los hechos se han subsumido en el delito de Robo agravado, en grado de Tentativa con subsecuentes lesiones graves, previsto en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), atribuyéndole al acusado la calidad de coautor del delito.. b.- Medios probatorios, admitidos en la etapa intermedia de control de acusación- Pretensión Penal, solicita doce (12) años de pena privativa de la libertad efectiva; Pretensión civil, se solicita 1,000.00 soles para cada uno de los agraviados, después de haber analizado todos los medios probatorios, y sustentado los hechos, y siendo verificada la tesis del fiscal en toda su extensión tanto fáctica como jurídica y acreditado plenamente en el debate toda la actividad probatoria, se llegó a determinar la responsabilidad del acusado.

El juzgado penal colegiado al momento de la emitir la sentencia analizó todos los medios actuados en el juicio oral, cuya valoración se hizo teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador en el Código Procesal Penal, basados en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tomando en cuenta todo ello se determinó la pena de acuerdo a los artículos En consecuencia, habiéndose deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos criterios premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, llegando a resolver en primera instancia condenar al Unanimidad fallan: condenar al acusado J.G.P. , como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, conducta prevista y sancionada en el Artículo 188° del Código Penal - tipo base, concordante con el Artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas); en agravio de A.M.G.V. ; como tal se le impone diez (10) años de pena privativa de la libertad; la misma que se deberá ejecutar con carácter de efectiva; impusieron como reparación civil quinientos soles (500. 00)a favor de la parte agraviada

La descripción debe ser ordenada, precisa, exacta y clara. Debe seguir un orden, ya sea espacial, de importancia o de tamaño. Ha de utilizar un léxico apropiado siendo lo más concisa posible

El juez debe fundamentar su decisión conforme a derecho y brindar una base lógica mediante la cual pueda establecer que los hechos que previamente reconoció como probados son los que realmente sucedieron, descubrir y evaluar los hechos en que se fundamentan. evidencia que documente estas circunstancias sobre una base legal y registre las circunstancias relacionadas con la participación del acusado en un acto criminal sobre otra base (Trejo, 2007).

En relación a la sentencia de segunda instancia

De acuerdo al objetivo específico dos: determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado; se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala de Apelaciones de Piura del Distrito Judicial de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 2)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente. El rango de muy alta se determinó de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales respectivos.

La determinación de la calificación de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, en la sentencia se puede apreciar, que se tomó en cuenta los antecedentes, los argumentos de la tanto de la fiscalía por parte del ministerio público y también de defensa del sentenciado, seguido de ello se determinaron los fundamentos facticos y jurídicos teniendo en cuenta que la sala penal superior solo valora independientemente las pruebas actuadas en la audiencia de apelación y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

De acuerdo a lo anterior mencionado el juez hace la evaluación del caso concreto, para determinar la pena, y haciendo una valoración conjunta de las pruebas documentales y personales actuadas en juicio oral conlleva a un razonamiento que valido que le permito afirmar la tesis acusatoria de la Fiscalía resulta creíble y en aplicación del artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la ley. El A quo, ha expresado en forma razonada los fundamentos que le han llevado a la dosificación de la pena, aplicando como criterio rector la función preventiva protectora y re socializadora de la pena, no existiendo ningún cuestionamiento en este extremo ni en el monto fijado como reparación civil. Por tanto, la sentencia apelada por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425° del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, resuelve confirmar la Resolución N° 39 del 05.10.2022 que condena al acusado J.G.P. como coautor del delito contra el Patrimonio en

la modalidad de robo agravado en agravio de A.M.G.V. y revóquese en cuanto a la pena fijada, reformándose la misma se fija en siete años de pena privativa de libertad.

Como usted sabe, cada sentencia debe ser clara, coherente y precisa para que la decisión del juez pueda ser controlada desde afuera y no pretenda ser elogiada o condenada por el pueblo. Declaraciones vacías y demagógicas (Trejo, 2007).

VI. CONCLUSIONES

Con referencia al objetivo específico uno: Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Se ha concluido que, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales permitieron medir la calidad de sentencias sobre delito de robo agravado en el expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04, del distrito judicial de Piura fueron de rango de alta y muy alta. Con respecto a la calificación de las sentencias, se logró verificar que en primera instancia se cumplieron los parámetros aplicados al caso concreto tanto los normativos como los jurisprudenciales, la calificación de los hechos fue subsumidos en el delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° concordante con las agravantes del artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas); del Código Penal. La pena se dictó de acuerdo a la agravante tipificada y probada, así como la reparación civil se dio de acuerdo al daño causado a la víctima. El juzgado. El Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de por unanimidad: Resolvieron condenar al acusado como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en agravio de la persona agraviada; como tal se le impone diez (10) años de pena privativa de la libertad; la misma que se deberá ejecutar con carácter de efectiva y fijaron por concepto de reparación civil la suma ascendente a quinientos y 00/100 soles (S/.500.00) a favor de la parte agraviada, que se realizará en ejecución de sentencia.

Con relación al objetivo específico dos: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. En función a su calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, se concluyó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado en el expediente estudiado fue calidad de rango muy alta de acuerdo a los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La primera sala penal de apelaciones de Piura conforme a lo señalado en el artículo 419 del Código Procesal Penal, asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la pretensión impugnatoria. Analizados y evaluados los presentes actuados; se tiene que se ha

acreditado la existencia del delito de robo agravado, con las agravantes: con el concurso de dos personas, ya que se realizó con dos personas y una de ellas logró fugar. Y con el empleo de amenaza, como es que se mostró a la agraviada una réplica de arma de fuego para lograr sustraerle sus pertenencias; habiéndose aplicado por el a quo adecuadamente. Después de analizados todos los actuados decidieron revocar en cuanto a la pena fijada, la reformaron la misma se fija en siete años de pena privativa de libertad. Confirmándose en lo demás que contiene.

VII. RECOMENDACIONES

1. A las fiscalías especializadas en lo penal, que investigan el caso del robo agravado se les deba dar más apoyo, debido a lo recargado de su labor, lo que les permitiría ser más eficientes en la persecución de este delito.
2. Los jueces deberían imponer una pena igual para todos los integrantes de las bandas dedicadas al robo agravado, sin importar el rol que cumplan.
3. A las autoridades del gobierno, sin importar el nivel se les debe recordar que el mandato que reciben incluye el 40 % de la aspiración de la población a vivir en un ambiente de tranquilidad, libre de delincuentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alexy, R. (2010). *La teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Alvarado, A. (2005). *Introducción al estudio del derecho*. Recuperado el 12 de 04 de 2022, de <https://campus.academiadederecho.org>
- Arias, J., & Covinos, M. (2021). *Diseño y metodología de la Investigación*. Perú: Enfoques Consulting .
- Bazán, J. (2022). *Consumación y tentativa y su relación con el delito de robo agravado con resultado de homicidio en el distrito de San Miguel, 2021*. Lima: Universidad Peruana De Las Américas [Tesis]. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe>.
- Bramont, L. (2005). *Manual de Derecho Penal Tomo II: parte general (3ra Edición ed.)*. Lima.
- Bramont, L. (2005). *Manuel de derecho penal*. Lima.
- Bustos, J. (2008). *Principios fundamentales de un derecho penal democrático*. Obtenido de Disponible en: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/Bustos08.htm>
- Cabrera, P. (2010). *Naturaleza Jurídica De La Reparación Civil Ex Delicto*. . Lima: Gaceta jurídica .
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lima: EGACAL .
- Caro, J. (2017). *Summa Penal*. (2da Ed. ed.). Lima: Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Castillo, J. (2019). *El uso de armas aparentes en el delito de robo: ¿configuración de la agravante? - análisis a partir del acuerdo plenario N° 5-2015/CIJ-116*. Piura: Tesis para optar el título de abogado:. Universidad de Piura.

- Castro, E. (2022). *Robo agravado en grado de tentativa, análisis del EXP. 13830-2015-0-1801-JR-PE-42 de la Corte Superior De Justicia DE Lima*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega [Tesis]. Obtenido de <http://repositorio.uigv.edu.pe>.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>
- Cerda, R., & Felices, M. (2011). *El Nuevo Proceso Penal*. Peru: Editora Grijley.
- Condori, E. (2022). *Tentativa de robo agravado y determinación de pena en conclusión anticipada en Lima Norte*. Lima: Universidad Nacional Federico Villareal [Tesis de Maestría]. Obtenido de <https://repositorio.unfv.edu.pe>.
- Coronado, L. (2019). *Universidad nacional de Piura. Factores asociados al problema de la delincuencia y propuesta de solución en el Distrito De Castilla Piura*". Piura: Universidad de Piura.
- Cuenca, S., Vargas, H., & Vilela, W. (2019). Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal. *Universidad y Sociedad*, 229-237. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n4/2218-3620-rus-11-04-229.pdf>
- Del Río, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: Ara Editores.
- Fernandez, C., & Suarez, I. (2004). *Análisis de la ejecución de la pena privativa de libertad*. Santiago: Universidad de Chile. Recuperado el 09 de 02 de 2022, de https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107411/fernandez_c2.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición ed.). Lima: Jurista Editores.
- González, A. (2018). *Narrativas del hurto callejero Un análisis de la mediatización de la política criminal colombiana y la ley de "pequeñas causas"*. Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
- Guillen, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Bogota: Nueva Juridica.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: McGraw- Hill Interamericana Editores.
- INPE. (02 de 2018). *Informe estadístico penitenciario*. Obtenido de <https://www.inpe.gob.pe/documentos/estad%C3%ADstica/2018/657-febrero2018/file.html>
- IUS360. (25 de 08 de 2019). El iter criminis: los grados de desarrollo del delito. *Ius Et Veritates*. Recuperado el 10 de 02 de 2022, de <https://ius360.com/el-iter-criminis-los-grados-de-desarrollo-del-delito/>
- Jauchen, E. (2002). *Tratado de la Prueba en Materia Penal*. Buenos Aires Argentina: Rubinzal Culzoni Editores.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Valencia.
- Neyra Flores, J. (2016). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima - Perú.: Editorial Idemsa.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: Editorial Moreno.
- Ore, A. (1999). *Estudios de Derecho procesal penal*. Lima: Alternativas.
- Peña, F. (2014). *Derecho Procesal Penal* (2º Edición. ed., Vol. II). Lima: Rodhas.
- Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal Parte General. Ira. Ed.* Lima: Instituto Pacífico.
- Reynaldi, R. (2017). *Imposibilidad de fundar una excepción de improcedencia de acción por falta de Imputación Concreta*. Arequipa: (Tesis presentada para optar el Grado de Maestro en Ciencia: Derecho con Mención en Derecho Penal). Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Rivarola, P. M. (2019). *“La tentativa en el derecho penal criterios para la reducción y extinción de la pena”*. Argentina: Univesidad Siglo 21. Trabajo de grado.

- Rivera, J. (2019). *La calificación jurídica del hecho delictivo del nuevo código procesal penal peruano*. Lima: Universidad Cesar Vallejo. Recuperado el 09 de 02 de 2022, de <https://repositorio.ucv.edu.pe>
- Rosas, J. (2009). *Manual De Derecho Procesal Pena con Aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Jurista Editores Eirl.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores. .
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú.: Gaceta Jurídica.
- Salinas Siccha, R. (2005). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Iustitia S.A.C. .
- Salinas, R. (2007). *Derecho Penal - Parte Especial - Delitos Contra el Patrimonio - Robo Agravado* (2da edición ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, F., & Murguía, N. (2019). “*Análisis de la imputación objetiva defectuosa en el delito de robo en grado de tentativa, Arequipa 2018*”. Arequipa: Universidad Tecnología del Peru. Tesis para optar el título de abogado. Recuperado el 15 de 04 de 2022, de <https://repositorio.utp.edu.pe>
- Silva, J. (1997). Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación. *Revista del poder judicial*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=197885>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (Primera edición ed.). Lima: San Marcos.
- Valera. (2009). *Proteccion de los testigos*. España: Bosh.
- Valle, F. (04 de 11 de 2020). *Cinco requisitos para determinar la reparación civil del absuelto [Casación 340-2019, Apurímac*. Recuperado el 11 de 02 de 2022, de

<https://lpderecho.pe/cinco-requisitos-determinar-reparacion-civil-absolucion-casacion-340-2019-apurimac/#:~:text=La%20responsabilidad%20civil%20se%20funda%20en%20cinco%20requisitos%3A%201.,cuant%C3%ADa%20por%20los%20da%C3%B1os%20generados%2D>.

Villasís, M., & Miranda, M. (2016). El protocolo de investigación IV: las variables de estudio. *Revista Alergia México*, 63(3), 303-310. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=486755025003>

Zamora, J. (2014). *La determinación judicial de la reparación civil*". *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Ediciones Legales.

A N E X O S

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial De Piura-Piura, 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial de Piura-Piura, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre robo agravado familiar según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial de Piura-Piura, 2023.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre robo agravado en el expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04; Distrito Judicial De Piura-Piura, 2023, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

Anexo 2: Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL TRANSITORIO
SENTENCIA POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

EXPEDIENTE: 05089-2016-3-2001-JR-PE-04

JUECES: H. M., Z. R.

R. M., C. L.M.

(*) M. F., C. M.

ESPECIALISTA: O. F. F. E.

**MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PIURA**

IMPUTADO: G. P., J.

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADA: G. V., A. M.

RESOLUCIÓN N° TREINTA Y NUEVE (39)

Piura, 05 de octubre del 2022.-

VISTA y OÍDA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes **ROBO AGRAVADO**

L- PARTE EXPOSITIVA:

1.1. - SUJETOS PROCESALES:

- **MINISTERIO PÚBLICO: D.U.H.**, Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, con Casilla electrónica N° 66132, Celular 978093343. Y en apoyo la Fiscal C. N. S. N.

- **DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO: ABOGADO W.A.V.**, con Registro ICAP (...), con Casilla electrónica N° (...), Celular (...).
- **ACUSADO: J.G.P., con DNI N° (...)**, natural de Castilla - Piura, nacido el 28 de febrero de 1998, con 23 años, hijo de M. A. y S. M.P, conviviente, con dos hijos, secundaria completa, ocupación moto taxista, con un ingreso diario promedio de cincuenta y 00/100 soles diario, con domicilio en Calle Amazonas N° 109 - Castilla - Piura, refiere no tener antecedentes penales, no tiene tatuajes a la vista; tiene cicatrices en la rodilla izquierdo; como COAUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, conducto prevista y sancionada en el Artículo 188° del Código Penal - tipo base, concordante con el Artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas); en agravio de A. M.G. V..

1.2. - ALEGATOS PRELIMINARES O DE APERTURA:

1.2.1.- IMPUTACIÓN DE LA FISCAL: Conforme al Artículo 371°.2 del Código Procesal Penal formula su alegato de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: El día 18 de agosto de 2016 a horas 11:30 am aproximadamente, la agraviada A.M.G.V. se encontraba en el frontis de su domicilio sito en Mza. K Lote 02 de la I etapa de la Urb. Angarrios, portando su celular marca SAMSUNG, de color verde agua y una cartera de color anaranjado, conteniendo en su interior un monedero de color marrón, el cual a su vez contenía dinero en efectivo por un monto de treinta y cinco y 00/100 soles (S/.35.00), su DNI, su clave SOL y la suspensión de cuarta categoría, un cargador de color negro y cosméticos, estaba esperando que le abran la puerta y en ese momento que espera en la vereda de su domicilio porque no le abrían, aparecieron dos personas de sexo masculino, uno de ellos posteriormente identificado como el hoy acusado J.G.P. , a bordo de una motocicleta, siendo que éste último sujeto descendió del vehículo diciéndole "entregame el celular si no quieres que te haga daño", mostrándole un arma de fuego, al parecer pistola, que estaba ubicada a la altura de la pretina de su pantalón; por lo que la agraviada, accedió y le entregó el celular; mientras que el otro sujeto que permaneció a bordo de la motocicleta, le dijo al Imputado J.G.P. que también le quitara la cartera; por lo que, el acusado le cogió la cartera de la agraviada y empezaron a forcejar, logrando quitársela, para luego darse a la fuga ambos sujetos a bordo del referido vehículo, denunciando la agraviada los hechos en la comisaría. Posteriormente a horas 13:00 aproximadamente, el S03 PNP J.Z.R. en circunstancias que se encontraba participando en un operativo de control de tránsito en la AV. Cadalzo - Gullman - Piura, fue alertado por medio radial por parte de la central de la

PNP, de la ubicación e intervención del vehículo, motocicleta color negro, marca YAMAHA de placa de rodaje 2116-OCA conducido por dos sujetos de sexo masculino, quienes al percatarse que serían intervenidas por personal policial, emprendieron veloz fuga; por lo que se inició una persecución por las AV. Cadalzo, San Martín, Bolognesi, calle Libertad, para finalmente ingresar en sentido contrario a la calle Apurímac, donde fueron interceptados, logrando hacerles perder el equilibrio, momento en el cual el copiloto, posteriormente identificado como J.G.P. , arrojó lo que al parecer era un arma de fuego, un bolso de cuero de color naranja y un celular móvil, para luego emprender veloz fuga a pie por las Calles Apurímac y Libertad, para finalmente ser interceptado y reducido, posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la DEPINCRI PNP de PIURA donde se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de especies, con la presencia de la agraviada, quien refirió que los bienes encontrados le pertenecen, los mismos que le fueron entregados conforme al acta de entrega de bienes.

1.2.2. -SUSTENTO JURÍDICO: La representante del Ministerio Público subsume los hechos materia de acusación en el delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, conducta prevista y sancionada en el Artículo 188° del Código Penal - tipo base, concordante con el Artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), atribuyéndole al acusado la calidad de COAUTOR del delito.

1.2.3. - PRETENSIONES PENAL Y CIVIL INTRODUCIDAS A JUICIO: La representante del Ministerio Público, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado, solicita se le imponga **DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; y, así mismo se fije una **REPARACIÓN CIVIL de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/.1,000.00)**, a favor de la parte agraviada.

1.2.4. - PRETENSIÓN CIVIL DEL ACTOR CIVIL: No existe actor civil constituido.

1.2.5. - DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: POSTULA UNA TESIS ABSOLUTORIA, toda vez que demostrará que el acusado el día de los hechos 18 de agosto del 2016 no habría participado en los hechos imputados; y su intervención se produjo circunstancialmente cuando transitaba por la Av. Libertad, siendo intervenido por un efectivo policial y lo probará con las pruebas que se actuarán, demostrará la inocencia de su patrocinado.

Se le leyeron sus derechos al acusado y ante la pregunta del Colegiado, respecto a si acepta los cargos que le imputa el Ministerio Público, respondió que no es coautor del delito que se le imputa, señalando ser inocente, reservándose su derecho a declarar más adelante, haciéndosele conocer que, aunque no declare el juicio continuará y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal, conforme al Artículo 3769 del CPP.

1.2.6.- Nuevos medios de prueba: No se ofrecieron nuevos medios probatorios, conforme lo establece el Artículo 3732 del Código Procesal Penal.

1.3. - ACTIVIDAD PROBATORIA:

ÓRGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.3.1. - DECLARACIÓN DE LA TESTIGO AGRAVIADA A.M.G.V., IDENTIFICADA CON DNI (...).

A las preguntas de la Fiscal: Dijo que, no conoce al acusado. Actualmente es técnica de enfermería. En agosto del 2016 también era enfermera; nunca ha sido sentenciada por falsa declaración en juicio; el día 18 de agosto del 2016 aproximadamente a las once de la mañana salía de trabajar, estaba esperando que llegue su hija con las llaves afuera de su casa, estaba sentada y aparecieron dos hombres en una moto, uno de ellos se acercó y la asaltó, ella atinó a mirar el arma con la que le apuntaba y le pedía su celular, ella con los nervios ya que era la primera vez que la asaltaban le tuvo que entregar el celular, luego le arranchó la cartera y se fue; su domicilio estaba ubicado en la Urbanización Angamos, ella estaba sentada en el piso en una gradita, estaba sola; las características de la moto no recuerda, sólo atinó a ver el arma a la persona, no sabe si era joven, tenía capucha su chompa y vio que se iban después de arrancharle la cartera, la moto era rojo con negro, pero no recuerda bien, era una moto lineal. El sujeto que bajó de la moto tenía una chompa, pero no recuerda bien el color por el tiempo que ha pasado, lo único que vio en ese momento fue el arma que le apuntaba, parece que tenía un tatuaje en la mano, le pareció verle un dibujo, pero no lo reconoció porque en ese momento se puso muy nerviosa, el arma era negra. Su celular era Samsung. Después del robo no hizo nada porque se fueron, hasta que después de una hora que ya había pasado el hecho llamaron a su ex suegra S. F. para decirle si ella, la testigo, era la persona a la que le habían robado y que vaya a denunciar en ese momento, cree que era un policía el que la llamó, no sabe cómo la llamaron, pero le dijeron que había encontrado su celular y su cartera y que vaya a poner la denuncia y luego ha declarado. Se le pone a la vista su declaración previa de fecha 18 de agosto del 2016, refiriendo la testigo que sí reconoce su firma y huella

en la misma. Se le hace recordar que en dicha declaración en la repuesta a la pregunta cinco refirió que el sujeto que le apuntó con el arma era de tez morena, vestía polera con capucha abierta color claro, estatura y contextura normal y el otro sujeto que estaba al volante tenía una polera, precisando la testigo que el sujeto levantó la chompa y le enseñó el arma. Cuando fue a interponer la denuncia en la comisaría les-dijo que le había robado ese señor y que le había mostrado un arma, ella fue a recuperar su cartera, pero no le devolvieron sus bienes. Se le pone a la vista el Acta de denuncia verbal 245-2016 del 18 de agosto del 2016 y reconoció su firma y huella.

A las preguntas de la Defensa: Dijo que, al interior de la cartera que le sustrajeron tenía su monedero con dinero en efectivo, pero no era mucho; y unos seis cosméticos que llevaba ahí; el sujeto que la asaltó estaba de frente de ella, pero no sabe decir bien si le observó el rostro o no porque no recuerda su rostro, ya que sólo atinó a mirar el arma y se puso nerviosa. Posterior al hecho solicitó la devolución de sus bienes, sobre todo de sus documentos y celular, pero no se los devolvieron; no presentó ningún documento que acreditara la propiedad de sus bienes. Respecto de su declaración previa sobre las características de los sujetos que participaron en el hecho no dijo ahí sobre el tatuaje en una mano del sujeto que la asaltó y la apuntó con el arma de fuego porque en ese momento estaba con los nervios encima y no recordaba nada, pero ya luego fue recordando; cree que el tatuaje lo tenía en la mano derecha; aclara que no es que le hayan apuntado con el arma, sino que se sacó el arma y se la enseñó. Cuando terminó su declaración previa le dieron un documento y lo firmó, cree que sólo lo firmó y no le leyó. Los hechos fueron aproximadamente a las once de la mañana y recuerda que se aproximó a la Divinen después de una o dos horas, algo así; cuando ingresaba a las oficinas de la Divincri a asentar su denuncia verbal llegó a declarar y le presentaron a unos señores para decir si había sido esa persona la que le había robado y ella dijo al policía que la estaba interrogando que no recordaba bien el color de la chompa. No recuerda bien, pero cree que se fueron hacia el mercado, cree que a su suegra la llamaron después de una hora; a su suegra la tenía registrada en su celular que le sustrajeron. Su celular que le sustrajeron no recuerda el número. En su pregunta ocho de su declaración previa dijo que su ex cuñada Melissa recibió una llamada de parte de su mamá que le manifestó que habían agarrado a uno de los sujetos que había robado y que se acerque a denunciar los hechos para que le devuelvan sus cosas, precisando la testigo que la llamada la recibió su ex suegra. En los hechos en su agravio no fue lesionada mediante violencia física.

A las preguntas del re interrogatorio de la Fiscal: Dijo que, se le pone a la vista el Acta de reconocimiento de especies, del 18 de agosto de 2016 y reconoce su firma, acta en la cual se señala que el celular blanco verde agua que se le pone a la vista lo reconoce como suyo; precisando la testigo que su celular era blanco Samsung; así mismo se le puso a la vista el Acta de entrega de fecha 18 de agosto del 2016, en presencia del efectivo policial (...) y la testigo reconoce su firma, acta en la que se deja constancia que se le entrega el celular antes mencionado, una cartera naranja Crepier con dos llaveros con un monedero marrón y un cargador, precisando la testigo que no recuerdo ello y dijo que no le habían entregado, porque su cartera nunca la recuperó, pero no recuerda que le hayan devuelto la cartera, aunque en esa acta se consigna que sí se la han devuelto. Se le pone a la vista el Acta de reconocimiento en rueda de personas del 18 de agosto del 2016 y reconoce su firma y huella que allí aparecen; diligencia en la cual participa el acusado quien firma el acta y en la pregunta número dos la testigo al ponerse a la vista a cuatro personas, reconoce al presunto autor del ilícito penal en su agravio dijo que reconoce al sujeto número dos que es el hoy acusado, precisando en juicio la testigo que señaló a un joven porque era parecida la chompa con la que tenía la capucha puesta, porque tenía una chompa así parecida, no sabe si sería esa.

A las preguntas del recontra interrogatorio de la Defensa: Dijo que, cuando participó en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas había más personas con el acusado al momento de realizar el reconocimiento, cree que había dos personas más con esa capucha y el resto sin capucha, pero en realidad ella eligió a uno porque los dos estaban con la chompa parecida y tenía la chompa que ella le vio que era con capucha, pero no sabe en realidad si había sido ese señor el que le había robado, porque también había otro señor con la capucha puesta, precisando que no pudo verle el rostro, por eso lo identifica sólo por la vestimenta y por el tatuaje que le vio en la mano que es la que más recuerda. Al momento del reconocimiento no le vio el tatuaje en la mano, solo le preguntaron si reconocía a alguno de ellos.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Dijo que, su domicilio exacto era a espaldas del SERF; había dos personas con capucha, pero se inclinó a reconocer al acusado porque dijo que de repente era su señor porque estaba con la capucha cuando la asaltaron y le dijeron que eligiera a uno de los dos y eligió a él.

A las preguntas de la defensa a partir de las aclaraciones al Colegiado: Dijo que, eligió al acusado por el color seguramente porque uno tenía la chompa más oscura y el otro más clara, seguramente fue por eso que lo eligió, pero la verdad no recuerda bien.

1.3.2. - DECORACIÓN DEL TESTIGO EFECTIVO POLICIAL PNP J.Z.R., IDENTIFICADO CON DNI N° (...)

A las preguntas de la Fiscal: Dijo que, labora actualmente en la unidad de servicios especiales, tiene catorce años de servicios, en el 2016 en agosto laboraba en la unidad de tránsito de Piura; el día 18 de agosto del 2016 al mediodía aproximadamente no recuerda muy clara la intervención o qué pasó, pero haciendo un poco de memoria recuerda a groso modo la intervención del señor Josimar, que finalizó en el centro de Piura; se encontraban de operativo y por radio se escucha que lanzan una información sobre un hecho delictivo y como estaban de operativo pasó el vehículo con características similares a las que habían lanzado; por lo que, se le hizo la señal de alto e hizo caso omiso, iniciándose una persecución que finalizó en el centro de Piura, con la captura del acusado y otro sujeto que se dio a la fuga, el acusado lanzó una cartera y un arma, el testigo emprendió la persecución y en el andar de ella no quita la mirada del objetivo, cuando emprenden la fuga es que arrojan los objetos antes mencionados; luego, con apoyo de los moradores para que nadie manipule la motocicleta que quedó tirada en la calle mientras él estaba en persecución a pie del sujeto que menciona, logrando su captura a pocas cuadras del lugar de los hechos; por lo que, se procedió a poner a disposición de la unidad competente. La cartera pertenecía a una señorita, pero no recuerda su nombre exacto por el tiempo que ha pasado, pero se ratifica de todo lo escrito en las actas con su puño y letra; las cuales no recuerda dónde fueron formuladas; en este caso se habrán formulado in situ en el lugar de la intervención; formuló acta de registro personal; de hallazgo y recojo y la propia de la intervención. Se le pone a la vista el Acta de intervención policial del 18 de agosto del 2016 y el testigo refiere que sí es su firma la que allí aparece y la firma del costado es del acusado; así mismo se le puso a la vista el Acta de Hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego y refiere el testigo que es su firma la que aparece ahí; así como la del intervenido que es el hoy acusado. En el mismo sentido el acta de registro personal de la misma fecha se le pone a la vista y refiere que es la que él ha formulado, siendo su firma la que allí aparece, y al costado aparece la firma del acusado. En el Acta de hallazgo y recojo se consigna que se encontró un arma de fuego, celular marca Samsung, una cartera y un casco con el que conducía.

A las preguntas de la Defensa: Dijo que, los operativos que realizan eran constantes y diarios por el Cuartel Grau, Av. Cadalso según recuerda, personalmente él no recibe la información, sino que la lanzan por radio, por señal abierta; todos en la unidad de tránsito cuentan con radio portátil, por eso la información la escucharon también sus demás colegas. Sobre las características del vehículo que habría participado en el hecho delictivo dijeron que era una motocicleta y dieron las características de vestimenta de los sujetos, pero no recuerda por los años que han pasado; eso fue lo que motivó a intervenir el vehículo con similares características. Cuando hace la señal de alto y éste hace caso omiso se inicia la intervención inmediata, se lanza la alerta a los demás motorizados que se encuentren, porque en los operativos hay patrulleros a pie y motorizados y se pide el apoyo; en esa oportunidad él solicitó el apoyo policial; la persecución fue por diferentes calles y avenidas con dirección al centro de Piura hasta el lugar específico de la intervención, pero no recuerda los nombres de las calles exactamente; la persona que interviene al no poder avanzar en su motocicleta se daba a la fuga a pie. El arma de fuego y cartera la recogen una vez que el señor estaba intervenido; del lugar de donde inicia la persecución hasta donde es intervenido el acusado había una distancia de un par de calles, no recuerda muy bien los nombres de las calles; una vez que arrojó los objetos los verificó, y se dio a la fuga, se hizo cerco con el apoyo de la ciudadanía para que no se pierdan los objetos y no permitan que nadie ingrese a la calle y después que se le intervino se encontraron los objetos que había arrojado tal cual, no recuerda por el tiempo que ha pasado eso se dejó constancia en algún documento.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Dijo que, respecto del celular que encontraron estaba junto con los demás bienes, todo en el pavimento. En el registro personal recuerda que se le encontró un equipo de comunicación que portaba.

1.3.3. - DECLARACIÓN DEL PERITO BALÍSTICO D.E.A.A., IDENTIFICADO CON DNI N° (...)

A las preguntas de la Fiscal: Dijo que, labora en Criminalística de Piura, es. Perito Balístico desde agosto del 2011; se le pone a la vista el **DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 4521/2016** y refiere que él lo ha realizado; guardaba relación con la intervención del acusado, muestra recepcionada: Una réplica de pistola, un encendedor con características de pistola con medida de 15.5 de largo x 9.85 de alto x 9.24 cm de ancho, no tenía tubo cañón, es de fabricación china, acabado pintura plateado metálico, con cache sintética color negro, con varias inscripciones, se encontraba en regular estado de

conservación carecía de gas butano y mal funcionamiento para su uso de fabricación por la ausencia del gas. **CONCLUYÓ** que por sus características morfológicas es una réplica, un encendedor con características de pistola que podía inducir a error a primera vista a personas inexpertas, podía ser utilizada para fines ilícitos, quiere decir que podía confundir a una persona de que se tratara de un arma verdadera.

A las preguntas de la Defensa: Ninguna.

ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA:

1.3.4. - DECLARACIÓN DEL TESTIGO EFECTIVO POLICIAL (...) SE TIENE POR DESISTIDA la defensa de su órgano de prueba. Sin observación del Ministerio Público.

1.4. - ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

1.4.1. ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 245-2016 REGPOL-DIVICAJ, del 18 de agosto del 2016. **SE TUVO POR ACTUADA**, al haber concurrido a juicio oral el órgano de prueba. Sin observación de la defensa.

1.4.2. ACTA DE INTERVENCIÓN DE FECHA 18 de agosto del 2016. SE TUVO POR ACTUADA, al haber concurrido a juicio oral el órgano de prueba. Sin observación de la defensa.

1.4.3. ACTA DE HALLAZGO, RECOJO E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, DE FECHA 18 de agosto del 2016. SE TUVO POR ACTUADA, al haber concurrido a juicio oral el órgano de prueba. Sin observación de la defensa.

1.4.4. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE ESPECIES. SE TUVO POR ACTUADA, al haber concurrido a juicio oral el órgano de prueba. Sin observación de la defensa.

1.4.5. - ACTA DE ENTREGA. SE TUVO POR ACTUADA, al haber concurrido a juicio oral el órgano de prueba. Sin observación de la defensa.

1.4.6. - ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS. SE TUVO POR ACTUADA, al haber concurrido a juicio oral el órgano de prueba. Sin observación de la defensa.

1.4.7. - EXHIBICIONAL DEL ARMA DE FUEGO QUE HA SERVIDO PARA AMENAZAR A LA AGRAVIADA.

En juicio se procedió al desacerado del sobre y exhibicional del arma de fuego negra con plomo que habría servido para amenazar a la agraviada y fue materia de explicación por el perito A. **PERTINENCIA:** Acredita la existencia del arma que fue usada para amenazar a la agraviada, conforme ella ha señalado, para despojarla de su celular y cartera.

OBSERVACIÓN DE LA DEFENSA: En la actuación de la agraviada no se le puso a la vista para reconocer si fue el arma con la cual se le amenazó para despojarla de sus bienes.

1.5. - DECLARACIÓN DEL ACUSADO J.G.P. No concurrió a audiencia; por lo cual, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por renunciado a su derecho a declarar en juicio; por lo cual se procede conforme al Artículo 376° del CPP y se da lectura a su declaración previa, de fecha 18 de agosto del 2016, de fojas 23 y 24 de la carpeta fiscal; sin embargo, se deja constancia que en dicha fecha se abstuvo de declarar.

1.6. -ALEGATOS FINALES:

1.6.1. - De la Fiscal: se ha acreditado que el día y hora de los hechos, la agraviada estaba sentada fuera de su domicilio enviando mensajes de texto, aparece una motocicleta lineal con dos personas a bordo, desciende el acusado y le dice que le entregue el celular para no hacerle daño, provisto de un arma de fuego, entregándole ella el celular por el miedo que sentía y también le quita la cartera, dándose a la fuga a bordo la motocicleta; por lo que, personal policial que hacía un operativo por la avenida Cadalzo recibe una llamada por el robo y con las características del vehículo hacen la persecución haciendo caso omiso a la orden policial de alto, en el transcurso el piloto pierde el equilibrio y cae, al caer el acusado que iba como copiloto lanza el arma de fuego que tenía y se da a la fuga, personal policial logra capturarlo y recuperar las pertenencias de la agraviada que luego son reconocidas por ésta, está acreditado que el 18 de agosto del 2016 a las 11.30 de la mañana el acusado cometió el delito de robo agravado, ha sido probado con la declaración de la agraviada que dijo que le han robado y para ello la amenazaron con pistola, le quitaron el celular y se apoderaron de su cartera, dijo que no recuperó los bienes, pero la fiscalía introdujo las actas de reconocimiento de especies y de entrega de las mismas, donde la agraviada reconoce su firma y se hace constar que la cartera y celular le pertenecen a la agraviada, acreditado con el acta de entrega de especies, donde se le entrega el celular Samsung, cartera y dos llaveros; por lo que, pese a haber dicho insistentemente que no los recuperó, dichos bienes robados fueron recuperados por la policía y fueron entregados a la agraviada; quien no pudo negar las firmas y huellas digitales, reconociendo las mismas; el hecho sucedió y el delito se cometió por el

acusado; esto está probado a pesar que la agraviada dijo no recordar quién le robó, pero se introdujo el acta de reconocimiento en rueda cuya firma fue reconocida por la agraviada, donde participó la Fiscal, abogado del acusado y la agraviada quien reconoce al acusado como la persona que le arrebató el bolso; y si bien la agraviada dijo que había otra persona con capucha, debe tenerse en cuenta lo inmediato que está cerca a la verdad y reconoció al acusado después de los hechos; si bien el acusado no ha declarado se hace constar en sus características físicas y prendas que vestía, que tenía una polera con capucha que es lo que ha señalado la agraviada de la persona que le robó; la agraviada después de los hechos lo reconoce. Por otro lado, luego de los hechos el acusado fue Intervenido por personal policial, luego de haber arrojado los bienes de la agraviada como el arma de fuego; en juicio declaró PNP J.Z.R. , que señala que estando de servicio recibió un comunicado radial por un robo y en el centro observa una moto lineal con dos sujetos a bordo con las mismas características de los que habían realizado el robo, hicieron caso omiso a la orden de alto policía, los persiguen y caen el piloto y copiloto de la motocicleta, el piloto se da a la fuga e intervienen al acusado, que tuvo lesiones en la rodilla producto de la intervención y guarda relación con lo que declara el PNP que se cae del vehículo e inicia su persecución a pie y que al caer arroja la pistola y una cartera; de lo cual se hace luego el acta de hallazgo y recojo, suscritas por el PNP y por el propio acusado, conforme se verifica de las actas. Las especies recuperadas fueron el arma de fuego exhibida en audiencia de juicio oral, un celular, un bolso y un casco cerrado y el celular y bolso con de la agraviada, conforme al acta de reconocimiento y entrega de especies; el abogado trató de confundir al policía, pero éste contestó que cuando tira la cartera empieza la fuga a pie; es decir que el acusado fue quien tiró la cartera y el arma; a pesar que la defensa trata de cuestionar dicha declaración el PNP fue coherente diciendo que cuando tiró los bienes se quedaron en el lugar y cuando regresa con el acusado procede a realizar las actas suscritas por el acusado; el PNP no tiene enemistad ni amistad con el acusado, es un servidor público que ha actuado conforme a sus funciones, intervenir en flagrancia delictiva, detuvo al acusado y recuperó los bienes de la agraviada que luego le son entregadas a ésta; la misma agraviada ha señalado que ha sido amenazada con arma de fuego; que fue materia de pericia conforme al Informe pericial N° 4521/2016 donde el perito D. A. dice que es un encendedor con forma de pistola que puede inducir a error a las personas, causando un impacto en la misma y sirvió para amenazar a la agraviada; constituyendo este hecho el delito de robo agravado y que es el acusado quien cometió el delito; por lo que solicita que se imponga **DOCE (12) AÑOS DE PENA**

PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y se imponga una **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **UN MIL Y 00/100 SOLES (S/.1,000.00)**, a favor de la parte agraviada.

1.6.2.- Autodefensa del acusado: No concurrió a juicio oral; por lo cual se tuvo por renunciado a su derecho a ejercer su autodefensa material.

II. - PARTE CONSIDERATIVA. -

PRIMERO. - ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

Habiendo ratificado la representante del Ministerio Público su pretensión acusatoria contra el acusado J.G.P. , como **COAUTOR** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, conducta prevista y sancionada en el Artículo 188° del Código Penal - tipo base, concordante con el Artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas); en agravio de A.M.G.V. ; primero se precisará el ámbito normativo del supuesto típico mencionado; en segundo lugar, se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio, para cuyo fin se tendrá en cuenta los argumentos de las partes expuestos en sus alegatos de clausura; en tercer lugar, se pasará a efectuar el juicio de subsunción correspondiente, así como el análisis de antijuridicidad y culpabilidad si es necesario, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas respectivas.

SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

2.1. - El delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, se encuentra tipificado en el Artículo 188° - tipo base y 189° del Código Penal y sanciona al "que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", agravándose la conducta cuando se realiza "a mano armada y con el concurso de dos o más personas", en cuyo caso se sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

2.2. - En este caso, se requiere para su configuración, que se presenten los presupuestos típicos del tipo base de robo, tipificado en el Artículo 188° del citado cuerpo legal, el que exige: sustracción y apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno

mediante violencia o amenaza para obtener provecho económico, consistiendo el comportamiento en la intención de apropiarse (dolo) de un bien ajeno, para lo cual lo sustrae de la esfera de custodia de otra persona mediante violencia física o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física, y con ello generarse una ventaja económica ilícita. **El apoderamiento** importa: a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y, b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el Artículo 188° del Código Penal, se requiere de la sustracción del bien; esto es, la separación de la custodia del bien de su titular y la incorporación a la del agente. **La violencia y amenaza como elementos típicos**, empleadas por parte del agente sobre la víctima, deben estar destinadas a posibilitar la sustracción del bien; devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. Respecto de este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301- A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción del bien¹. **Grave amenaza**, importa el empleo de la vis compulsiva, dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma.

2.3. - Una vez verificada la presencia de los citados elementos objetivos, corresponderá realizar el examen para verificar la presencia de alguna circunstancia que agrave el hecho y que taxativamente se describen en el acotado artículo, y configure algunas de las modalidades del delito de Robo Agravado; en el caso expuesto las agravantes estarían dadas por **haberse cometido "a mano armada"**, fundamentándose esta agravante en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación²; y **"con el concurso de dos o más personas"**, agravante vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera

¹ Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, considerando 6°, in fine

² Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. 1° edición, Idemsa, Lima, noviembre 2008, p. 221

compartida y no de manera individual; dedicándose estos sujetos a despojar bienes cuando están acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de los agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes. Resultan reprochables estas agravantes y radicando su fundamento político criminal en que facilitan la comisión del hecho, encontrándose las víctimas propensas a mayor vulnerabilidad, ya que no pueden adoptar las medidas necesarias para impedir el hecho o para defenderse como una persona que no se encontrase bajo dichas circunstancias.

2.4. - El elemento subjetivo del tipo es el dolo; es decir, la conciencia y voluntad del agente en la comisión del hecho delictivo, el mismo que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el sujeto agente. De este modo tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.

2.5. - El bien jurídico tutelado es el "patrimonio", protegiendo así la Ley Penal en este caso, determinados deberes legales que legitiman y hacen factible la vida en sociedad, resultando indispensables para la satisfacción de las necesidades de quien resulte ser su propietario; empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la salud de la víctima, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo³; motivo por el cual se trata de un delito considerado de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal⁴. Siendo esto así, la lesión al bien jurídico tutelado penalmente tiene su correlato en una sanción penal, en la medida que cumpla con los elementos que el tipo penal ha previsto para tal efecto.

TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA:

3.1. - La sentencia penal, al constituir la decisión definitiva en un proceso penal, que contiene un juicio, ya sea de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, debe basarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador establecer la verdad jurídica y sus niveles de imputación; por lo cual debe ser clara, coherente y debidamente motivada, conforme a lo establecido en el artículo

³ Alonso Raúl Peña Cabrera. Derecho Penal Parte Especial", Tomo II. Tercera Reimpresión. Abril 2011 Lima-Perú. Pág. 225.

⁴ Ejecutoria Suprema del 19/05/1998, Expediente N° 6014-97 AREQUIPA. ROJAS VARGAS, FIDEL. Jurisprudencia Penal, Lima, Gaceta Jurídica, 1999, p. 397.

139.59 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y ello atendiendo además a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual ha sido constante al establecer la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas; lo que "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa-de los justiciables". De este modo la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.⁵

3.2.- La culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, este principio universalmente conocido constituye el derecho fundamental de Presunción de inocencia previsto en el artículo 29 inciso 24) literal e) de la Carta Magna; por tal motivo este Colegiado deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo; así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos incriminados.

3.3.- Corresponde a este Juzgado Colegiado hacer la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral; lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Artículo 3939 inciso 2) del Código Procesal Penal, basado en los Principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; obteniéndose el siguiente resultado:

1. Se ha analizado la declaración de la agraviada A.M.G.V.; así como del efectivo policial J.Z.R., conforme a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario 02-2005/Ü-116; obteniéndose el siguiente resultado:
 - a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que, se requiere que no existan relaciones entre agraviado (testigo) e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, ha señalado la agraviada

⁵ STC EX. N9 00037-2012-PA/TC. Fundamento 33.

que no conoce al acusado, así mismo ha concurrido a declarar en juicio en su condición de testigo, el efectivo policial PNP J.Z.R. y no se ha actuado prueba alguna que acredite que se conocieran antes de los hechos, ni mucho menos que existiera algún problema entre ellos -agraviada y testigo con el acusado- para poder concluir que imputen hechos falsos al acusado, con el ánimo de perjudicarlo en razón a una venganza, rencilla, enemistad u odio entre ellos y que, de esta forma, invalide sus testimonios; por lo cual, esta primera garantía de certeza sí se cumple.

- b) **Verosimilitud y coherencia: esto es que la versión de la víctima no debe ser fantasiosa o increíble, sino que por el contrario debe tener solidez y además deben existir datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica y la dote de aptitud probatoria.** Al respecto debemos señalar que concurrió a declarar en juicio la **agraviada A.M.G.V.**, quien refirió que el día 18 de agosto del 2016 aproximadamente a las once de la mañana se encontraba sentada afuera de su casa en la Urbanización Angamos de Piura y aparecieron dos hombres en una moto lineal roja con negro, de la cual bajó el copiloto, quien tenía chompa con capucha, la cual se levantó y le enseñó un arma de fuego, pidiéndole su celular que era marca Samsung; por lo que, debido a los nervios tuvo que entregárselo y luego le arranchó la cartera que contenía en su interior dinero en efectivo, aunque no era mucho; y unos cosméticos; y que, luego se fueron, siendo que después de una hora un policía llamó a su ex suegra preguntando si a ella le habían robado porque habían agarrado a uno de los sujetos que había robado y que debía acercarse a interponer la denuncia correspondiente para que le devuelvan sus cosas, ya que habían encontrado su celular y su cartera. Esta declaración se encuentra corroborada con: **i) el examen en juicio del TESTIGO EFECTIVO POLICIAL PNP J.Z.R.**, quien ha señalado que participó en la intervención policial del acusado el día 18 de agosto del 2016 al mediodía aproximadamente; a razón que escucharon una información que lanzaron por radio, sobre un hecho delictivo y cuando se encontraban de operativo pasó un vehículo con características similares a las que habían comunicado, con dos personas a bordo también con vestimenta con las características que habían informado; y al hacerles la señal de alto hicieron caso omiso a ello, iniciándose una persecución a pie por diferentes calles y avenidas con dirección al centro de Piura donde finalizó la misma, con la captura del acusado, a pocas cuadras del lugar donde se inició la persecución, esto es, a un par de calles,

dándose a la fuga el otro sujeto no identificado, precisando este testigo que antes de emprender la fuga, el acusado lanzó una cartera, un celular y un arma de fuego, dejando tirada la motocicleta en la calle; lo cual se corrobora así mismo con **ii) el Acta de intervención del acusado, de fecha 18 de agosto del 2016**; que se tuvo por actuada través del efectivo policial antes citado, en la cual se deja constancia de la forma y circunstancias de la intervención del acusado y la misma ha sido suscrita por éste, dando conformidad a la misma; así mismo con el **iii) Acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, de fecha 18 de agosto del 2016**, que también se tuvo por actuada a través del mismo órgano de prueba; cuya firma' ha sido reconocida por el citado testigo efectivo policial que intervino al acusado, así como por éste mismo, dejándose constancia que se encontró en el pavimento un arma de fuego, un celular marca Samsung y una cartera; con el **iv) Acta de denuncia verbal N° 245-2016 REGPOL-DIVICAJ, del 18 de agosto del 2016**, interpuesta por la agraviada, que se tuvo por actuada en juicio a través de la misma, en la que refiere la forma y circunstancias cómo fue víctima del robo de sus pertenencias; debiendo tenerse en cuenta que, si bien en juicio refirió la agraviada que no sabe decir bien si le observó el rostro o no a la persona que le mostró el arma de fuego y le robó sus pertenencias porque no recuerda su rostro, ya que sólo atinó a mirar el arma y se puso nerviosa, el Ministerio Público en el plenario le puso a la vista su declaración previa, de la cual reconoció su firma, en la que en la repuesta a la pregunta cinco refirió que el sujeto que le apuntó con el arma era de tez morena, de estatura y contextura normal; y si bien dijo que vestía polera con capucha, señaló también que esta era abierta y de color claro; así también señaló en juicio que el sujeto que la asaltó estaba frente a ella y que, cuando fue a interponer la denuncia en la comisaría les dijo a los efectivos policiales que "ese señor" - haciendo referencia a la persona intervenida, que es el hoy acusado - le había robado y que le había mostrado un arma; por lo que, debe dársele mérito probatorio a su denuncia y primera declaración, por ser la más próxima a los hechos y porque a la fecha han pasado ya varios años desde que fue víctima del delito de robo y es lógico pensar que, por el transcurso del tiempo haya olvidado ciertos detalles. De otro lado, respecto del **v) Acta de reconocimiento en rueda de personas, de fecha 18 de agosto del 2016**, que también se tuvo por actuada a través de la agraviada, debe tenerse en cuenta que, la agraviada señaló en juicio que, en dicha diligencia se le pusieron a la vista a cuatro personas en las oficinas de la

Divincri para decir si dentro de ellas estaba la persona que le había robado, reconociendo al hoy acusado como el autor del ilícito penal en su agravio; sin embargo, precisa la agraviada en el plenario que, ella dijo al policía que la estaba interrogando que no recordaba bien el color de la chompa que llevaba puesta la persona que le robó y que cree que había dos personas, más con esa capucha y el resto estaba sin capucha, pero que, señaló en la citada diligencia a un joven - hoy acusado-, porque era parecida la chompa con capucha que tenía puesta en ese momento, pero no sabe si sería la misma y tampoco sabe en realidad si había sido ese señor el que le había robado; porque también había otro señor con la capucha puesta, precisando que no pudo verle el rostro, por eso lo identifica sólo por la vestimenta, porque uno tenía la chompa más oscura y el otro más clara; y por el tatuaje que le vio en la mano que es la que más recuerda. Al-respecto, debemos indicar que, si bien la agraviada hace referencia a un "tatuaje" que habría tenido la persona que la asaltó y la defensa del acusado ha señalado que al momento que se consignaron las características de su patrocinado cuando iba a rendir su declaración primigenia después de su intervención no se consignó que tuviera dicho tatuaje, considera este Colegiado que, no se trata de una información exacta brindada por la agraviada en juicio; toda vez que' refirió que **"parece que tenía un tatuaje en la mano y que le pareció verle un dibujo"**, más no lo asegura. En cuanto al reconocimiento físico del acusado en rueda de personas, si bien inicialmente cuando se realizó dicha diligencia la agraviada reconoció al acusado, entre otras personas, como autor del hecho y posteriormente ha señalado en juicio oral que no tiene la certeza que él haya sido dado a que no pudo verle el rostro, restando valor probatorio a dicho medio de prueba; aún sin valorar esta Acta como prueba fehaciente del reconocimiento efectuado por la agraviada, que vincule al acusado con su participación en el hecho delictivo, considera este Colegiado que sí está acreditada su responsabilidad penal, considerando que, conforme señaló en el plenario el efectivo policial PNP J.Z.R., el día de los hechos cuando escucha por radio que lanzan la información de un hecho delictivo, ve pasar el vehículo donde iba como copiloto el acusado con características similares a las que habían lanzado e incluso tenía características similares de la vestimenta que habían portado al momento de la comisión del hecho; iniciándose por tal motivo la persecución; toda vez que hicieron caso omiso a la señal de alto policial y antes de su intervención y de dejar tirada en la calle la motocicleta en la que se

desplazaba como copiloto el acusado, para darse a la fuga a pie, lanzó una cartera y un celular Samsung, además de un arma de fuego, corroborándose posteriormente que, efectivamente dichos bienes -cartera y celular- eran de propiedad de la agraviada y se trataba de los bienes que horas antes le habían sido robados; lo cual se ha probado con **vi) el Acta de reconocimiento de especies y Acta de entrega de bienes a la agraviada**; toda vez que, a pesar que en juicio refirió la agraviada que posterior al hecho solicitó la devolución de sus bienes, como son su cartera, sus documentos y su celular, pero que no se los devolvieron, se le pusieron a la vista las pruebas documentales de cargo antes mencionadas, en las cuales se deja constancia respectivamente que, los bienes encontrados en el pavimento, que fueron lanzados por el acusado antes de su intervención, como son un celular marca Samsung, blanco verde agua y una cartera naranja Crupier con dos llaveros con un monedero marrón y un cargador, que además, se encuentran detallados previamente en el Acta de hallazgo, recojo e incautación, de fecha 18 de agosto del 2016 y que se le pusieron a la vista, fueron reconocidos por la agraviada como suyos y además le fueron entregados a su persona en la dependencia policial; actas cuyas firmas que aparecen allí, han sido reconocidas por la agraviada como suyas, con lo cual se da por cierto su contenido; al haber sido efectuadas además por personal policial, en ejercicio de sus funciones y no han sido cuestionadas ni acusadas de invalidez; así como tampoco se ha acreditado en juicio que exista una denuncia en contra del efectivo policial que ha concurrido a declarar en juicio ni contra los demás efectivos policiales que han intervenido, por haber actuado de forma irregular al momento de la Intervención del acusado; así como en la redacción de las actas antes mencionadas, sino que, muy por el contrario, vinculan al acusado con los hechos de los cuales fue víctima la agraviada; pues, así mismo se debe tener en cuenta que, tal como se ha señalado en las líneas precedentes, señaló el efectivo policial PNP J.Z.R. y se dejó constancia en el Acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, de fecha 18 de agosto del 2016, corroborándose con ello la versión de dicho testigo, antes de su intervención, el acusado lanzó un arma de fuego, la cual fue incautada debidamente, determinándose posteriormente mediante el **vii) DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 4521/2016, practicado por el Perito Balístico D.E.A.A.**, que se trataba de **un encendedor de gas butano con características de pistola con medida de 15.5 de largo x 9.85 de alto x 9.24 cm de ancho**, que por

sus características morfológicas era una **réplica de pistola que podía inducir a error a primera vista a personas inexpertas y podía ser utilizada para fines ilícitos; toda vez que podía confundir a una persona de que se tratara de un arma verdadera**; tal como lo explicó así en el plenario el perito antes mencionado; lo cual corrobora la versión de la agraviada que fue amenazada con un arma de fuego que le mostró la persona que le sustrajo sus bienes; y que además se acredita también con **viii) la Exhibicional en juicio de dicha réplica de arma de fuego que fue utilizada para amenazar a la agraviada**; y que, si bien, ha cuestionado la defensa del acusado que debió actuarse la misma poniéndosela a la vista a la agraviada cuando declaró en el plenario, a fin que reconozca si fue el arma con la cual se le amenazó para despojarla de sus bienes, no le resta valor probatorio; pues se encontraba debidamente lacrada con cadena de custodia y además debe tenerse en cuenta que el perito balístico A. A.refirió que tenía la cachea de color negro y la agraviada refirió también en juicio que el arma con la cual fue amenazada era de color negro. De este modo, se cumple también con esta segunda garantía de certeza.

- c) **Persistencia en la incriminación**, se debe tener en cuenta que ha concurrido a juicio oral la agraviada, quien ha señalado la forma y circunstancias cómo han ocurrido los hechos y cómo fue víctima del robo de sus pertenencias, al haber sido amenazada por un sujeto de sexo masculino con arma de fuego, mientras otro lo esperaba en una moto lineal, para posteriormente darse a la fuga; así como también concurrió el efectivo policial Z.R. y se ha ratificado de la forma cómo se realizó la intervención policial del acusado y cómo éste antes de su intervención tiró los bienes de la agraviada consistentes en su cartera y celular, que previamente le fueron robados; así como un arma de fuego con la cual habría amenazado a su víctima; con lo cual también se cumpliría con el tercer requisito o garantía de certeza del Acuerdo Plenario N° 02-2015/CJ-116, teniendo la declaración de la agraviada, así como del testigo PNP antes citado, la capacidad plena para probar los hechos atribuidos al acusado J.G.P. .
2. En consecuencia, con la declaración de la agraviada, del efectivo policial Z.R., el Acta de denuncia verbal 245-2016 REGPOL-DIVICAJ y el Acta de intervención policial, ambas de fecha 18 de agosto del 2016, se ha probado que **los hechos fueron cometidos por dos personas**; configurándose de esta manera **la agravante del delito de robo, contenida en el inciso 4) del Artículo 189° del Código Penal**, que el delito haya sido

cometido con él "**con el concurso de dos personas**"; probándose de esta manera en el presente caso la coautoría en la comisión del hecho delictivo, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo; lo que implica un reparto de roles y división del "trabajo" entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso; por lo que - sobre la base del Dominio Funcional del Hecho- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; habiendo sido el acusado quien mostró a la agraviada la réplica de arma de fuego, despojándola de sus bienes, mientras la otra persona aún no identificada - que posteriormente logró darse a la fuga al momento de la intervención del acusado- lo esperó en el vehículo moto lineal para luego fugar del lugar de los hechos.

3. Por otro lado, se ha acreditado la **AMENAZA GRAVE** ejercida por el acusado en contra de la agraviada al momento de la comisión del hecho delictivo, al haberle mostrado una réplica de arma de fuego, que, al tener las mismas características morfológicas de un arma de fuego real - pistola, conllevó a que la agraviada creyera que se trataba de un arma de fuego verdadera. **El Acuerdo Plenario N° 5-2015/CU-116**, en su fundamento 17° señala: "Eso especial facilidad para la perpetración y aseguramiento de impunidad con que se broquela quien utiliza el arma aun cuando esta no sea apta para disparar por deterioro, falsedad, sea simulada o de juguete; genera un ámbito de diferencia con el delito de robo simple, en el cual el sujeto pasivo puede ejercer efectivamente resistencia ante un riesgo que no tiene la misma magnitud de la amenaza, que cuando se porta un arma. *Por tanto, el sentido interpretativo del término "a mano armada" como agravante del delito de robo del artículo 189. 3° del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular; abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo*⁶ (el resaltado es nuestro); siendo que en el presente caso el acusado utilizó en la comisión del hecho delictivo una réplica efe arma de fuego, pues se trató, conforme al **DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA**

⁶ Acuerdo Plenario N° 5-2015/SIJ-116, fundamento 17.

FORENSE N° 4521/2016, explicado en juicio por el **Perito Balístico D.E.A.A., de un encendedor de gas butano con características morfológicas similares a una pistola**, que puede inducir a error a primera vista a personas inexpertas y por tanto, ser utilizada para fines ilícitos; toda vez que podía confundir a una persona de que se trata de un arma de fuego verdadera.

4. Con relación a la **propiedad y preexistencia de lo que ha sido objeto del delito**; esto es, el equipo celular Samsung y la cartera de la agraviada conteniendo otros bienes como dinero en efectivo, cosméticos, cargador de celular y documentos personales, entre otros bienes, conforme al **Artículo 201.19 del Código Procesal Penal** que establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo; con relación a ello, el **Recurso de Nulidad N° 2144-2017, Lima Sur, del 15 de junio del 2017**, en su fundamento 11.1 ha establecido que respecto al cuestionamiento de la preexistencia de ley, existen ya pronunciamientos tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema -véase STC número cero ciento noventa y ocho- . dos mil cinco-HC/TC, Recurso de Nulidad número ciento cuarenta y cuatro-dos mil diez/Lima Norte y Recurso de Nulidad número ciento catorce-dos mil catorce/Loreto-, donde se expresó que respecto al alegato del recurrente de que no se había demostrado la preexistencia del bien materia del delito, dicho Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional -sana crítica-; en virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal; en consecuencia, esta comprobación legal de la preexistencia de los bienes -teniendo en cuenta la libertad probatoria- no está referida solamente a que ésta deba ser acreditada mediante una prueba documental, como lo sería una boleta o una factura, sino también a través de otros medios de prueba personal; de tal modo que en el presente caso cumple dicha finalidad probatoria la declaración testimonial de la agraviada; así como el Acta de reconocimiento de especies y Acta de entrega de bienes a la agraviada,

respectivamente; con lo que se corrobora que ésta pudo recuperar parte de sus bienes que fueron objeto del delito y que fueron arrojados por el acusado antes de su intervención policial. De otro lado, en el **Recurso de Casación N° 646-2015 de Huara** se advirtió que en todo delito patrimonial debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 201.19 del Código Procesal Penal, debiéndose acreditar la preexistencia de la cosa material del delito, con esta finalidad, la norma reitera la idoneidad amplia, sin circunscribirlo a un determinado medio de prueba, ya sea documental o testifical; dejándose establecido que la norma que se desprende de este dispositivo legal destaca tanto el principio de libertad probatoria, cuanto con él, en atención a su incidencia objetiva, una exigencia mínima respecto al estándar de prueba de la preexistencia; además debe tenerse en cuenta desde la razonabilidad de los criterios que deben guiar este ámbito probatorio, que sobre la cuantía o dimensión de lo robado es posible asumir que las pruebas actuadas solo acrediten parcialmente el monto y las características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que, si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo; quedando claro en este aspecto que cuando se hace referencia a cualquier prueba de medio idóneo, no es otra cosa que hacer mención al principio de libre valoración probatoria;’ quedando atrás el antiguo pensamiento de que solo se podía acreditar con una boleta, con factura o algún documento similar, caso contrario no podía comprobarse el delito. En el presente caso en particular, debe analizarse las características del mismo; por ejemplo, si la víctima tuviese en su relato inconsistencias o contradicciones en cuanto a lo que indica, o en cuanto a su solvencia económica, siendo esta escasa o nula, tendría que asumirse una duda a favor del procesado, por ser necesaria la corroboración de lo manifestado por la víctima; sin embargo, existen otros casos en los que sólo será necesaria la corroboración bajo las máximas de la experiencia o reglas de la lógica, en cuanto se trate de bienes de uso común o cantidades de dinero que no sean muy elevadas, de acuerdo a las características o condiciones del agraviado, ya sea su trabajo, su posición económica, entre otros, que hacen posible suponer su existencia o posesión al momento de la comisión del delito patrimonial; por lo que, en este caso no se ha generado duda en este Colegiado sobre la existencia de los bienes objetos del delito; más aún si consideramos que se ha acreditado con el examen en juicio de la agraviada, así como con las documentales antes mencionadas.

Expuestos de esta manera los hechos, se colige en el caso concreto que han concurrido los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo penal de Robo agravado, que se le atribuye al acusado J.G.P.; de tal manera, ha sido posible llegar a la convicción de certeza de su responsabilidad penal, desvaneciéndose así el principio de in dubio pro reo, conllevando a condenarlo, pues se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la cual estaba investido por su condición de ser humano.

CUARTO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL-TIPICIDAD.

4.1.- Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso; lo cual importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este. Proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la "subsunción", entendida como el proceso mental que caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que mediante la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica; esto es, hacer un juicio de tipicidad, es decir, "encuadrar" determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipo penal.

4.2.- Este Colegiado considera que efectuada la calificación jurídica de los hechos, después de analizados los medios de prueba, de forma individual y de manera conjunta, hay un nivel de convencimiento o de certeza de que estos hechos que se subsumen en el tipo penal de **ROBO AGRAVADO**, tipificado y sancionado en el Artículo 188° del Código Penal - tipo base, concordante con el Artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas); delito que ha sido cometido por el acusado J.G.P. , en agravio de A.M.G.V. ; porque se ha logrado acreditar que dicho acusado conjuntamente con otro sujeto no Identificado participó del robo de las pertenencias de la agraviada - consistentes en su celular marca SAMSUNG y una cartera de color anaranjado, conteniendo en su interior un monedero con dinero en efectivo, sus documentos personales y otros bienes como cosméticos- el día 18 de agosto de 2016 a horas 11:30 am aproximadamente, en circunstancias que se encontraba afuera de su casa en la Mza. K Lote 02 de la I etapa de la Urb. Angamos - Piura, y fue amenazada por el acusado con un arma de fuego para lograr despojarla de sus pertenencias, luego de lo cual huyeron con dichos bienes; habiendo actuado

el acusado en forma consciente y voluntaria, con el ánimo de vulnerar el bien jurídico protegido; por ende, dicho comportamiento es **típico**. Efectuado el control de tipicidad de la imputación formulada por el Ministerio Público; quedando satisfechas las exigencias del delito atribuido, no determinándose algún supuesto de justificación o exculpación, merece su conducta ser objeto de reproche penal.

QUINTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

5.1. En el presente caso, la conducta realizada por el acusado resulta ser antijurídica; pues no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen dicha conducta como para negar la antijuridicidad; sino por el contrario, se tiene que además de Infringir un deber de acción contenido en una norma (antijuridicidad formal) al haber incurrido en la descripción normativa que efectúa el Artículo 188° - tipo base y 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, ha lesionado los bienes jurídicos protegidos (antijuridicidad material); esto es, el patrimonio e integridad -psíquica- de la agraviada; presentándose así el disvalor de la acción: por la forma y modo de comisión de los hechos descritos en la acusación; y, el disvalor del resultado al haberse concretado el daño del objeto de protección.

5.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el actuar del acusado no existió error, coacción o alguna otra circunstancia que haya perturbado su conciencia respecto del disvalor del acto; fue una acción libremente decidida⁷ en la que no ha existido discordancia entre lo que el individuo sabe, planea y realiza, y la realidad física y jurídica; y, no han influido en su ánimo factores externos que lo hayan compelido a actuar de manera contraria a sus reales intenciones⁸; no encontrándose comprendido el acusado en una causa objetiva de punibilidad, excusa absolutoria u otra excusa prevista en la ley, que impida la aplicación de una condena; más aún si el acusado al momento de la realización de la conducta presentó condiciones físicas y psíquicas para haberse podido motivar por el mandato imperativo de la ley; sin embargo, no lo hizo; habiendo cometido el delito en pleno uso de sus facultades mentales sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; por lo que, por la forma y circunstancias cómo se han producido los hechos, ha podido comprender la ¡licitud de su conducta e incluso ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, encontrándose en plena capacidad de comprender que es una conducta que no está

⁷ Terragni Marco Antonio, culpabilidad penal y responsabilidad civil, Editorial Hammurabi, Buenos Aires - Argentina. Págs. 157

⁸ Terragni Marco Antonio, culpabilidad penal y responsabilidad civil, Editorial Hammurabi, Buenos Aires - Argentina, Págs. 176.

permitida y está reprimida por el Derecho Penal; en consecuencia la conducta desplegada por el acusado es **culpable**; y al resultar el juicio de tipicidad positivo, al verificarse todas y cada una de las categorías que se exigen para considerar una conducta como delito, corresponde que se le haga responsable de la consecuencia jurídica del delito y amparar de esta manera la pretensión punitiva postulada por el Ministerio Público, y consecuentemente la pretensión resarcitoria a favor de la parte agraviada.

SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

6.1.- Una vez establecida la existencia de un hecho punible, resulta necesario precisar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Nuestro ordenamiento jurídico penal, en cuanto a los fines de la pena prevé en el artículo IX del Título Preliminar, que ésta tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0019-2005-PI/TC del 21 de julio de 2005: "Las Teorías preventivas, tanto la especial como la general gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio - derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática"⁹. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena - establecer el quantum de la pena - a imponer tiene en cuenta los diversos criterios y parámetros que establece la norma sustantiva en los artículos 45°, 45-A° y 46° del Código Penal, incorporados por la Ley N° 30076; sin dejar de lado los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al Principio de legalidad de la pena, en concordancia con los Principios de culpabilidad y Proporcionalidad en tanto corresponda.

6.2.- Habiéndose declarado la responsabilidad penal del acusado J.G.P., corresponde determinar la pena que le corresponde, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, previstos en los Artículos II, IV,

⁹ RN N° 598-2015-PASCO.

V, Vil y VIII del Título Preliminar del Código Penal. De igual manera, corresponde precisar que el tipo penal materia de acusación - Robo agravado, establece una sanción conminada de pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, conforme al **Artículo 188° tipo base, concordado con el 1899 incisos 3 y 4 del Código Penal**; pena sobre la cual el fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse, pues conforme al Artículo 397.3 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional sólo puede imponer una pena mayor a la pena solicitada por el fiscal cuando éste haya requerido una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación. En el presente caso el Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado **DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.

6.3.- Para analizar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, debemos considerar que, si bien es cierto, el Código Penal establece los criterios de determinación de la pena previstos en el Artículo 45-A de la norma invocada; también lo es que, es obligación del Juez aplicar de manera razonable y con buen criterio los márgenes punitivos y en proporción para cada sujeto. Así el Artículo VIII del Título Preliminar de la norma antes indicada, prescribe que "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho" - Proporcionalidad-, debiendo además tener en cuenta lo señalado en el Artículo IX del Título preliminar- función de la pena-, los Artículos 45°- criterios, para individualización de la pena concreta- y 46 que establece referencialmente los criterios de atenuación y agravación genéricas. Todas estas normas, evidentemente tienen el propósito de que los jueces con buen criterio y evaluando cada caso de manera concreta, además de la especial condición de cada ser humano sujeto a un proceso penal, determine una pena adecuada, debido a que se trata de comportamiento de personas y hechos donde se involucran una serie de situaciones que hacen que cada caso sea especial y particular.

6.4.- Con respecto a la pena. Individualización de la pena. - "(...) la individualización judicial de la pena debe seguir los mismos criterios que informan la determinación legal de la pena. En este sentido, este proceso encargado al juez debe orientarse por los principios de legalidad y proporcionalidad (...)." ¹⁰. En lo que se refiere al Principio de Legalidad, teniendo en cuenta la pena establecida para el tipo penal de robo agravado, de acuerdo a nuestro Código Penal, corresponde aplicar la prevista para el mismo; siendo necesario que el

¹⁰ CAVERO Percy, DERECHO PENAL Parte General, Juristas Editores E.I.R.L. Segunda Edición, Lima - marzo 2012, Pág. 852, 853

juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los **criterios de proporcionalidad, razonabilidad**, así como el **Principio de Humanidad de las penas**, por citar a los más importantes, más conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de libertad), siendo la principal misión de este principio reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las mismas a la Humanidad del Hombre como postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Lo contrario sería concebir a éste como un objeto más como sujeto de derecho del ius ponendo del Estado, lo cual también debemos tener presente para calificar la humanidad de la pena. En igual sentido, tenemos que el Artículo IX del Título Preliminar expresa que "la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora". Desde la perspectiva constitucional la pena sirve para que el agente infractor se resocialice y recapacite sobre su mal comportamiento; es decir, si ha cometido un error pueda enmendarlo, por tanto, no es meramente un castigo, sino más bien el compromiso del Estado de encaminar por el buen comportamiento al ciudadano que infringió la norma; es una razón suficiente para estimar que su comportamiento, después de esta experiencia, será positiva; por lo que el tratamiento punitivo debe estar aparejado a esas condiciones personales, pues que en un periodo largo en prisión no va influir en su desenvolvimiento posterior, quien luego de esta experiencia podrá reflexionar y corregir su vida, más aún si en el presente caso no se ha acreditado que el acusado registre antecedentes penales; por tanto, es un agente primario y sería su primer ingreso a un establecimiento penitenciario, no habiéndose probado tampoco que tenga la condición de reincidente o habitual; y teniendo en cuenta que es una persona joven, es pasible de resocializarse; bajo este contexto adoptar penas privativas de libertad de duración prolongada, colisionaría con los principios expuestos.

6.5.- En el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado **doce (12) años de pena privativa de la libertad**; esto es, situando la pena en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena establecida para dicho delito; sin efectuar ninguna disminución por responsabilidad restringida, conforme al Artículo 22? del Código Penal, que regula la reducción prudencial de la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento

de realizar la infracción, considerando que en el presente caso, el acusado nació el día 28 de febrero de 1998; por lo que, a la fecha de los hechos tenía dieciocho (18) años de edad; y si bien, la norma penal antes citada excluye de dicho beneficio -de disminución de la pena por responsabilidad restringida- al que haya incurrido en delito de robo agravado - entre otros -, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Fundamento 159 del **Acuerdo Plenario N° 4-2016/C-116**, en el cual se establece que *"El grado de madurez o' de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado (...)"*¹¹. De otro lado, en el Fundamento 10 del **Acuerdo Plenario N° 4-2008/G-116** establece que *"(...) Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 229 del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación -desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente-, que impide un resultado jurídico legítimo"*¹². En el mismo sentido, la Casación N° 335-2015 del Santa, fundamento jurídico N° 42 señala que "Es importante precisar que el "control difuso" de la ley, se ejerce en cada caso concreto, respecto del cual, de valorarse la situación específica, esto es, si la aplicación de una norma legal en particular colisiona con la Constitución Política del Estado. En el caso de autos, el artículo 22; primer párrafo, del Código Penal, siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no solo para algunos; de no hacerlo, se afecta el principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2, inciso 2, de nuestra Constitución. Más aun, cuando el Tribunal Constitucional, ha preservado la facultad del Juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido recurrir en este caso concreto a la responsabilidad restringida para la determinación judicial de la pena; por lo que el control difuso de la ley penal realizado por el Colegiado Superior se ha legitimado"; por lo que, en este caso, considerando la edad del acusado a la fecha de los hechos, de dieciocho (18) años, etapa cronológica del ser humano donde muchas veces, aún no se ha logrado la reinserción social en su totalidad, culminado con sus proyectos y definido su

¹¹ Acuerdo Plenario N° 4-2016/Q-116, Fundamento 15°.

¹² Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, Fundamento 11°

personalidad, lo que si bien, no justifica su actuar delictivo, podría haber influenciado en la conducta punible; más aún si tenemos en cuenta su grado de instrucción, de secundaria completa y que, por ende, no ha efectuado estudios superiores; se desempeñaba como moto taxi, teniendo una condición socioeconómica baja; presupuestos que deben tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción penal; e invocando el Principio de Proporcionalidad de las sanciones; es decir, que la pena guarde relación de correspondencia con el injusto cometido por el agente, el grado de afectación del bien jurídico tutelado, el principio de humanidad de las penas, la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad, **resulta procedente DISMINUIR DOS AÑOS (02) DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** por responsabilidad restringida, teniendo en cuenta que la pena mínima para este delito es de doce años, debe quedar la misma en **DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, y encontrándose el acusado en libertad, deben girarse las órdenes de ubicación y captura en su contra, a fin que sea puesto a disposición del Órgano jurisdiccional y dársele el ingreso correspondiente al establecimiento penitenciario que corresponda.

SÉTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

7.1.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de daños y perjuicios. Este concepto se fija en atención al principio del daño causado, vale decir, debe guardar proporción al daño irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito; por lo que se traduce en suma dineraria única que abarca todos los daños efectivamente causados, entre ellos los daños patrimoniales y los extramatrimoniales; resultando necesario indicar cómo se ha individualizado cada uno de éstos conceptos, aun cuando existieran cuestiones comunes que deban tenerse en consideración: la magnitud del daño y el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la reparación civil en atención a la capacidad económica del agente; debiendo considerarse una suma razonable, para resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la parte agraviada.

7.2.- En cuanto a la determinación del quantum de los daños patrimoniales, se hace una evaluación en forma objetiva, considerando cuál es el valor de los bienes afectados para todas las personas en general; no valorándose en relación al valor que le asigne el afectado

y menos el autor del delito. Y con relación a la determinación del monto de los daños extramatrimoniales, si bien no existe un método exacto para la determinación del mismo; ello no es impedimento para que se indemnice atendiendo a la prudencia y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

7.3.- En el presente caso el Ministerio Público está solicitando se fije la suma de **UN MIL Y 00/100 SOLES (S/. 1,000.00)**, a favor de la agraviada; debiéndose tener en consideración que con el delito de robo agravado no sólo se vulnera el bien jurídico "patrimonio"-de la víctima y su integridad física, sino también se le lesiona su "integridad psíquica" sometiéndola a un episodio traumático; toda vez que el hecho fue cometido con amenaza con el uso de un arma blanca, que si bien, posteriormente se ha determinado que se trataba de una réplica; ésta indujo a error a la agraviada, quien creyó que se trataba de un arma real al presentar características morfológicas similares a las de un arma de fuego real y producto de ello entregó su celular al acusado y fue despojada también de su cartera con sus pertenencias; hecho que se encuentra subsumido dentro del daño moral, el cual se puede entender en dos sentidos, en un sentido estricto como aquel que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales sino afectando sentimientos, valores, entendiéndose muchas veces, como el sufrimiento que se puede generar a un sujeto, sea dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.; y en sentido lato entendido como una categoría del daño extramatrimonial que abarca en sentido propio y todos los demás daños extramatrimoniales, cómo la integridad física o la salud; precisándose que nos referimos a la indemnización del daño moral o subjetivo, la cual no tiene finalidad compensatoria basada en un principio de equivalencia, sino una finalidad reparadora o satisfactoria; es decir, la entrega de una suma de dinero para que la víctima pueda eliminar las consecuencias aflictivas del ilícito, procurándose satisfacciones sustitutivas del dolor injustamente probado. Consecuentemente, la agraviada debe ser indemnizada; sin embargo, teniendo en cuenta también que recuperó parte de sus bienes, como es su celular y su cartera, conforme se ha dejado constancia de ello en el Acta de entrega de especies que se tuvo por actuada en juicio oral, consideramos que el monto solicitado por el Ministerio Público resulta un tanto elevado, considerando este Colegiado que es legal, proporcional y razonable fijar por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la suma de **QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/.500.00)** que deberán ser cancelados en ejecución de sentencia.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

8.1.- En toda decisión que pone término al proceso, está ordenado en el Artículo 497° inciso 1) del Código Procesal Penal que se establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que constituyen gastos judiciales en el trámite de la causa y el pronunciamiento sobre estas debe ser de oficio, tal como lo establece el artículo en mención, en concordancia con el Artículo 498° del mismo cuerpo de leyes. Asimismo, el inciso 5 del citado Artículo 497°, ha establecido que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. Tampoco procederá en los procesos por acción privada si es que éste culmina por transacción o desistimiento-; siendo que en el presente caso se tiene que, el proceso no se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia de la aplicación de costas, pudiéndose haber concluido el mismo mediante terminación anticipada o incluso con una conclusión anticipada del proceso; sin embargo, éste se ha extendido hasta juicio oral - donde para su instalación se movilizó a todo el aparato judicial; lo que obviamente hizo incurrir en gastos judiciales en la tramitación de la causa a cargo del Estado, que deben ser asumidos por el acusado; más aún si en el caso de autos no existe causa alguna que justifique su no pago; consecuentemente, deben fijarse las costas del proceso y exigirse su pago en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA. -

Por las consideraciones antes expuestas, las Magistradas **del JUZGADO PENAL COLEGIADO SU PRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE PIURA**, en aplicación de los Artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A°, 46°, 92°, 93° y 188°, concordado con el 189° incisos 3 y 4 del Código Penal; concordante con lo dispuesto en los Artículos 393° a 397°, 399°, 497°, 498° y 506° inciso primero, del Código Procesal Penal; administrando justicia a nombre de la Nación **POR UNANIMIDAD**:

RESUELVEN:

3.1.- CONDENAR al acusado J.G.P. , identificado con DNI N° (...), como **COAUTOR** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, conducta prevista y sancionada en el **Artículo 188° del Código Penal - tipo base, concordante con el Artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas)**; en agravio de A.M.G.V. ; como tal se le impone **DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; la misma que se deberá ejecutar con **CARÁCTER DE EFECTIVA**: y, encontrándose el sentenciado en libertad, la misma se computará desde que sea ubicado y capturado; luego de lo cual deberá ser puesto a disposición del Órgano

jurisdiccional, a fin de dársele ingreso al establecimiento penitenciario, donde cumplirá su pena impuesta; y una vez vencida ésta será puesto en libertad, siempre que no exista medida coercitiva en su contra o requisitoria vigente emanada por la autoridad competente y con las exigencias de ley.

3.2.- DISPONER la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA impuesta conforme a lo señalado en el Artículo 402.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, **GÍRENSE** las órdenes de ubicación y captura en contra del sentenciado; para lo cual, debe oficiarse a las autoridades correspondientes; a fin de que cumpla su pena impuesta en el establecimiento penitenciario de varones de Piura, debiéndosele dar el ingreso correspondiente una vez que sea puesto a disposición del Juzgado, oficiándose para tal fin en su oportunidad; y una vez recluso en el establecimiento penitenciario **REMÍTASE** la FICHA de Reingreso del sentenciado, oficiándose para tal fin, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional en Caso de incumplimiento .

3.3.- FIJAR por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma ascendente a **QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/.500.00)** a favor de la parte agraviada, que se realizará en ejecución de sentencia.

3.4.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, REMÍTANSE los Boletines y testimonios

de condena correspondientes al Registro Distrital de Condenas, oficiándose para tal fin.

3.5.- Una vez recluso en el establecimiento penitenciario correspondiente el sentenciado, **Consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, OFÍCIESE** a la RENIEC para la inscripción de la condena en el registro correspondiente y **REMÍTANSE** por triplicado copias al penal de varones de Piura de la sentencia ejecutoriada para ser entregadas en forma personal y gratuita al sentenciado; y hecho que sea **REMÍTASE** la presente causa a su Juzgado de origen para la correspondiente ejecución de sentencia.

3.6.- IMPONER al sentenciado el pago de **COSTAS** del proceso, las mismas que se liquidarán y cancelarán en ejecución de sentencia.

3.7.- DESE LECTURA ÍNTEGRA a la presente y **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales, conforme a ley. -

1° SALA DE APELACIONES -Calle Lima #997 Piura

EXPEDIENTE: 05089-2016-3-200 1-JR-PE-04

ESPECIALISTA: R. I. E. H.

MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL

DE PIURA. MESA DE PARTES DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DE PIURA.

IMPUTADO: G. P., J.

DELITO: ROBO.

AGRAVIADO: A. M. G., V.

Resolución Nro.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°: 45

Piura, veintiséis de setiembre

dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OÍDAS; a las partes en audiencia de apelación de sentencia condenatoria realizada el 13.09.2023, por los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, T. V. C., F. P.S. C. Y G. Q. S. (DD); en la que formuló su recurso impugnatorio la defensa del sentenciado e inmediatamente se escuchó los alegatos de la Representante del Ministerio Público; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - DELIMITACIÓN DEL RECURSO

1.- La apelación se interpone contra la sentencia, Resolución N° 39 del 05.10.2022 que **CONDENA** al acusado J.G.P. como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** tipificado en el artículo 188 con las agravantes del artículo 189 del CP; Inciso 3) Mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas en agravio de A.M.G.V. Se le **impone 10 años de pena privativa de libertad efectiva. ESTABLECE**

por concepto de reparación civil la cantidad de **QUINIENTOS SOLES (S/500) en favor de la parte agraviada.**

SEGUNDO. - LOS HECHOS IMPUTADOS

El día 18 de agosto de 2016 a horas 11:30 am aproximadamente, la agraviada A.M.G.V. se encontraba en el frontis de su domicilio en Mza. K Lote 02 de la I etapa de la Urb. Angamos, portando su celular marca SAMSUNG, de color verde agua y una cartera de color anaranjado, conteniendo en su interior un monedero de color marrón, el cual a su vez contenía dinero en efectivo por un monto de treinta y cinco y 00/100 soles (S/.35.00), su DNI, su clave SOL y la suspensión de cuarta categoría, un cargador de color negro y cosméticos, estaba esperando que le abran la puerta y en ese momento que espera en la vereda de su domicilio porque no le abrían, aparecieron dos personas de sexo masculino, uno de ellos posteriormente identificado como el hoy acusado J.G.P. , a bordo de una motocicleta, siendo que éste último sujeto descendió del vehículo diciéndole “entregame el celular si no quieres que te haga daño”, mostrándole un arma de fuego, al parecer pistola, que estaba ubicada a la altura de la pretina de su pantalón; por lo que la agraviada, accedió y le entregó el celular; mientras que el otro sujeto que permaneció a bordo de la motocicleta, le dijo al imputado J.G.P. que también le quitara la cartera; por lo que, el acusado le cogió la cartera de la agraviada y empezaron a forcejar, logrando quitársela, para luego darse a la fuga ambos sujetos a bordo del referido vehículo, denunciando la agraviada los hechos en la comisaría.

Posteriormente a horas 13:00 aproximadamente, el S03 PNP J.Z.R. en circunstancias que se encontraba participando en un operativo de control de tránsito en la av. Cadalzo - Gullman -Piura, fue alertado por medio radial por parte de la central de la PNP, de la ubicación e intervención del vehículo, motocicleta color negro, marca YAMAHA de placa de rodaje 2116-OC conducido por dos sujetos de sexo masculino, quienes al percatarse que serían intervenidas por personal policial, emprendieron veloz fuga; por lo que se inició una persecución por las av. Cadalzo, san Martín, Bolognesi, calle libertad, para finalmente ingresar en sentido contrario a la calle Apurímac, donde fueron interceptados, logrando hacerles perder el equilibrio, momento en el cual el copiloto, posteriormente identificado como J.G.P. , **arrojó lo que al parecer era un arma de fuego, un bolso de cuero de color naranja y un celular móvil**, para luego emprender veloz fuga a pie por las Calles Apurímac y Libertad, para finalmente ser interceptado y reducido, posteriormente fue trasladado a las

instalaciones de la DEPINCRI PNP de Piura donde se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de especies, con la presencia de la agraviada, quien refirió que los bienes encontrados le pertenecen, los mismos que le fueron entregados conforme al acta de entrega de bienes.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

3.2.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO

Realiza un resumen de los hechos materia de acusación y que fueron imputados a su patrocinado, conforme queda registrado en audio. Señala que en anterior juicio oral su patrocinado fue declarado inocente, sentencia que fue apelada por el MP, la misma que fue declarada nula por la Sala Penal de Apelaciones de Piura, manifestando que no había una debida motivación de la sentencia absolutoria y ordenaron un nuevo juicio. Que del desarrollo del nuevo juicio oral se puede advertir que la agraviada ha narrado la forma y circunstancia como sucedió este hecho, en donde sigue señalando que su patrocinado no habría sido la persona que le habría arrebatado sus pertenencias, indicando que la persona que le arrebató su celular y su cartera, tenía puesta una chompa azul turquesa, y que en su mano derecha tenía un tatuaje; sin embargo, ello no ha sido valorado por el Colegiado, quien ha señalado que existe un acta de reconocimiento en rueda de personas, que se realizó con fecha 18-08-2016, en donde se advierte que la agraviada señaló que no recordaba la cara de la persona, pero sí que tenía una chompa color beige, indicando a una persona con el N° 02 que era su patrocinado; sin embargo, la agraviada en el juicio oral tampoco pudo reconocer a su patrocinado como la persona que le había robado y que si lo sindicó en una primera oportunidad, fue porque era la única persona que estaba enmarcada. Refiere también que a su patrocinado no se le encontró en poder de ninguna de las pertenencias de la agraviada. Detalla que los hechos sucedieron aproximadamente a las 11.30; que la agraviada no presentó ninguna denuncia verbal, sino después que le comunican la intervención de su patrocinado; más aún cuando la agraviada tampoco habría proporcionado las características del vehículo en el cual se movilizaban los sujetos que le arrebataron sus pertenencias; entonces cómo es que el efectivo policial J. Z. inicia una persecución de un vehículo del cual no se tenía conocimiento de las características ni de la placa de rodaje, y menos se tenía conocimiento de la denuncia interpuesta por la agraviada; que la intervención de su patrocinado sucedió después de una hora y media de suscitados los hechos. Agrega que la agraviada en el juicio oral señaló que sus pertenencias nunca le fueron entregadas; y que la

agraviada incluso señaló que le pareció que pudo ver que tenía un tatuaje en una de las manos, pero que se ha dejado constancia que su defendido no tiene ningún tatuaje. Los demás argumentos quedan registrados en audio.

3.2. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Solicita se confirme la sentencia condenatoria apelada, al considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho, en donde se han valorado cada uno de los medios probatorios que fueron actuados en el juicio oral. Refiere que la intervención del acusado se originó a raíz de una comunicación que recibieron los efectivos policiales respecto a la ocurrencia de un evento ilícito, que a raíz de esa información se realiza un operativo y se dan cuenta de un vehículo, con las características comunicadas por la central; que cuando se dieron cuenta de presencia policial los ocupantes se dieron a la fuga, siendo necesaria una persecución que fue por varias avenidas que incluso se dio en sentido contrario al tráfico, siendo finalmente interceptados, que al momento que logran detenerlo, el copiloto arroja lo que aparentemente sería un arma y un bolso, que con la pericia se determinó que se trataba de un encendedor con características a arma de fuego y un bolso en donde estaban las pertenencias de la agraviada; siendo intervenido solo el copiloto, debido a que el conductor se da a la fuga; que el acta de intervención policial, se encuentra firmada por el intervenido, el hoy sentenciado, en señal de conformidad con lo señalado en ella; así como el acta de hallazgo, recojo e incautación de un arma de fuego, y el acta de registro personal; que no se cuenta con la declaración del sentenciado, pues a nivel preliminar hizo uso de su derecho a guardar silencio y en el juicio no se presentó para que rinda su declaración. Que según el acta de reconocimiento de especies y el acta de entrega de las mismas, las pertenencias de la agraviada le fueron devueltas. Reitera que la intervención del ahora sentenciado no se dio por la denuncia de la agraviada, sino por una comunicación por parte de la central de la policía, y es por ello que la denuncia verbal de la agraviada fue realizada con posterioridad a dicha intervención; que el mismo día en horas de la tarde se realiza el reconocimiento físico en rueda de personas, en la que participó el abogado defensor del señor G.P. en donde no se deja constancia de algún tipo de observación como la existencia de marrocas únicamente en el ahora sentenciado; que es una información que se tiene recién en esta audiencia de apelación de sentencia, no existiendo ningún elemento que pueda corroborar lo manifestado en esta presente audiencia; que la agraviada cuando le preguntan por la persona que habría participado del evento delictivo da algunas características y señala que no recuerda muchas

características del sujeto, pero que de volver a verlo podría reconocerlo es sí que en este contexto realiza el reconocimiento el ahora sentenciado, que fue intervenido en posesión de las pertenencias de la agraviada. Que también se tiene la declaración en juicio oral del efectivo policial que participó de la intervención, quien se ratifica en su declaración primigenia e indica que capturaron al ahora sentenciado y que fue él quien lanzó la cartera y un arma, la que fue reconocida por la agraviada. Los demás argumentos quedan registrados en audio.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA. -

El a quo ha condenado al acusado en base a la imputación de la parte agraviada, quien reconoció al procesado por su vestimenta, y realiza el reconocimiento físico según el acta correspondiente; ya que dijo que si lo volvería a ver lo reconocería; acto que ha sido evaluado, valorado y corroborado con otras pruebas como son la declaración de los efectivos policiales que intervinieron en la captura del procesado, quienes en la persecución vieron al procesado arrojar, un bolso, celular y un arma de fuego, que pertenecían a la parte agraviada según el acta que ha sido suscrita por la parte agraviada sobre la devolución de sus bienes; todo lo cual ha sido evaluado en forma individual y en forma conjunta; además de ello se tiene que los hechos se han dado en flagrancia delictiva, en poder del procesado con los bienes de la parte agraviada y que los arrojó en la persecución; además del arma de fuego que corrobora lo dicho por la parte agraviada quien dijo que le mostró dicha arma, que resultó un encendedor a efectos de amenazarla para sustraerle sus pertenencias a la parte agraviada; todo lo que ha sido evaluado con los acuerdos plenarios correspondientes y máximas de la experiencia, la lógica y ciencia, que determinan tanto la existencia del delito y con certeza sobre la responsabilidad penal del procesado en el delito atribuido.

QUINTO. - FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES. -

5.1.- Conforme a lo señalado en el artículo 419 del Código Procesal Penal, esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la pretensión impugnatoria.

5.2.- En el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello

una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.

5.3.- Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.

5.4.- Cabe indicar que conforme con el art. 425.2 del CPP; la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada.

5.5.-Análisis del Caso:

Analizados y evaluados los presentes actuados; se tiene que se ha acreditado la existencia del delito de robo agravado, con las agravantes: con el concurso de dos personas, ya que se realizó con dos personas y una de ellas logró fugar. Y con el empleo de amenaza, como es que se mostró a la agraviada una réplica de arma de fuego para lograr sustraerle sus pertenencias; habiéndose aplicado por el a quo adecuadamente el A.P. No 5-2015/CIJ-116 en donde se realiza el sentido interpretativo del término a mano armada; y en donde se abarca a las armas de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes en formas de arma; todas las que producen los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo. Argumentos debidamente realizados por el colegiado de primera instancia para la acreditación de las agravantes del delito.

Y en cuanto a la responsabilidad penal del procesado; también ha sido suficientemente acreditada; ya que se ha determinado con certeza que no han existido sentimientos de odio, rencor u otros de carácter subjetivo para atribuirle el delito de robo agravado a la parte procesada.

Además que la versión de la agraviada sobre los hechos no ha sido fantasiosa y ha sido corroborada con otras pruebas periféricas que acreditan la responsabilidad penal del procesado como son el examen del testigo efectivo policial PNP J.Z.R. , quien intervino en la captura del procesado y quien vio que en el trayecto de darse a la fuga el procesado; lanzó un celular, y un arma de fuego; una cartera; que resultaron ser de la parte agraviada, y que se dejó constancia de estos hechos en el acta de intervención policial del 18.08.2016, en el acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, suscrita por el efectivo policial; acta de reconocimiento en rueda de personas realizada por la agraviada, en donde reconoce al procesado como el autor del delito (por la vestimenta que llevaba) y además se tuvo en cuenta que dijo que si lo volvería a ver lo reconocía; el acta de reconocimiento de especies y acta de entrega de bienes a la agraviada; en donde después de los hechos; la agraviada solicitó la devolución de sus bienes como su cartera, sus documentos y celular y que fueron reconocidas por la agraviada como suyos; suscrita por la parte agraviada; todo lo cual vincula al procesado con el delito atribuido.

Y si bien la defensa del procesado manifiesta que la parte agraviada no lo reconoció por sus características físicas, lo cierto es que si lo reconoció por su vestimenta conforme al acta de reconocimiento en rueda de personas, además de las declaraciones de los efectivos policiales que lo intervienen al procesado que lo ven lanzar los bienes de la parte agraviada, que luego son entregadas a ésta y se deja constancia en acta que ha sido suscrita por ella; todo lo cual ha sido evaluado en forma individual y en conjunto y que desvirtúan la presunción de inocencia de la parte procesada; habiéndose dado los hechos en flagrancia delictiva; en posesión del procesado con los bienes de la parte agraviada, los cuales lanzó antes de su captura; por lo que su participación como co autor se encuentra plenamente acreditada. No habiéndose desvirtuado con algún fundamento por parte del procesado sobre el lanzamiento de los bienes de la agraviada cuando fugaba; ya que hizo uso de su derecho de guardar silencio; por lo que en este sentido se advierte que las pruebas actuadas en su contra producen plena eficacia probatoria sobre su responsabilidad penal y desvirtúan su presunción de inocencia. Y si bien la defensa del sentenciado manifiesta que no se ha tomado en cuenta que la parte agraviada dijo que le pareció que tenía un tatuaje en una mano; sin embargo dicho matiz en su declaración; no es suficiente para desvirtuar el reconocimiento físico que hace del procesado; aunado a que hay las otras pruebas que lo vinculan como son la declaración del efectivo policial que lo ven lanzar las pertenencias de la parte agraviada, cuando se daba a la fuga y que luego le son entregadas según acta suscrita por la parte

agraviada; por lo que en este sentido y no existiendo otro argumento de descargo razonable para no vincularlo con su participación en el delito, se determina y se tiene plena certeza de su responsabilidad penal en el delito de robo agravado, por lo que la sentencia venida en grado merece ser confirmada.

5.6.- En cuanto a la determinación de la pena:

Luego de haberse determinado la responsabilidad penal, es necesario evaluar sobre la pena aplicada al procesado; y en el presente caso debe tenerse en cuenta que los bienes objeto de sustracción fueron recuperados, que el procesado al momento de los hechos tenía 18 años de edad, ya que nació el 28.02.1998; es decir tenía responsabilidad restringida y hasta la fecha no se ha acreditado la existencia de otros antecedentes penales; por lo que evaluado todo ello debe tomarse en cuenta para rebaja de la pena por su responsabilidad penal; de tal manera que la pena impuesta al caso en concreto sea proporcional y razonable y cumpla con los fines de la misma, preventivo, protector y resocializador y constituya un elemento esencial en el condenado que el ilícito cometido van a repercutir en su libertad personal y lo hagan tomar conciencia que no debe cometer nuevos delitos, , que afecten los bienes jurídicos de igual naturaleza o de otra especie; caso contrario va a colocar en riesgo su libertad personal.

5.7.-En cuanto a la reparación civil:

Debe tenerse en cuenta, que el monto fijado como reparación civil, en favor de la parte agraviada, resulta ponderada, atendiendo a los daños personales y patrimoniales ocasionados a la víctima con el hecho delictivo cometido por el procesad; por lo que dicho monto cumple con los fines de reparador por los daños causados; y ameritan ser confirmados en favor de la parte agraviada.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, por unanimidad resolvemos:

1.- CONFIRMAR la Resolución N° 39 del 05.10.2022 que **CONDENA** al acusado J.G.P. como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de A.M.G.V. **Y REVÓQUESE** en cuanto a la pena fijada, **REFORMÁNDOSE** la

misma se fija en **SIETE AÑOS** de pena privativa de libertad. Confirmándose en lo demás que contiene. **Notifíquese.**

SS

V. C.

Q. S. (DD)

P. S. C.

Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

				<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

Anexo 4: Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*)**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.*)**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*)**Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*)**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco*

de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco*

*de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión

del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al*

tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que

ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia

en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

△ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

△ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X					[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

△ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

△ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

△ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

△ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expone en la parte resolutoria, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutoria.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se

determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de las sentencias

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5								
			[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta					
						X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4		5	9		[9 - 10]	Muy alta		
						X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
	Descripción de la decisión						X	[3 - 4]	Baja						
						[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

<p>MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PIURA</p> <p>IMPUTADO: G. P., J.</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADA: G. V., A. M.</p> <p>RESOLUCIÓN N9 TREINTA Y NUEVE (39)</p> <p>Piura, 05 de octubre del 2022.-</p> <p>VISTA y OÍDA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes ROBO AGRAVADO</p> <p>L- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1. - SUJETOS PROCESALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - MINISTERIO PÚBLICO: D.U.H., Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, con Casilla electrónica N° 66132, Celular 978093343. Y en apoyo la Fiscal C. N. S. N. - DEFENSA PARTICULAR DEL ACUSADO: ABOGADO W.A.V., con Registro ICAP (...), con Casilla electrónica N° (...), Celular (...). - ACUSADO: J.G.P., con DNI N° (...), natural de Castilla - Piura, nacido el 28 de febrero de 1998, con 23 años, hijo de M. A. y S. M.P, conviviente, con dos hijos, secundaria completa, ocupación moto taxista, con un ingreso diario promedio de cincuenta y 00/100 soles diario, con domicilio en Calle Amazonas N° 109 - Castilla - Piura, refiere no tener antecedentes penales, no tiene tatuajes a la vista; tiene cicatrices en la rodilla izquierdo; como COAUTOR del delito 	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras;</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, conducto prevista y sancionada en el Artículo 188° del Código Penal - tipo base, concordante con el Artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas); en agravio de A. M.G. V..</p> <p>1.2. - ALEGATOS PRELIMINARES O DE APERTURA:</p> <p>1.2.1.- IMPUTACIÓN DE LA FISCAL: Conforme al Artículo 371°.2 del Código Procesal Penal formula su alegato de apertura, efectuando un resumen de los hechos en los siguientes términos: El día 18 de agosto de 2016 a horas 11:30 am aproximadamente, la agraviada A.M.G.V. se encontraba en el frontis de su domicilio sito en Mza. K Lote 02 de la I etapa de la Urb. Angarrios, portando su celular marca SAMSUNG, de color verde agua y una cartera de color anaranjado, conteniendo en su interior un monedero de color marrón, el cual a su vez contenía dinero en efectivo por un monto de treinta y cinco y 00/100 soles (S/.35.00), su DNI, su clave SOL y la suspensión de cuarta categoría, un cargador de color negro y cosméticos, estaba esperando que le abran la puerta y en ese momento que espera en la vereda de su domicilio porque no le abrían, aparecieron dos personas de sexo masculino, uno de ellos posteriormente identificado como el hoy acusado J.G.P. , a bordo de una motocicleta, siendo que éste último sujeto descendió del vehículo diciéndole "entregame el celular si no quieres que te haga daño", mostrándole un arma de fuego, al parecer pistola, que estaba ubicada a la altura de la pretina de su pantalón; por lo que la agraviada, accedió y le entregó el celular; mientras que el otro sujeto que permaneció a bordo de la motocicleta, le dijo al Imputado J.G.P. que también le quitara la cartera; por lo que, el acusado le cogió la cartera de la agraviada y empezaron a forcejar, logrando quitársela, para luego darse a la fuga ambos sujetos a bordo del referido vehículo, denunciando la agraviada los hechos en la comisaría. Posteriormente a horas</p>	<p>medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>ellos posteriormente identificado como el hoy acusado J.G.P. , a bordo de una motocicleta, siendo que éste último sujeto descendió del vehículo diciéndole "entregame el celular si no quieres que te haga daño", mostrándole un arma de fuego, al parecer pistola, que estaba ubicada a la altura de la pretina de su pantalón; por lo que la agraviada, accedió y le entregó el celular; mientras que el otro sujeto que permaneció a bordo de la motocicleta, le dijo al Imputado J.G.P. que también le quitara la cartera; por lo que, el acusado le cogió la cartera de la agraviada y empezaron a forcejar, logrando quitársela, para luego darse a la fuga ambos sujetos a bordo del referido vehículo, denunciando la agraviada los hechos en la comisaría. Posteriormente a horas</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este</p>					<p>X</p>					

<p>13:00 aproximadamente, el S03 PNP J.Z.R. en circunstancias que se encontraba participando en un operativo de control de tránsito en la AV. CADALZO - GULLMAN - PIURA, fue alertado por medio radial por parte de la central de la PNP, de la ubicación e intervención del vehículo, motocicleta color negro, marca YAMAHA de placa de rodaje 2116-OCA conducido por dos sujetos de sexo masculino, quienes al percatarse que serían intervenidas por personal policial, emprendieron veloz fuga; por lo que se inició una persecución por las AV. CADALZO, SAN MARTIN, BOLOGNESI, CALLE LIBERTAD, para finalmente ingresar en sentido contrario a la CALLE APURÍMAC, donde fueron interceptados, logrando hacerles perder el equilibrio, momento en el cual el copiloto, posteriormente identificado como J.G.P. , arrojó lo que al parecer era un arma de fuego, un bolso de cuero de color naranja y un celular móvil, para luego emprender veloz fuga a pie por las Calles Apurímac y Libertad, para finalmente ser interceptado y reducido, posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la DEPINCRI PNP de PIURA donde se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de especies, con la presencia de la agraviada, quien refirió que los bienes encontrados le pertenecen, los mismos que le fueron entregados conforme al acta de entrega de bienes.</p> <p>1.2.2. -SUSTENTO JURÍDICO: La representante del Ministerio Público subsume los hechos materia de acusación en el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, conducta prevista y sancionada en el Artículo 188° del Código Penal - tipo base, concordante con el Artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas), atribuyéndole al acusado la calidad de COAUTOR del delito.</p>	<p>último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.2.3. - PRETENSIONES PENAL Y CIVIL INTRODUCIDAS A JUICIO: La representante del Ministerio Público, teniendo en consideración las condiciones personales del acusado, solicita se le imponga DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; y, así mismo se fije una REPARACIÓN CIVIL de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/.1,000.00), a favor de la parte agraviada.</p> <p>1.2.4. - PRETENSIÓN CIVIL DEL ACTOR CIVIL: No existe actor civil constituido.</p> <p>1.2.5. - DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: POSTULA UNA TESIS ABSOLUTORIA, toda vez que demostrará que el acusado el día de los hechos 18 de agosto del 2016 no habría participado en los hechos imputados; y su intervención se produjo circunstancialmente cuando transitaba por la Av. Libertad, siendo intervenido por un efectivo policial y lo probará con las pruebas que se actuarán, demostrará la inocencia de su patrocinado.</p> <p>Se le leyeron sus derechos al acusado y ante la pregunta del Colegiado, respecto a si acepta los cargos que le imputa el Ministerio Público, respondió que no es coautor del delito que se le imputa, señalando ser inocente, reservándose su derecho a declarar más adelante, haciéndosele conocer que, aunque no declare el juicio continuará y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal, conforme al Artículo 3769 del CPP.</p> <p>1.2.6.- Nuevos medios de prueba: No se ofrecieron nuevos medios probatorios, conforme lo establece el Artículo 3732 del Código Procesal Penal.</p> <p>1.3. - ACTIVIDAD PROBATORIA:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ÓRGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>1.3.1. - DECLARACIÓN DE LA TESTIGO AGRAVIADA A.M.G.V. IDENTIFICADA CON DNI (...).</p> <p>A las preguntas de la Fiscal: Dijo que, no conoce al acusado. Actualmente es técnica de enfermería. En agosto del 2016 también era enfermera; nunca ha sido sentenciada por falsa declaración en juicio; el día 18 de agosto del 2016 aproximadamente a las once de la mañana salía de trabajar, estaba esperando que llegue su hija con las llaves afuera de su casa, estaba sentada y aparecieron dos hombres en una moto, uno de ellos se acercó y la asaltó, ella atinó a mirar el arma con la que le apuntaba y le pedía su celular, ella con los nervios ya que era la primera vez que la asaltaban le tuvo que entregar el celular, luego le arranchó la cartera y se fue; su domicilio estaba ubicado en la Urbanización Angamos, ella estaba sentada en el piso en una gradita, estaba sola; las características de la moto no recuerda, sólo atinó a ver el arma a la persona, no sabe si era joven, tenía capucha su chompa y vio que se iban después de arrancarle la cartera, la moto era rojo con negro, pero no recuerda bien, era una moto lineal. El sujeto que bajó de la moto tenía una chompa, pero no recuerda bien el color por el tiempo que ha pasado, lo único que vio en ese momento fue el arma que le apuntaba, parece que tenía un tatuaje en la mano, le pareció verle un dibujo, pero no lo reconoció porque en ese momento se puso muy nerviosa, el arma era negra. Su celular era Samsung. Después del robo no hizo nada porque se fueron, hasta que después de una hora que ya había pasado el hecho llamaron a su ex suegra S. F. para decirle si ella, la testigo, era la persona a la que le habían robado y que vaya a denunciar en ese momento, cree que era un policía el que la llamó, no sabe cómo la llamaron, pero le dijeron que había encontrado su celular y su cartera y que vaya a poner la denuncia y luego ha declarado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se le pone a la vista su declaración previa de fecha 18 de agosto del 2016, refiriendo la testigo que sí reconoce su firma y huella en la misma. Se le hace recordar que en dicha declaración en la repuesta a la pregunta cinco refirió que el sujeto que le apuntó con el arma era de tez morena, vestía polera con capucha abierta color claro, estatura y contextura normal y el otro sujeto que estaba al volante tenía una polera, precisando la testigo que el sujeto levantó la chompa y le enseñó el arma. Cuando fue a interponer la denuncia en la comisaría les-dijo que le había robado ese señor y que le había mostrado un arma, ella fue a recuperar su cartera, pero no le devolvieron sus bienes. Se le pone a la vista el Acta de denuncia verbal 245-2016 del 18 de agosto del 2016 y reconoció su firma y huella.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Dijo que, al interior de la cartera que le sustrajeron tenía su monedero con dinero en efectivo, pero no era mucho; y unos seis cosméticos que llevaba ahí; el sujeto que la asaltó estaba de frente de ella, pero no sabe decir bien si le observó el rostro o no porque no recuerda su rostro, ya que sólo atinó a mirar el arma y se puso nerviosa. Posterior al hecho solicitó la devolución de sus bienes, sobre todo de sus documentos y celular, pero no se los devolvieron; no presentó ningún documento que acreditara la propiedad de sus bienes. Respecto de su declaración previa sobre las características de los sujetos que participaron en el hecho no dijo ahí sobre el tatuaje en una mano del sujeto que la asaltó y la apuntó con el arma de fuego porque en ese momento estaba con los nervios encima y no recordaba nada, pero ya luego fue recordando; cree que el tatuaje lo tenía en la mano derecha; aclara que no es que le hayan apuntado con el arma, sino que se sacó el arma y se la enseñó. Cuando terminó su declaración previa le dieron un documento y lo firmó, cree que sólo lo firmó y no le leyó. Los hechos fueron aproximadamente a las once de la mañana y recuerda que se aproximó a la Divinen después de una o dos horas, algo así; cuando ingresaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a las oficinas de la Divincri a asentar su denuncia verbal llegó a declarar y le presentaron a unos señores para decir si había sido esa persona la que le había robado y ella dijo al policía que la estaba interrogando que no recordaba bien el color de la chompa. No recuerda bien, pero cree que se fueron hacia el mercado, cree que a su suegra la llamaron después de una hora; a su suegra la tenía registrada en su celular que le sustrajeron. Su celular que le sustrajeron no recuerda el número. En su pregunta ocho de su declaración previa dijo que su ex cuñada Melissa recibió una llamada de parte de su mamá que le manifestó que habían agarrado a uno de los sujetos que había robado y que se acerque a denunciar los hechos para que le devuelvan sus cosas, precisando la testigo que la llamada la recibió su ex suegra. En los hechos en su agravio no fue lesionada mediante violencia física.</p> <p>A las preguntas del re interrogatorio de la Fiscal: Dijo que, se le pone a la vista el Acta de reconocimiento de especies, del 18 de agosto de 2016 y reconoce su firma, acta en la cual se señala que el celular blanco verde agua que se le pone a la vista lo reconoce como suyo; precisando la testigo que su celular era blanco Samsung; así mismo se le puso a la vista el Acta de entrega de fecha 18 de agosto del 2016, en presencia del efectivo policial Z.R. y la testigo reconoce su firma, acta en la que se deja constancia que se le entrega el celular antes mencionado, una cartera naranja Crepier con dos llaveros con un monedero marrón y un cargador, precisando la testigo que no recuerdo ello y dijo que no le habían entregado, porque su cartera nunca la recuperó, pero no recuerda que le hayan devuelto la cartera, aunque en esa acta se consigna que sí se la han devuelto. Se le pone a la vista el Acta de reconocimiento en rueda de personas del 18 de agosto del 2016 y reconoce su firma y huella que allí aparecen; diligencia en la cual participa el acusado quien firma el acta y en la pregunta número dos la testigo al ponérsele a la vista a cuatro personas, reconoce al presunto autor del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilícito penal en su agravio dijo que reconoce al sujeto número dos que es el hoy acusado, precisando en juicio la testigo que señaló a un joven porque era parecida la chompa con la que tenía la capucha puesta, porque tenía una chompa así parecida, no sabe si sería esa.</p> <p>A las preguntas del recontra interrogatorio de la Defensa: Dijo que, cuando participó en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas había más personas con el acusado al momento de realizar el reconocimiento, cree que había dos personas más con esa capucha y el resto sin capucha, pero en realidad ella eligió a uno porque los dos estaban con la chompa parecida y tenía la chompa que ella le vio que era con capucha, pero no sabe en realidad si había sido ese señor el que le había robado, porque también había otro señor con la capucha puesta, precisando que no pudo verle el rostro, por eso lo identifica sólo por la vestimenta y por el tatuaje que le vio en la mano que es la que más recuerda. Al momento del reconocimiento no le vio el tatuaje en la mano, solo le preguntaron si reconocía a alguno de ellos.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Dijo que, su domicilio exacto era a espaldas del SERF; había dos personas con capucha, pero se inclinó a reconocer al acusado porque dijo que de repente era su señor porque estaba con la capucha cuando la asaltaron y le dijeron que eligiera a uno de los dos y eligió a él.</p> <p>A las preguntas del defensa a partir de las aclaraciones al Colegiado: Dijo que, eligió al acusado por el color seguramente porque uno tenía la chompa más oscura y el otro más clara, seguramente fue por eso que lo eligió, pero la verdad no recuerda bien.</p> <p>1.3.2. - DECORACIÓN DEL TESTIGO EFECTIVO POLICIAL PNP J.Z.R, IDENTIFICADO CON DNI N° (...)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas de la Fiscal: Dijo que, labora actualmente en la unidad de servicios especiales, tiene catorce años de servicios, en el 2016 en agosto laboraba en la unidad de tránsito de Piura; el día 18 de agosto del 2016 al mediodía aproximadamente no recuerda muy clara la intervención o qué pasó, pero haciendo un poco de memoria recuerda a groso modo la intervención del señor Josimar, que finalizó en el centro de Piura; se encontraban de operativo y por radio se escucha que lanzan una información sobre un hecho delictivo y como estaban de operativo pasó el vehículo con características similares a las que habían lanzado; por lo que, se le hizo la señal de alto e hizo caso omiso, iniciándose una persecución que finalizó en el centro de Piura, con la captura del acusado y otro sujeto que se dio a la fuga, el acusado lanzó una cartera y un arma, el testigo emprendió la persecución y en el andar de ella no quita la mirada del objetivo, cuando emprenden la fuga es que arrojan los objetos antes mencionados; luego, con apoyo de los moradores para que nadie manipule la motocicleta que quedó tirada en la calle mientras él estaba en persecución a pie del sujeto que menciona, logrando su captura a pocas cuadras del lugar de los hechos; por lo que, se procedió a poner a disposición de la unidad competente. La cartera pertenecía a una señorita, pero no recuerda su nombre exacto por el tiempo que ha pasado, pero se ratifica de todo lo escrito en las actas con su puño y letra; las cuales no recuerda dónde fueron formuladas; en este caso se habrán formulado in situ en el lugar de la intervención; formuló acta de registro personal; de hallazgo y recojo y la propia de la intervención. Se le pone a la vista el Acta de intervención policial del 18 de agosto del 2016 y el testigo refiere que sí es su firma la que allí aparece y la firma del costado es del acusado; así mismo se le puso a la vista el Acta de Hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego y refiere el testigo que es su firma la que aparece ahí; así como la del intervenido que es el hoy acusado. En el mismo sentido el acta de registro personal de la misma fecha se le pone</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la vista y refiere que es la que él ha formulado, siendo su firma la que allí aparece, y al costado aparece la firma del acusado. En el Acta de hallazgo y recojo se consigna que se encontró un arma de fuego, celular marca Samsung, una cartera y un casco con el que conducía.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Dijo que, los operativos que realizan eran constantes y diarios por el Cuartel Grau, Av. Cadalso según recuerda, personalmente él no recibe la información, sino que la lanzan por radio, por señal abierta; todos en la unidad de tránsito cuentan con radio portátil, por eso la información la escucharon también sus demás colegas. Sobre las características del vehículo que habría participado en el hecho delictivo dijeron que era una motocicleta y dieron las características de vestimenta de los sujetos, pero no recuerda por los años que han pasado; eso fue lo que motivó a intervenir el vehículo con similares características. Cuando hace la señal de alto y éste hace caso omiso se inicia la intervención inmediata, se lanza la alerta a los demás motorizados que se encuentren, porque en los operativos hay patrulleros a pie y motorizados y se pide el apoyo; en esa oportunidad él solicitó el apoyo policial; la persecución fue por diferentes calles y avenidas con dirección al centro de Piura hasta el lugar específico de la intervención, pero no recuerda los nombres de las calles exactamente; la persona que interviene al no poder avanzar en su motocicleta se daba a la fuga a pie. El arma de fuego y cartera la recogen una vez que el señor estaba intervenido; del lugar de donde inicia la persecución hasta donde es intervenido el acusado había una distancia de un par de calles, no recuerda muy bien los nombres de las calles; una vez que arrojó los objetos los verificó, y se dio a la fuga, se hizo cerco con el apoyo de la ciudadanía para que no se pierdan los objetos y no permitan que nadie ingrese a la calle y después que se le intervino se encontraron los objetos que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había arrojado tal cual, no recuerda por el tiempo que ha pasado eso se dejó constancia en algún documento.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Colegiado: Dijo que, respecto del celular que encontraron estaba junto con los demás bienes, todo en el pavimento. En el registro personal recuerda que se le encontró un equipo de comunicación que portaba.</p> <p>1.3.3. - DECLARACIÓN DEL PERITO BALÍSTICO D.E.A.A., IDENTIFICADO CON DNI N° (...)</p> <p>A las preguntas de la Fiscal: Dijo que, labora en Criminalística de Piura, es. Perito Balístico desde agosto del 2011; se le pone a la vista el DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 4521/2016 y refiere que él lo ha realizado; guardaba relación con la intervención del acusado, muestra recepcionada: Una réplica de pistola, un encendedor con características de pistola con medida de 15.5 de largo x 9.85 de alto x 9.24 cm de ancho, no tenía tubo cañón, es de fabricación china, acabado pintura plateado metálico, con catcha sintética color negro, con varias inscripciones, se encontraba en regular estado de conservación carecía de gas butano y mal funcionamiento para su uso de fabricación por la ausencia del gas. CONCLUYÓ que por sus características morfológicas es una réplica, un encendedor con características de pistola que podía inducir a error a primera vista a personas inexpertas, podía ser utilizada para fines ilícitos, quiere decir que podía confundir a una persona de que se tratara de un arma verdadera.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Ninguna.</p> <p>ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.3.4. - DECLARACIÓN DEL TESTIGO EFECTIVO POLICIAL (...) SE TIENE POR DESISTIDA la defensa de su órgano de prueba. Sin observación del Ministerio Público.</p> <p>1.4. - ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:</p> <p>1.4.1. ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 245-2016 REGPOL-DIVICAJ, del 18 de agosto del 2016. SE TUVO POR ACTUADA, al haber concurrido a juicio oral el órgano de prueba. Sin observación de la defensa.</p> <p>1.4.2. ACTA DE INTERVENCIÓN DE FECHA 18 de agosto del 2016. SE TUVO POR ACTUADA, al haber concurrido a juicio oral el órgano de prueba. Sin observación de la defensa.</p> <p>1.4.3. ACTA DE HALLAZGO, RECOJO E INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, DE FECHA 18 de agosto del 2016. SE TUVO POR ACTUADA, al haber concurrido a juicio oral el órgano de prueba. Sin observación de la defensa.</p> <p>1.4.4. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE ESPECIES. SE TUVO POR ACTUADA, al haber concurrido a juicio oral el órgano de prueba. Sin observación de la defensa.</p> <p>1.4.5. - ACTA DE ENTREGA. SE TUVO POR ACTUADA, al haber concurrido a juicio oral el órgano de prueba. Sin observación de la defensa.</p> <p>1.4.6. - ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONAS. SE TUVO POR ACTUADA, al haber concurrido a juicio oral el órgano de prueba. Sin observación de la defensa.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.4.7. - EXHIBICIONAL DEL ARMA DE FUEGO QUE HA SERVIDO PARA AMENAZAR A LA AGRAVIADA.</p> <p>En juicio se procedió al desacerado del sobre y exhibicional del arma de fuego negra con plomo que habría servido para amenazar a la agraviada y fue materia de explicación por el perito A. PERTINENCIA: Acredita la existencia del arma que fue usada para amenazar a la agraviada, conforme ella ha señalado, para despojarla de su celular y cartera.</p> <p>OBSERVACIÓN DE LA DEFENSA: En la actuación de la agraviada no se le puso a la vista para reconocer si fue el arma con la cual se le amenazó para despojarla de sus bienes.</p> <p>1.5. - DECLARACIÓN DEL ACUSADO J.G.P. No concurrió a audiencia; por lo cual, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por renunciado a su derecho a declarar en juicio; por lo cual se procede conforme al Artículo 376° del CPP y se da lectura a su declaración previa, de fecha 18 de agosto del 2016, de fojas 23 y 24 de la carpeta fiscal; sin embargo, se deja constancia que en dicha fecha se abstuvo de declarar.</p> <p>1.6. -ALEGATOS FINALES:</p> <p>1.6.1. - De la Fiscal: se ha acreditado que el día y hora de los hechos, la agraviada estaba sentada fuera de su domicilio enviando mensajes de texto, aparece una motocicleta lineal con dos personas a bordo, desciende el acusado y le dice que le entregue el celular para no hacerle daño, provisto de un arma de fuego, entregándole ella el celular por el miedo que sentía y también le quita la cartera, dándose a la fuga a bordo la motocicleta; por lo que, personal policial que hacía un operativo por la avenida</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cadalzo recibe una llamada por el robo y con las características del vehículo hacen la persecución haciendo caso omiso a la orden policial de alto, en el transcurso el piloto pierde el equilibrio y cae, al caer el acusado que Iba como copiloto lanza el arma de fuego que tenía y se da a la fuga, personal policial logra capturarlo y recuperar las pertenencias de la agraviada que luego son reconocidas por ésta, está acreditado que el 18 de agosto del 2016 a las 11.30 de la mañana el acusado cometió el delito de robo agravado, ha sido probado con la declaración de la agraviada que dijo que le han robado y para ello la amenazaron con pistola, le quitaron el celular y se apoderaron de su cartera, dijo que no recuperó los bienes, pero la fiscalía introdujo las actas de reconocimiento de especies y de entrega de las mismas, donde la agraviada reconoce su firma y se hace constar que la cartera y celular le pertenecen a la agraviada, acreditado con el acta de entrega de especies, donde se le entrega el celular Samsung, cartera y dos llaveros; por lo que, pese a haber dicho insistentemente que no los recuperó, dichos bienes robados fueron recuperados por la policía y fueron entregados a la agraviada; quien no pudo negar las firmas y huellas digitales, reconociendo las mismas; el hecho sucedió y el delito se cometió por el acusado; esto está probado a pesar que la agraviada dijo no recordar quién le robó, pero se introdujo el acta de reconocimiento en rueda cuya firma fue reconocida por la agraviada, donde participó la Fiscal, abogado del acusado y la agraviada quien reconoce al acusado como la persona que le arrebató el bolso; y si bien la agraviada dijo que había otra persona con capucha, debe tenerse en cuenta lo inmediato que está cerca a la verdad y reconoció al acusado después de los hechos; si bien el acusado no ha declarado se hace constar en sus características físicas y prendas que vestía, que tenía una polera con capucha que es lo que ha señalado la agraviada de la persona que le robó; la agraviada después de los hechos lo reconoce. Por otro lado, luego de los hechos el acusado fue intervenido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por personal policial, luego de haber arrojado los bienes de la agraviada como el arma de fuego; en juicio declaró PNP J.Z.R. , que señala que estando de servicio recibió un comunicado radial por un robo y en el centro observa una moto lineal con dos sujetos a bordo con las mismas características de los que habían realizado el robo, hicieron caso omiso a la orden de alto policía, los persiguen y caen el piloto y copiloto de la motocicleta, el piloto se da a la fuga e intervienen al acusado, que tuvo lesiones en la rodilla producto de la intervención y guarda relación con lo que declara el PNP que se cae del vehículo e inicia su persecución a pie y que al caer arroja la pistola y una cartera; de lo cual se hace luego el acta de hallazgo y recojo, suscritas por el PNP y por el propio acusado, conforme se verifica de las actas. Las especies recuperadas fueron el arma de fuego exhibida en audiencia de juicio oral, un celular, un bolso y un casco cerrado y el celular y bolso con de la agraviada, conforme al acta de reconocimiento y entrega de especies; el abogado trató de confundir al policía, pero éste contestó que cuando tira la cartera empieza la fuga a pie; es decir que el acusado fue quien tiró la cartera y el arma; a pesar que la defensa trata de cuestionar dicha declaración el PNP fue coherente diciendo que cuando tiró los bienes se quedaron en el lugar y cuando regresa con el acusado procede a realizar las actas suscritas por el acusado; el PNP no tiene enemistad ni amistad con el acusado, es un servidor público que ha actuado conforme a sus funciones, intervenir en flagrancia delictiva, detuvo al acusado y recuperó los bienes de la agraviada que luego le son entregadas a ésta; la misma agraviada ha señalado que ha sido amenazada con arma de fuego; que fue materia de pericia conforme al Informe pericial N° 4521/2016 donde el perito D. A. dice que es un encendedor con forma de pistola que puede inducir a error a las personas, causando un impacto en la misma y sirvió para amenazar a la agraviada; constituyendo este hecho el delito de robo agravado y que es el acusado quien cometió el delito; por lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que solicita que se imponga DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y se imponga una REPARACIÓN CIVIL en la suma de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/.1,000.00), a favor de la parte agraviada.</p> <p>1.6.2.- Autodefensa del acusado: No concurrió a juicio oral; por lo cual se tuvo por renunciado a su derecho a ejercer su autodefensa material.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04.

Lectura. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y claridad.

Anexo 6. 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil - sentencia de primera instancia, sobre robo agravado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Media	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. - PARTE CONSIDERATIVA. -</p> <p>PRIMERO. - ASPECTOS PRELIMINARES Y METODOLOGÍA A USAR EN EL ÁMBITO ARGUMENTATIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.</p> <p>Habiendo ratificado la representante del Ministerio Público su pretensión acusatoria contra el acusado J.G.P. , como COAUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, conducta prevista y sancionada en el Artículo 188° del Código Penal - tipo base, concordante con el Artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas); en agravio de A.M.G.V. ; primero se precisará el ámbito normativo del supuesto típico mencionado; en segundo lugar, se efectuará la valoración de la prueba actuada en el presente juicio, para cuyo fin se tendrá en cuenta los argumentos de las partes expuestos en sus alegatos de clausura; en tercer lugar, se pasará a efectuar el juicio de subsunción correspondiente, así</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>					X					

	<p>como el análisis de antijuridicidad y culpabilidad si es necesario, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas respectivas.</p> <p>SEGUNDO: ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.</p> <p>2.1. - El delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, se encuentra tipificado en el Artículo 188° - tipo base y 189° del Código Penal y sanciona al "que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", agravándose la conducta cuando se realiza "a mano armada y con el concurso de dos o más personas", en cuyo caso se sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.</p> <p>2.2. - En este caso, se requiere para su configuración, que se presenten los presupuestos típicos del tipo base de robo, tipificado en el Artículo 188° del citado cuerpo legal, el que exige: sustracción y apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno mediante violencia o amenaza para obtener provecho económico, consistiendo el comportamiento en la intención de apropiarse (dolo) de un bien ajeno, para lo cual lo sustrae de la esfera de custodia de otra persona mediante violencia física o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física, y con ello generarse una ventaja económica ilícita. <i>El apoderamiento</i> importa: a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y, b) la realización material de actos posesorios, de</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>disposición sobre la misma. A estos efectos, según el Artículo 188° del Código Penal, se requiere de la sustracción del bien; esto es, la separación de la custodia del bien de su titular y la incorporación a la del agente. <i>La violencia y amenaza como elementos típicos</i>, empleadas por parte del agente sobre la víctima, deben estar destinadas a posibilitar la sustracción del bien; devienen en instrumentos que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. Respecto de este punto, la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301- A, ha señalado que, los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción del bien. <i>Grave amenaza</i>, importa el empleo de la vis compulsiva, dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma.</p>	<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.3. - Una vez verificada la presencia de los citados elementos objetivos, corresponderá realizar el examen para verificar la presencia de alguna circunstancia que agrave el hecho y que taxativamente se describen en el acotado artículo, y configure algunas de las modalidades del delito de Robo Agravado; en el caso expuesto las agravantes estarían dadas por haberse cometido "a mano armada", fundamentándose esta agravante en la singular y particular peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación; y "con el concurso de dos o más personas", agravante</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>					X					40

<p>vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual; dedicándose estos sujetos a despojar bienes cuando están acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de los agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes. Resultan reprochables estas agravantes y radicando su fundamento político criminal en que facilitan la comisión del hecho, encontrándose las víctimas propensas a mayor vulnerabilidad, ya que no pueden adoptar las medidas necesarias para impedir el hecho o para defenderse como una persona que no se encontrase bajo dichas circunstancias.</p> <p>2.4. - El elemento subjetivo del tipo es el dolo; es decir, la conciencia y voluntad del agente en la comisión del hecho delictivo, el mismo que toma cuerpo en el ánimo de lucro con el cual actúa el sujeto agente. De este modo tiene conocimiento de los elementos objetivos configuradores de la parte objetiva del tipo penal, y dirige su voluntad a la realización de los mismos, acompañado en todo momento de un ánimo de sacarle provecho.</p> <p>2.5. - El bien jurídico tutelado es el "patrimonio", protegiendo así la Ley Penal en este caso, determinados deberes legales que legitiman y hacen factible la vida en sociedad, resultando indispensables para la satisfacción de las</p>	<p>necesidades de quien resulte ser su propietario; empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesión a la libertad, vida, cuerpo y la</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura,</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>salud de la víctima, por lo que también son objeto de tutela penal en este tipo; motivo por el cual se trata de un delito considerado de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal. Siendo esto así, la lesión al bien jurídico tutelado penalmente tiene su correlato en una sanción penal, en la medida que cumpla con los elementos que el tipo penal ha previsto para tal efecto.</p> <p>TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA:</p> <p>3.1. - La sentencia penal, al constituir la decisión definitiva en un proceso penal, que contiene un juicio, ya sea de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, debe basarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador establecer la verdad jurídica y sus niveles de imputación; por lo cual debe ser clara, coherente y debidamente motivada, conforme a lo establecido en el artículo 139.59 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y ello atendiendo además a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual ha sido constante al establecer la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas; lo que "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa-de los justiciables". De este modo la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio</p>	<p><i>costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.</p> <p>3.2.- La culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, este principio universalmente conocido constituye el derecho fundamental de Presunción de inocencia previsto en el artículo 29 inciso 24) literal e) de la Carta Magna; por tal motivo este Colegiado deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo; así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos incriminados.</p> <p>3.3.- Corresponde a este Juzgado Colegiado hacer la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral; lo que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Artículo 3939 inciso 2) del Código Procesal Penal, basado en los Principios de</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; obteniéndose el siguiente resultado:</p> <p>5. Se ha analizado la declaración de la agraviada A.M.G.V; así como del efectivo policial J.Z.R. , conforme a los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario 02-2005/Ü-116; obteniéndose el siguiente resultado:</p> <p>d) <u>Ausencia de incredibilidad subjetiva</u>, es decir que, se requiere que no existan relaciones entre agraviado (testigo) e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, ha señalado la agraviada que no conoce al acusado, así mismo ha concurrido a declarar en juicio en su condición de testigo, el efectivo policial PNP J.Z.R. y no se ha actuado prueba alguna que acredite que se conocieran antes de los hechos, mi mucho menos que existiera algún problema entre ellos -agraviada y testigo con el acusado- para poder concluir que imputen hechos falsos al acusado, con el ánimo de perjudicarlo en razón a una venganza, rencilla, enemistad u odio entre ellos y que, de esta forma, invalides sus testimonios; por lo cual, esta primera garantía de certeza sí se cumple.</p> <p>e) <u>Verosimilitud y coherencia: esto es que la versión de la víctima no debe ser fantasiosa o increíble, sino que por el contrario debe tener solidez y además deben existir datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica v la doten de aptitud probatoria.</u> Al respecto debemos señalar que concurrió a declarar en juicio la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>agraviada A.M.G.V. , quien refirió que el día 18 de agosto del 2016 aproximadamente a las once de la mañana se encontraba sentada afuera de su casa en la Urbanización Angamos de Piura y aparecieron dos hombres en una moto lineal roja con negro, de la cual bajó el copiloto, quien tenía chompa con capucha, la cual se levantó y le enseñó un arma de fuego, pidiéndole su celular que era marca Samsung; por lo que, debido a los nervios tuvo que entregárselo y luego le arranchó la cartera que contenía en su interior dinero en efectivo, aunque no era mucho; y unos cosméticos; y que, luego se fueron, siendo que después de una hora un policía llamó a su ex suegra preguntando si a ella le habían robado porque habían agarrado a uno de los sujetos que había robado y que debía acercarse a interponer la denuncia correspondiente para que le devuelvan sus cosas, ya que habían encontrado su celular y su cartera. Esta declaración se encuentra corroborada con: i) el examen en juicio del TESTIGO EFECTIVO POLICIAL PNP J.Z.R. , quien ha señalado que participó en la intervención policial del acusado el día 18 de agosto del 2016 al mediodía aproximadamente; a razón que escucharon una información que lanzaron por radio, sobre un hecho delictivo y cuando se encontraban de operativo pasó un vehículo con características similares a las que habían comunicado, con dos personas a bordo también con vestimenta con las características que habían informado; y al hacerles la señal de alto hicieron caso omiso a ello, iniciándose una persecución a pie por diferentes calles y avenidas con dirección al centro de Piura donde finalizó la misma, con la captura del acusado, a pocas cuadras del lugar donde se inició la persecución,</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esto es, a un par de calles, dándose a la fuga el otro sujeto no identificado, precisando este testigo que antes de emprender la fuga, el acusado lanzó una cartera, un celular y un arma de fuego, dejando tirada la motocicleta en la calle; lo cual se corrobora así mismo con ii) el Acta de intervención del acusado, de fecha 18 de agosto del 2016; que se tuvo por actuada través del efectivo policial antes citado, en la cual se deja constancia de la forma y circunstancias de la intervención del acusado y la misma ha sido suscrita por éste, dando conformidad a la misma; así mismo con el iii) Acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, de fecha 18 de agosto del 2016, que también se tuvo por actuada a través del mismo órgano de prueba; cuya firma' ha sido reconocida por el citado testigo efectivo policial que intervino al acusado, así como por éste mismo, dejándose constancia que se encontró en el pavimento un arma de fuego, un celular marca Samsung y una cartera; con el iv) Acta de denuncia verbal N° 245-2016 REGPOL-DIVICAJ, del 18 de agosto del 2016, interpuesta por la agraviada, que se tuvo por actuada en juicio a través de la misma, en la que refiere la forma y circunstancias cómo fue víctima del robo de sus pertenencias; debiendo tenerse en cuenta que, si bien en juicio refirió la agraviada que no sabe decir bien si le observó el rostro o no a la persona que le mostró el arma de fuego y le robó sus pertenencias porque no recuerda su rostro, ya que sólo atinó a mirar el arma y se puso nerviosa, el Ministerio Público en el plenario le puso a la vista su declaración previa, de la cual reconoció su firma, en la que en la repuesta a la pregunta cinco refirió que el sujeto que le apuntó con el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arma era de tez morena, de estatura y contextura normal; y si bien dijo que vestía polera con capucha, señaló también que esta era abierta y de color claro; así también señaló en juicio que el sujeto que la asaltó estaba frente a ella y que, cuando fue a interponer la denuncia en la comisaría les dijo a los efectivos policiales que "ese señor" - haciendo referencia a la persona intervenida, que es el hoy acusado - le había robado y que le había mostrado un arma; por lo que, debe dársele mérito probatorio a su denuncia y primera declaración, por ser la más próxima a los hechos y porque a la fecha han pasado ya varios años desde que fue víctima del delito de robo y es lógico pensar que, por el transcurso del tiempo haya olvidado ciertos detalles. De otro lado, respecto del v) Acta de reconocimiento en rueda de personas, de fecha 18 de agosto del 2016, que también se tuvo por actuada a través de la agraviada, debe tenerse en cuenta que, la agraviada señaló en juicio que, en dicha diligencia se le pusieron a la vista a cuatro personas en las oficinas de la Divincri para decir si dentro de ellas estaba la persona que le había robado, reconociendo al hoy acusado como el autor del ilícito penal en su agravio; sin embargo, precisa la agraviada en el plenario que, ella dijo al policía que la estaba interrogando que no recordaba bien el color de la chompa que llevaba puesta la persona que le robó y que cree que había dos personas, más con esa capucha y el resto estaba sin capucha, pero que, señaló en la citada diligencia a un joven - hoy acusado-, porque era parecida la chompa con capucha que tenía puesta en ese momento, pero no sabe si sería la misma y tampoco sabe en realidad si había sido ese señor el que le había robado; porque</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>también había otro señor con la capucha puesta, precisando que no pudo verle el rostro, por eso lo identifica sólo por la vestimenta, porque uno tenía la chompa más oscura y el otro más clara; y por el tatuaje que le vio en la mano que es la que más recuerda. Al-respecto, debemos indicar que, si bien la agraviada hace referencia a un "tatuaje" que habría tenido la persona que la asaltó y la defensa del acusado ha señalado que al momento que se consignaron las características de su patrocinado cuando iba a rendir su declaración primigenia después de su intervención no se consignó que tuviera dicho tatuaje, considera este Colegiado que, no se trata de una información exacta brindada por la agraviada en juicio; toda vez que' refirió que "parece que tenía un tatuaje en la mano y que le pareció verle un dibujo", más no lo asegura. En cuanto al reconocimiento físico del acusado en rueda de personas, si bien inicialmente cuando se realizó dicha diligencia la agraviada reconoció al acusado, entre otras personas, como autor del hecho y posteriormente ha señalado en juicio oral que no tiene la certeza que él haya sido dado a que no pudo verle el rostro, restando valor probatorio a dicho medio de prueba; aún sin valorar esta Acta como prueba fehaciente del reconocimiento efectuado por la agraviada, que vincule al acusado con su participación en el hecho delictivo, considera este Colegiado que sí está acreditada su responsabilidad penal, considerando que, conforme señaló en el plenario el efectivo policial PNP J.Z.R., el día de los hechos cuando escucha por radio que lanzan la información de un hecho delictivo, ve pasar el vehículo donde iba como copiloto el acusado con características similares a las que habían</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lanzado e incluso tenía características similares de la vestimenta que habían portado al momento de la comisión del hecho; iniciándose por tal motivo la persecución; toda vez que hicieron caso omiso a la señal de alto policial y antes de su intervención y de dejar tirada en la calle la motocicleta en la que se desplazaba como copiloto el acusado, para darse a la fuga a pie, lanzó una cartera y un celular Samsung, además de un arma de fuego, corroborándose posteriormente que, efectivamente dichos bienes -cartera y celular- eran de propiedad de la agraviada y se trataba de los bienes que horas antes le habían sido robados; lo cual se ha probado con vi) el Acta de reconocimiento de especies y Acta de entrega de bienes a la agraviada; toda vez que, a pesar que en juicio refirió la agraviada que posterior al hecho solicitó la devolución de sus bienes, como son su cartera, sus documentos y su celular, pero que no se los devolvieron, se le pusieron a la vista las pruebas documentales de cargo antes mencionadas, en las cuales se deja constancia respectivamente que, los bienes encontrados en el pavimento, que fueron lanzados por el acusado antes de su intervención, como son un celular marca Samsung, blanco verde agua y una cartera naranja Crupier con dos llaveros con un monedero marrón y un cargador, que además, se encuentran detallados previamente en el Acta de hallazgo, recojo e incautación, de fecha 18 de agosto del 2016 y que se le pusieron a la vista, fueron reconocidos por la agraviada como suyos y además le fueron entregados a su persona en la dependencia policial; actas cuyas firmas que aparecen allí, han sido reconocidas por la agraviada como suyas, con lo cual se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>da por cierto su contenido; al haber sido efectuadas además por personal policial, en ejercicio de sus funciones y no han sido cuestionadas ni acusadas de invalidez; así como tampoco se ha acreditado en juicio que exista una denuncia en contra del efectivo policial que ha concurrido a declarar en juicio ni contra los demás efectivos policiales que han Intervenido, por haber actuado de forma irregular al momento de la Intervención del acusado; así como en la redacción de las actas antes mencionadas, sino que, muy por el contrario, vinculan al acusado con los hechos de los cuales fue víctima la agraviada; pues, así mismo se debe tener en cuenta que, tal como se ha señalado en las líneas precedentes, señaló el efectivo policial PNP J.Z.R. y se dejó constancia en el Acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, de fecha 18 de agosto del 2016, corroborándose con ello la versión de dicho testigo, antes de su intervención, el acusado lanzó un arma de fuego, la cual fue incautada debidamente, determinándose posteriormente mediante el vii) DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 4521/2016, practicado por el Perito Balístico D.E.A.A. , que se trataba de un encendedor de gas butano con características de pistola con medida de 15.5 de largo x 9.85 de alto x 9.24 cm de ancho, que por sus características morfológicas era una réplica de pistola que podía inducir a error a primera vista a personas inexpertas y podía ser utilizada para fines ilícitos; toda vez que podía confundir a una persona de que se tratara de un arma verdadera; tal como lo explicó así en el plenario el perito antes mencionado; lo cual corrobora la versión eje la agraviada que fue</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>amenazada con un arma de fuego que le mostró la persona que le sustrajo sus bienes; y que además se acredita también con viii) la Exhibicional en juicio de dicha réplica de arma de fuego que fue utilizada para amenazar a la agraviada; y que, si bien, ha cuestionado la defensa del acusado que debió actuarse la misma poniéndosela a la vista a la agraviada cuando declaró en el plenario, a fin que reconozca si fue el arma con la cual se le amenazó para despojarla de sus bienes, no le resta valor probatorio; pues se encontraba debidamente lacrada con cadena de custodia y además debe tenerse en cuenta que el perito balístico A. 'A. refirió que tenía la cachea de color negro y la agraviada refirió también en juicio que el arma con la cual fue amenazada era de color negro. De este modo, se cumple también con esta segunda garantía de certeza.</p> <p>f) <u>Persistencia en la incriminación</u>, se debe tener en cuenta que ha concurrido a juicio oral la agraviada, quien ha señalado la forma y circunstancias cómo han ocurrido los hechos y cómo fue víctima del robo de sus pertenencias, al haber sido amenazada por un sujeto de sexo masculino con arma de fuego, mientras otro lo esperaba en una moto lineal, para posteriormente darse a la fuga; así como también concurrió el efectivo policial Z.R. y se ha ratificado de la forma cómo se realizó la intervención policial del acusado y cómo éste antes de su intervención tiró los bienes de la agraviada consistentes en su cartera y celular, que previamente le fueron robados; así como un arma de fuego con la cual habría amenazado a su víctima; con lo cual también se cumpliría con el tercer requisito o garantía de certeza del Acuerdo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Plenario N° 02-2015/CJ-116, teniendo la declaración de la agraviada, así como del testigo PNP antes citado, la capacidad plena para probar los hechos atribuidos al acusado J.G.P. .</p> <p>6. En consecuencia, con la declaración de la agraviada, del efectivo policial Z.R., el Acta de denuncia verbal 245-2016 REGPOL-DIVICAJ y el Acta de intervención policial, ambas de fecha 18 de agosto del 2016, se ha probado que los hechos fueron cometidos por dos personas; configurándose de esta manera la agravante del delito de robo, contenida en el inciso 4) del Artículo 189° del Código Penal, que el delito haya sido cometido con él "con el concurso de dos personas"; probándose de esta manera en el presente caso la coautoría en la comisión del hecho delictivo, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo; lo que implica un reparto de roles y división del "trabajo" entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso; por lo que -sobre la base del Dominio Funcional del Hecho- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; habiendo sido el acusado quien mostró a la agraviada la réplica de arma de fuego, despojándola de sus bienes, mientras la otra persona aún no identificada - que posteriormente logró darse a la fuga al momento de la intervención del acusado- lo esperó en el vehículo moto lineal para luego fugar del lugar de los hechos.</p> <p>7. Por otro lado, se ha acreditado la AMENAZA GRAVE ejercida por el acusado en contra de la agraviada al momento de la comisión del hecho delictivo, al haberle mostrado una réplica de arma de fuego, que, al tener</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las mismas características morfológicas de un arma de fuego real - pistola, conllevó a que la agraviada creyera que se tratara de un arma de fuego verdadera. El Acuerdo Plenario N° 5-2015/CU-116, en su fundamento 17° señala: "Eso especial facilidad para la perpetración y aseguramiento de impunidad con que se broquela quien utiliza el arma aun cuando esta no sea apta para disparar por deterioro, falsedad, sea simulada o de juguete; genera un ámbito de diferencia con el delito de robo simple, en el cual el sujeto pasivo puede ejercer efectivamente resistencia ante un riesgo que no tiene la misma magnitud de la amenaza, que cuando se porta un arma. <i>Por tanto, el sentido interpretativo del término "a mano armada" como agravante del delito de robo del artículo 189. 3° del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular; abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo</i> (el resaltado es nuestro); siendo que en el presente caso el acusado utilizó en la comisión del hecho delictivo una réplica efe arma de fuego, pues se trató, conforme al DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 4521/2016, explicado en juicio por el Perito Balístico D.E.A.A., de un encendedor de gas butano con características morfológicas similares a una pistola, que puede inducir a error a primera vista a personas inexpertas y por tanto, ser utilizada para fines ilícitos; toda</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vez que podía confundir a una persona de que se trata de un arma de fuego verdadera.</p> <p>8. Con relación a la propiedad y preexistencia de lo que ha sido objeto del delito; esto es, el equipo celular Samsung y la cartera de la agraviada conteniendo otros bienes como dinero en efectivo, cosméticos, cargador de celular y documentos personales, entre otros bienes, conforme al Artículo 201.19 del Código Procesal Penal que establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo; con relación a ello, el Recurso de Nulidad N° 2144-2017, Lima Sur, del 15 de junio del 2017, en su fundamento 11.1 ha establecido que respecto al cuestionamiento de la preexistencia de ley, existen ya pronunciamientos tanto del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema -véase STC número cero ciento noventa y ocho- . dos mil cinco-HC/TC, Recurso de Nulidad número ciento cuarenta y cuatro-dos mil diez/Lima Norte y Recurso de Nulidad número ciento catorce-dos mil catorce/Loreto-, donde se expresó que respecto al alegato del recurrente de que no se había demostrado la preexistencia del bien materia del delito, dicho Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional -sana crítica-; en virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado; de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal; en consecuencia, esta comprobación legal de la preexistencia de los bienes -teniendo en cuenta la libertad probatoria- no está referida solamente a que ésta deba ser acreditada mediante una prueba documental, como lo sería una boleta o una factura, sino también a través de otros medios de prueba personal; de tal modo que en el presente caso cumple dicha finalidad probatoria la declaración testimonial de la agraviada; así como el Acta de reconocimiento de especies y Acta de entrega de bienes a la agraviada, respectivamente; con lo que se corrobora que ésta pudo recuperar parte de sus bienes que fueron objeto del delito y que fueron arrojados por el acusado antes de su intervención policial. De otro lado, en el Recurso de Casación N° 646-2015 de Huara se advirtió que en todo delito patrimonial debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 201.19 del Código Procesal Penal, debiéndose acreditar la preexistencia de la cosa material del delito, con esta finalidad, la norma reitera la idoneidad amplia, sin circunscribirlo a un determinado medio de prueba, ya sea documental o testifical; dejándose establecido que la norma que se desprende de este dispositivo legal destaca tanto el principio de libertad probatoria, cuanto con él, en atención a su incidencia objetiva, una exigencia mínima respecto al estándar de prueba de la preexistencia; además debe tenerse en cuenta desde la razonabilidad de los criterios que deben guiar este ámbito probatorio, que sobre la cuantía o dimensión de lo robado es posible asumir que las pruebas actuadas solo acrediten</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parcialmente el monto y las características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que, si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo; quedando claro en este aspecto que cuando se hace referencia a cualquier prueba de medio idóneo, no es otra cosa que hacer mención al principio de libre valoración probatoria;’ quedando atrás el antiguo pensamiento de que solo se podía acreditar con una boleta, con factura o algún documento similar, caso contrario no podía comprobarse el delito. En el presente caso en particular, debe analizarse las características del mismo; por ejemplo, si la víctima tuviese en su relato inconsistencias o contradicciones en cuanto a lo que indica, o en cuanto a su solvencia económica, siendo esta escasa o nula, tendría que asumirse una duda a favor del procesado, por ser necesaria la corroboración de lo manifestado por la víctima; sin embargo, existen otros casos en los que sólo será necesaria la corroboración bajo las máximas de la experiencia o reglas de la lógica, en cuanto se trate de bienes de uso común o cantidades de dinero que no sean muy elevadas, de acuerdo a las características o condiciones del agraviado, ya sea su trabajo, su posición económica, entre otros, que hacen posible suponer su existencia o posesión al momento de la comisión del delito patrimonial; por lo que, en este caso no se ha generado duda en este Colegiado sobre la existencia de los bienes objetos del delito; más aún si consideramos que se ha acreditado con el examen en juicio de la agraviada, así como con las documentales antes mencionadas.</p> <p>Expuestos de esta manera los hechos, se colige en el caso concreto que han concurrido los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipo penal de Robo agravado, que se le atribuye al acusado J.G.P.; de tal manera, ha sido posible llegar a la convicción de certeza de su responsabilidad penal, desvaneciéndose así el principio de in dubio pro reo, conllevando a condenarlo, pues se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la cual estaba investido por su condición de ser humano.</p> <p>CUARTO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS EN LA NORMA PENAL-TIPICIDAD.</p> <p>4.1.- Una vez interpretada la ley debe ser aplicada a un caso; lo cual importa establecer que el hecho, la conducta de una persona, es la que está mencionada en el texto legal y que, por lo tanto, la consecuencia jurídica que la ley prevé debe tener lugar. Este. Proceso de aplicación requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como la "subsunción", entendida como el proceso mental que caracteriza al famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica, en el que mediante la técnica de la deducción lógica se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica; esto es, hacer un juicio de tipicidad, es decir, "encuadrar" determinados hechos concretos en la descripción abstracta que el legislador hace de un delito, en el tipo penal.</p> <p>4.2.- Este Colegiado considera que efectuada la calificación jurídica de los hechos, después de analizados los medios de prueba, de forma individual y de manera conjunta, hay un nivel de convencimiento o de certeza de que estos hechos que se subsumen en el tipo penal de ROBO AGRAVADO, tipificado y sancionado en el Artículo 188° del Código Penal - tipo base, concordante con el Artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más personas); delito que ha sido cometido por el acusado J.G.P. , en agravio de A.M.G.V. ; porque se ha logrado acreditar que dicho acusado conjuntamente con otro sujeto no Identificado participó del robo de las pertenencias de la agraviada - consistentes en su celular marca SAMSUNG y una cartera de color anaranjado, conteniendo en su interior un monedero con dinero en efectivo, sus documentos personales y otros bienes como cosméticos- el día 18 de agosto de 2016 a horas 11:30 am aproximadamente, en circunstancias que se encontraba afuera de su casa en la Mza. K Lote 02 de la I etapa de la Urb. Angamos - Piura, y fue amenazada por el acusado con un arma de fuego para lograr despojarla de sus pertenencias, luego de lo cual huyeron con dichos bienes; habiendo actuado el acusado en forma consciente y voluntaria, con el ánimo de vulnerar el bien jurídico protegido; por ende, dicho comportamiento es típico. Efectuado el control de tipicidad de la imputación formulada por el Ministerio Público; quedando satisfechas las exigencias del delito atribuido, no determinándose algún supuesto de justificación o exculpación, merece su conducta ser objeto de reproche penal.</p> <p>QUINTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>5.1. En el presente caso, la conducta realizada por el acusado resulta ser antijurídica; pues no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen dicha conducta como para negar la antijuridicidad; sino por el contrario, se tiene que además de Infringir un deber de acción contenido en una norma (antijuridicidad formal) al haber incurrido en la descripción normativa que efectúa el Artículo 188° - tipo base y 189° incisos 3 y 4 del Código Penal, ha lesionado los bienes jurídicos protegidos (antijuridicidad material); esto es, el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>patrimonio e integridad -psíquica- de la agraviada; presentándose así el disvalor de la acción: por la forma y modo de comisión de los hechos descritos en la acusación; y, el disvalor del resultado al haberse concretado el daño del objeto de protección.</p> <p>5.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el actuar del acusado no existió error, coacción o alguna otra circunstancia que haya perturbado su conciencia respecto del disvalor del acto; fue una acción libremente decidida en la que no ha existido discordancia entre lo que el individuo sabe, planea y realiza, y la realidad física y jurídica; y, no han influido en su ánimo factores externos que lo hayan compelido a actuar de manera contraria a sus reales intenciones; no encontrándose comprendido el acusado en una causa objetiva de punibilidad, excusa absolutoria u otra excusa prevista en la ley, que impida la aplicación de una condena; más aún si el acusado al momento de la realización de la conducta presentó condiciones físicas y psíquicas para haberse podido motivar por el mandato imperativo de la ley; sin embargo, no lo hizo; habiendo cometido el delito en pleno uso de sus facultades mentales sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; por lo que, por la forma y circunstancias cómo se han producido los hechos, ha podido comprender la ¡licitud de su conducta e incluso ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, encontrándose en plena capacidad de comprender que es una conducta que no está permitida y está reprimida por el Derecho Penal; en consecuencia la conducta desplegada por el acusado es culpable; y al resultar el juicio de tipicidad positivo, al verificarse todas y cada una de las categorías que se exigen para considerar una conducta como delito, corresponde que se le haga responsable de la consecuencia jurídica del delito y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amparar de esta manera la pretensión punitiva postulada por el Ministerio Público, y consecuentemente la pretensión resarcitoria a favor de la parte agraviada.</p> <p>SEXTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>6.1.- Una vez establecida la existencia de un hecho punible, resulta necesario precisar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Nuestro ordenamiento jurídico penal, en cuanto a los fines de la pena prevé en el artículo IX del Título Preliminar, que ésta tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0019-2005-PI/TC del 21 de julio de 2005: "Las Teorías preventivas, tanto la especial como la general gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio - derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática". Por ello, nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena - establecer el quantum de la pena - a imponer tiene en cuenta los diversos criterios y parámetros que establece la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma sustantiva en los artículos 45°, 45-A° y 46° del Código Penal, incorporados por la Ley N° 30076; sin dejar de lado los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al Principio de legalidad de la pena, en concordancia con los Principios de culpabilidad y Proporcionalidad en tanto corresponda.</p> <p>6.2.- Habiéndose declarado la responsabilidad penal del acusado J.G.P., corresponde determinar la pena que le corresponde, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, previstos en los Artículos II, IV, V, Vil y VIII del Título Preliminar del Código Penal. De igual manera, corresponde precisar que el tipo penal materia de acusación - Robo agravado, establece una sanción conminada de pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, conforme al Artículo 188° tipo base, concordado con el 1899 incisos 3 y 4 del Código Penal; pena sobre la cual el fiscal como titular de la acción penal puede movilizarse, pues conforme al Artículo 397.3 del Código Procesal Penal, el órgano jurisdiccional sólo puede imponer una pena mayor a la pena solicitada por el fiscal cuando éste haya requerido una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación. En el presente caso el Ministerio Público ha solicitado se le imponga al acusado DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>6.3.- Para analizar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, debemos considerar que, si bien es cierto, el Código Penal establece los criterios de determinación de la pena previstos en el Artículo 45-A de la norma invocada; también lo es que, es obligación del Juez aplicar de manera razonable y con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>buen criterio los márgenes punitivos y en proporción para cada sujeto. Así el Artículo VIII del Título Preliminar de la norma antes indicada, prescribe que "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho" - Proporcionalidad-, debiendo además tener en cuenta lo señalado en el Artículo IX del Título preliminar- función de la pena-, los Artículos 45°- criterios, para individualización de la pena concreta- y 46 que establece referencialmente los criterios de atenuación y agravación genéricas. Todas estas normas, evidentemente tienen el propósito de que los jueces con buen criterio y evaluando cada caso de manera concreta, además de la especial condición de cada ser humano sujeto a un proceso penal, determine una pena adecuada, debido a que se trata de comportamiento de personas y hechos donde se involucran una serie de situaciones que hacen que cada caso sea especial y particular.</p> <p>6.4.- Con respecto a la pena. Individualización de la pena. - "(...) la individualización judicial de la pena debe seguir los mismos criterios que informan la determinación legal de la pena. En este sentido, este proceso encargado al juez debe orientarse por los principios de legalidad y proporcionalidad (...)". En lo que se refiere al Principio de Legalidad, teniendo en cuenta la pena establecida para el tipo penal de robo agravado, de acuerdo a nuestro Código Penal, corresponde aplicar la prevista para el mismo; siendo necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el Principio de Humanidad de las penas, por citar a los más importantes, más conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de libertad), siendo la principal misión de este principio reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios razonables y adecuando las mismas a la Humanidad del Hombre como postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Lo contrario sería concebir a éste como un objeto más como sujeto de derecho del ius poniendo del Estado, lo cual también debemos tener presente para calificar la humanidad de la pena. En igual sentido, tenemos que el Artículo IX del Título Preliminar expresa que "la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora". Desde la perspectiva constitucional la pena sirve para que el agente infractor se resocialice y recapacite sobre su mal comportamiento; es decir, si ha cometido un error pueda enmendarlo, por tanto, no es meramente un castigo, sino más bien el compromiso del Estado de encaminar por el buen comportamiento al ciudadano que infringió la norma; es una razón suficiente para estimar que su comportamiento, después de esta experiencia, será positiva; por lo que el tratamiento punitivo debe estar aparejado a esas condiciones personales, pues que en un periodo largo en prisión no va influir en su desenvolvimiento posterior, quien luego de esta experiencia podrá reflexionar y corregir su vida, más aún si en el presente caso no se ha acreditado que el acusado registre antecedentes penales; por tanto, es un agente primario y sería su primer ingreso a un establecimiento penitenciario, no habiéndose probado tampoco que tenga la condición de reincidente o habitual; y teniendo en cuenta que es una persona joven, es pasible de resocializarse; bajo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este contexto adoptar penas privativas de libertad de duración prolongada, colisionaría con los principios expuestos.</p> <p>6.5.- En el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado doce (12) años de pena privativa de la libertad; esto es, situando la pena en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena establecida para dicho delito; sin efectuar ninguna disminución por responsabilidad restringida, conforme al Artículo 22? del Código Penal, que regula la reducción prudencial de la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, considerando que en el presente caso, el acusado nació el día 28 de febrero de 1998; por lo que, a la fecha de los hechos tenía dieciocho (18) años de edad; y si bien, la norma penal antes citada excluye de dicho beneficio -de disminución de la pena por responsabilidad restringida- al que haya incurrido en delito de robo agravado - entre otros -, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Fundamento 159 del Acuerdo Plenario N° 4-2016/C-116, en el cual se establece que <i>"El grado de madurez o' de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado (...)"</i>. De otro lado, en el Fundamento yo del Acuerdo Plenario N° 4-2008/G-116 establece que <i>"(...) Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 229 del</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación - desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente-, que impide un resultado jurídico legítimo". En el mismo sentido, la Casación N° 335-2015 del Santa, fundamento jurídico N° 42 señala que "Es importante precisar que el "control difuso" de la ley, se ejerce en cada caso concreto, respecto del cual, de valorarse la situación específica, esto es, si la aplicación de una norma legal en particular colisiona con la Constitución Política del Estado. En el caso de autos, el artículo 22; primer párrafo, del Código Penal, siendo una disposición general, debe aplicarse a todos los imputados y no solo para algunos; de no hacerlo, se afecta el principio-derecho de igualdad garantizado por el artículo 2, inciso 2, de nuestra Constitución. Más aun, cuando el Tribunal Constitucional, ha preservado la facultad del Juez para reducir, prudencialmente, la pena que alcanza la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. Teniendo en cuenta ello, resulta válido recurrir en este caso concreto a la responsabilidad restringida para la determinación judicial de la pena; por lo que el control difuso de la ley penal realizado por el Colegiado Superior se ha legitimado"; por lo que, en este caso, considerando la edad del acusado a la fecha de los hechos, de dieciocho (18) años, etapa cronológica del ser humano donde muchas veces, aún no se ha logrado la reinserción social en su totalidad, culminado con sus proyectos y definido su personalidad, lo que si bien, no justifica su actuar delictivo, podría haber influenciado en la conducta punible; más aún si tenemos en cuenta su grado de instrucción, de secundaria completa y que, por ende, no ha efectuado estudios superiores; se desempeñaba como moto taxi, teniendo una condición socioeconómica baja; presupuestos que deben tomarse en cuenta al momento</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de imponer la sanción penal; e invocando el Principio de Proporcionalidad de las sanciones; es decir, que la pena guarde relación de correspondencia con el injusto cometido por el agente, el grado de afectación del bien jurídico tutelado, el principio de humanidad de las penas, la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad, resulta procedente DISMINUIR DOS AÑOS (02) DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por responsabilidad restringida, teniendo en cuenta que la pena mínima para este delito es de doce años, debe quedar la misma en DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y encontrándose el acusado en libertad, deben girarse las órdenes de ubicación y captura en su contra, a fin que sea puesto a disposición del Órgano jurisdiccional y dársele el ingreso correspondiente al establecimiento penitenciario que corresponda.</p> <p>SÉTIMO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>7.1.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de daños y perjuicios. Este concepto se fija en atención al principio del daño causado, vale decir, debe guardar proporción al daño irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito; por lo que se traduce en suma dineraria única que abarca todos los daños efectivamente causados, entre ellos los daños patrimoniales y los extramatrimoniales; resultando necesario indicar cómo se ha individualizado cada uno de éstos conceptos, aun cuando existieran cuestiones comunes que deban tenerse en consideración: la magnitud del daño</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la reparación civil en atención a la capacidad económica del agente; debiendo considerarse una suma razonable, para resarcir al sujeto pasivo y se cumpla con la tutela judicial efectiva de la parte agraviada.</p> <p>7.2.- En cuanto a la determinación del quantum de los daños patrimoniales, se hace una evaluación en forma objetiva, considerando cuál es el valor de los bienes afectados para todas las personas en general; no valorándose en relación al valor que le asigne el afectado y menos el autor del delito. Y con relación a la determinación del monto de los daños extramatrimoniales, si bien no existe un método exacto para la determinación del mismo; ello no es impedimento para que se indemnice atendiendo a la prudencia y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.</p> <p>7.3.- En el presente caso el Ministerio Público está solicitando se fije la suma de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/. 1,000.00), a favor de la agraviada; debiéndose tener en consideración que con el delito de robo agravado no sólo se vulnera el bien jurídico "patrimonio"-de la víctima y su integridad física, sino también se le lesiona su "integridad psíquica" sometiéndola a un episodio traumático; toda vez que el hecho fue cometido con amenaza con el uso de un arma blanca, que si bien, posteriormente se ha determinado que se trataba de una réplica; ésta indujo a error a la agraviada, quien creyó que se trataba de un arma real al presentar características morfológicas similares a las de un arma de fuego real y producto de ello entregó su celular al acusado y fue despojada también de su cartera con sus pertenencias; hecho que se encuentra subsumido dentro del daño moral, el cual se puede entender en dos sentidos, en un sentido</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estricto como aquel que afecta la esfera interna del sujeto no recayendo sobre cosas materiales sino afectando sentimientos, valores, entendiéndose muchas veces, como el sufrimiento que se puede generar a un sujeto, sea dolor, angustia, aflicción, humillación, etc.; y en sentido lato entendido como una categoría del daño extramatrimonial que abarca en sentido propio y todos los demás daños extramatrimoniales, cómo la integridad física o la salud; precisándose que nos referimos a la indemnización del daño moral o subjetivo, la cual no tiene finalidad compensatoria basada en un principio de equivalencia, sino una finalidad reparadora o satisfactoria; es decir, la entrega de una suma de dinero para que la víctima pueda eliminar las consecuencias aflictivas del ilícito, procurándose satisfacciones sustitutivas del dolor injustamente probado. Consecuentemente, la agraviada debe ser indemnizada; sin embargo, teniendo en cuenta también que recuperó parte de sus bienes, como es su celular y su cartera, conforme se ha dejado constancia de ello en el Acta de entrega de especies que se tuvo por actuada en juicio oral, consideramos que el monto solicitado por el Ministerio Público resulta un tanto elevado, considerando este Colegiado que es legal, proporcional y razonable fijar por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la suma de QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/.500.00) que deberán ser cancelados en ejecución de sentencia.</p> <p>OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.</p> <p>8.1.- En toda decisión que pone término al proceso, está ordenado en el Artículo 497° inciso 1) del Código Procesal Penal que se establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que constituyen gastos judiciales en el trámite de la causa y el pronunciamiento sobre estas debe ser de oficio, tal como lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece el artículo en mención, en concordancia con el Artículo 498° del mismo cuerpo de leyes. Asimismo, el inciso 5 del citado Artículo 497°, ha establecido que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. Tampoco procederá en los procesos por acción privada si es que éste culmina por transacción o desistimiento-; siendo que en el presente caso se tiene que, el proceso no se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia de la aplicación de costas, pudiéndose haber concluido el mismo mediante terminación anticipada o incluso con una conclusión anticipada del proceso; sin embargo, éste se ha extendido hasta juicio oral - donde para su instalación se movilizó a todo el aparato judicial; lo que obviamente hizo incurrir en gastos judiciales en la tramitación de la causa a cargo del Estado, que deben ser asumidos por el acusado; más aún si en el caso de autos no existe causa alguna que justifique su no pago; consecuentemente, deben fijarse las costas del proceso y exigirse su pago en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04.

Lectura. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la

lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Anexo 6. 3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión

- sentencia de primera instancia, sobre Robo agravado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE DECISORIA. -</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, las Magistradas del JUZGADO PENAL COLEGIADO SU PRAPROVINCIAL TRANSITORIO DE PIURA, en aplicación de los Artículos II, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 45-A°, 46°, 92°, 93° y 188°, concordado con el 189° incisos 3 y 4 del Código Penal; concordante con lo dispuesto en los Artículos 393° a 397°, 399°, 497°, 498° y 506° inciso primero, del Código Procesal Penal; administrando justicia a nombre de la Nación POR UNANIMIDAD:</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>3.1.- CONDENAR al acusado J.G.P. , identificado con DNI N° 70094193, como COAUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, conducta prevista y sancionada en el Artículo 188° del Código Penal - tipo base, concordante con el Artículo 189° numerales 3 (a mano armada) y 4</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa</p>				X						10

	<p>(con el concurso de dos o más personas); en agravio de A.M.G.V. ; como tal se le impone DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; la misma que se deberá ejecutar con CARÁCTER DE EFECTIVA: y, encontrándose el sentenciado en libertad, la misma se computará desde que sea ubicado y capturado; luego de lo cual deberá ser puesto a disposición del Órgano jurisdiccional, a fin de dársele ingreso al establecimiento penitenciario, donde cumplirá su pena impuesta; y una vez vencida ésta será puesto en libertad, siempre que no exista medida coercitiva en su contra o requisitoria vigente emanada por la autoridad competente y con las exigencias de ley.</p> <p>3.2.- DISPONER LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA impuesta conforme a lo señalado en el Artículo 402.1 del</p>	<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Código Procesal Penal, en consecuencia, GÍRENSE las órdenes de ubicación y captura en contra del sentenciado; para lo cual, debe oficiarse a las autoridades correspondientes; a fin de que cumpla su pena impuesta en el establecimiento penitenciario de varones de Piura, debiéndosele dar el ingreso correspondiente una vez que sea puesto a disposición del Juzgado, oficiándose para tal fin en su oportunidad; y una vez recluso en el establecimiento penitenciario REMÍTASE la FICHA de Reingreso del sentenciado, oficiándose para tal fin, bajo responsabilidad del personal jurisdiccional en Caso de incumplimiento .</p> <p>3.3.- FIJAR por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma ascendente a QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/.500.00) a favor de la parte agraviada, que se realizará en ejecución de sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>				<p>X</p>						

<p>3.4.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, REMÍTANSE los Boletines y testimonios de condena correspondientes al Registro Distrital de Condenas, oficiándose para tal fin.</p> <p>3.5.- Una vez recluso en el establecimiento penitenciario correspondiente el sentenciado, Consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, OFÍCIESE a la RENIEC para la inscripción de la condena en el registro correspondiente y REMÍTANSE por triplicado copias al penal de varones de Piura de la sentencia ejecutoriada para ser entregadas en forma personal y gratuita al sentenciado; y hecho que sea REMÍTASE la presente causa a su Juzgado de origen para la correspondiente ejecución de sentencia.</p> <p>3.6.- IMPONER al sentenciado el pago de COSTAS del proceso, las mismas que se liquidarán y cancelarán en ejecución de sentencia.</p> <p>3.7.- DESE LECTURA ÍNTEGRA a la presente y NOTIFÍQUESE a las partes procesales, conforme a ley. -</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04.

Lectura. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión; y la caridad, finalmente en la descripción de la decisión se encontraron los 5 de los 5

parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Anexo 6. 4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes - sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>Introducción</p> <p>1° SALA DE APELACIONES -Calle Lima #997 Piura</p> <p>EXPEDIENTE: 05089-2016-3-200 1-JR-PE-04</p> <p>ESPECIALISTA: R. I. E. H.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL</p> <p>DE PIURA. MESA DE PARTES DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DE PIURA.</p> <p>IMPUTADO: G. P., J.</p> <p>DELITO: ROBO.</p> <p>AGRAVIADO: A. M. G., V.</p> <p>Resolución Nro.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución N°: 45</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus</i></p>					X					10	

	<p>Piura, veintiséis de setiembre dos mil veintitrés. -</p> <p>VISTOS Y OÍDAS; a las partes en audiencia de apelación de sentencia condenatoria realizada el 13.09.2023, por los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, T. V. C., F. P.S. C. Y G. Q. S. (DD); en la que formuló su recurso impugnatorio la defensa del sentenciado e inmediatamente se escuchó los alegatos de la Representante del Ministerio Público; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO. - DELIMITACIÓN DEL RECURSO</p> <p>1.- La apelación se interpone contra la sentencia, Resolución N° 39 del 05.10.2022 que CONDENA al acusado J.G.P. como coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO tipificado en el artículo 188 con las agravantes del artículo 189 del CP; Inciso 3) Mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas en agravio de A.M.G.V. Se le impone 10 años de pena privativa de libertad efectiva. ESTABLECE por concepto de reparación civil la cantidad de QUINIENTOS SOLES (S/500) en favor de la parte agraviada.</p> <p>SEGUNDO. - LOS HECHOS IMPUTADOS</p>	<p><i>datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El</i></p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>El día 18 de agosto de 2016 a horas 11:30 am aproximadamente, la agraviada A.M.G.V. se encontraba en el frontis de su domicilio en Mza. K Lote 02 de la I etapa de la Urb. Angamos, portando su celular marca SAMSUNG, de color verde agua y una cartera de color anaranjado, conteniendo en su interior un monedero de color marrón, el cual a su vez contenía dinero en efectivo por un monto de treinta y cinco y 00/100 soles (S/.35.00), su DNI, su clave SOL y la suspensión de cuarta categoría, un cargador de color negro y cosméticos, estaba esperando que le abran la puerta y en ese momento que espera en la vereda de su domicilio porque no le abrían, aparecieron dos personas de sexo masculino, uno de ellos posteriormente identificado como el hoy acusado J.G.P. , a bordo de una motocicleta, siendo que éste último sujeto descendió del vehículo diciéndole “entrégame el celular si no quieres que te haga daño”, mostrándole un arma de fuego, al parecer pistola, que estaba ubicada a la altura de la pretina de su pantalón; por lo que la agraviada, accedió y le entregó el celular; mientras que el otro sujeto que permaneció a bordo de la motocicleta, le dijo al imputado J.G.P. que también le quitara la cartera; por lo que, el acusado le cogió la cartera de la agraviada y empezaron a forcejar, logrando quitársela, para luego darse a la fuga ambos sujetos a bordo del referido vehículo, denunciando la agraviada los hechos en la comisaría.</p> <p>Posteriormente a horas 13:00 aproximadamente, el S03 PNP J.Z.R. en circunstancias que se encontraba participando en un operativo de control de tránsito en la Av. Cadalzo - Gullman -Piura, fue alertado por medio radial por parte de la central de la PNP, de la ubicación e intervención</p>	<p><i>contenido explicita los extremos impugnados.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).</p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del vehículo, motocicleta color negro, marca YAMAHA de placa de rodaje 2116-OC conducido por dos sujetos de sexo masculino, quienes al percatarse que serían intervenidas por personal policial, emprendieron veloz fuga; por lo que se inició una persecución por las Av. Cadalzo, san Martín, Bolognesi, calle libertad, para finalmente ingresar en sentido contrario a la calle Apurímac, donde fueron interceptados, logrando hacerles perder el equilibrio, momento en el cual el copiloto, posteriormente identificado como J.G.P. , arrojó lo que al parecer era un arma de fuego, un bolso de cuero de color naranja y un celular móvil, para luego emprender veloz fuga a pie por las Calles Apurímac y Libertad, para finalmente ser interceptado y reducido, posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la DEPINCRI PNP de Piura donde se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de especies, con la presencia de la agraviada, quien refirió que los bienes encontrados le pertenecen, los mismos que le fueron entregados conforme al acta de entrega de bienes.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04.

Lectura. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta; Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos, el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

	<p>por el Colegiado, quien ha señalado que existe un acta de reconocimiento en rueda de personas, que se realizó con fecha 18-08-2016, en donde se advierte que la agraviada señaló que no recordaba la cara de la persona, pero sí que tenía una chompa color beige, indicando a una persona con el N° 02 que era su patrocinado; sin embargo, la agraviada en el juicio oral tampoco pudo reconocer a su patrocinado como la persona que le había robado y que si lo sindicó en una primera oportunidad, fue porque era la única persona que estaba enmarcada. Refiere también que a su patrocinado no se le encontró en poder de ninguna de las pertenencias de la agraviada. Detalla que los hechos sucedieron aproximadamente a las 11.30; que la agraviada no presentó ninguna denuncia verbal, sino después que le comunican la intervención de su patrocinado; más aún cuando la agraviada tampoco habría proporcionado las características del vehículo en el cual se movilizaban los sujetos que le arrebataron sus pertenencias; entonces cómo es que el efectivo policial J. Z. inicia una persecución de un vehículo del cual no se tenía conocimiento de las características ni de la placa de rodaje, y menos se tenía conocimiento de la denuncia interpuesta por la agraviada; que la intervención de su patrocinado sucedió después de una hora y media de suscitados los hechos. Agrega que la agraviada en el juicio oral señaló que sus pertenencias nunca le fueron entregadas; y que la agraviada incluso señaló que le pareció que pudo ver que tenía un tatuaje en una de las manos, pero que se ha dejado constancia que su defendido no tiene ningún tatuaje. Los demás argumentos quedan registrados en audio.</p> <p>3.2. FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p>	<p><i>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Solicita se confirme la sentencia condenatoria apelada, al considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho, en donde se han valorado cada uno de los medios probatorios que fueron actuados en el juicio oral. Refiere que la intervención del acusado se originó a raíz de una comunicación que recibieron los efectivos policiales respecto a la ocurrencia de un evento ilícito, que a raíz de esa información se realiza un operativo y se dan cuenta de un vehículo, con las características comunicadas por la central; que cuando se dieron cuenta de presencia policial los ocupantes se dieron a la fuga, siendo necesaria una persecución que fue por varias avenidas que incluso se dio en sentido contrario al tráfico, siendo finalmente interceptados, que al momento que logran detenerlo, el copiloto arroja lo que aparentemente sería un arma y un bolso, que con la pericia se determinó que se trataba de un encendedor con características a arma de fuego y un bolso en donde estaban las pertenencias de la agraviada; siendo intervenido solo el copiloto, debido a que el conductor se da a la fuga; que el acta de intervención policial, se encuentra firmada por el intervenido, el hoy sentenciado, en señal de conformidad con lo señalado en ella; así como el acta de hallazgo, recojo e incautación de un arma de fuego, y el acta de registro personal; que no se cuenta con la declaración del sentenciado, pues a nivel preliminar hizo uso de su derecho a guardar silencio y en el juicio no se presentó para que rinda su declaración. Que según el acta de reconocimiento de especies y el acta de entrega de las mismas, las pertenencias de la agraviada le fueron devueltas. Reitera que la intervención del ahora sentenciado no se dio por la denuncia de la agraviada, sino por una comunicación por parte de la central de la policía, y es por ello que la denuncia verbal de la agraviada fue realizada con posterioridad a dicha intervención; que el mismo día en horas de la tarde se</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
<p>Motivación del derecho</p>	<p>de esa información se realiza un operativo y se dan cuenta de un vehículo, con las características comunicadas por la central; que cuando se dieron cuenta de presencia policial los ocupantes se dieron a la fuga, siendo necesaria una persecución que fue por varias avenidas que incluso se dio en sentido contrario al tráfico, siendo finalmente interceptados, que al momento que logran detenerlo, el copiloto arroja lo que aparentemente sería un arma y un bolso, que con la pericia se determinó que se trataba de un encendedor con características a arma de fuego y un bolso en donde estaban las pertenencias de la agraviada; siendo intervenido solo el copiloto, debido a que el conductor se da a la fuga; que el acta de intervención policial, se encuentra firmada por el intervenido, el hoy sentenciado, en señal de conformidad con lo señalado en ella; así como el acta de hallazgo, recojo e incautación de un arma de fuego, y el acta de registro personal; que no se cuenta con la declaración del sentenciado, pues a nivel preliminar hizo uso de su derecho a guardar silencio y en el juicio no se presentó para que rinda su declaración. Que según el acta de reconocimiento de especies y el acta de entrega de las mismas, las pertenencias de la agraviada le fueron devueltas. Reitera que la intervención del ahora sentenciado no se dio por la denuncia de la agraviada, sino por una comunicación por parte de la central de la policía, y es por ello que la denuncia verbal de la agraviada fue realizada con posterioridad a dicha intervención; que el mismo día en horas de la tarde se</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>				<p>X</p>					

<p>realiza el reconocimiento físico en rueda de personas, en la que participó el abogado defensor del señor G.P. en donde no se deja constancia de algún tipo de observación como la existencia de marrocas únicamente en el ahora sentenciado; que es una información que se tiene recién en esta audiencia de apelación de sentencia, no existiendo ningún elemento que pueda corroborar lo manifestado en esta presente audiencia; que la agraviada cuando le preguntan por la persona que habría participado del evento delictivo da algunas características y señala que no recuerda muchas características del sujeto, pero que de volver a verlo podría reconocerlo es sí que en este contexto realiza el reconocimiento el ahora sentenciado, que fue intervenido en posesión de las pertenencias de la agraviada. Que también se tiene la declaración en juicio oral del efectivo policial que participó de la intervención, quien se ratifica en su declaración primigenia e indica que capturaron al ahora sentenciado y que fue él quien lanzó la cartera y un arma, la que fue reconocida por la agraviada. Los demás argumentos quedan registrados en audio.</p> <p>CUARTO. - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA. -</p> <p>El a quo ha condenado al acusado en base a la imputación de la parte agraviada, quien reconoció al procesado por su vestimenta, y realiza el reconocimiento</p>	<p><i>doctrinarias lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>físico según el acta correspondiente; ya que dijo que si lo volvería a ver lo reconocería; acto que ha sido evaluado, valorado y corroborado con otras pruebas como son la declaración de los efectivos policiales que intervinieron en la captura del procesado, quienes en la persecución vieron al procesado arrojar, un bolso, celular y un arma de fuego, que pertenecían a la parte agraviada según el acta que ha sido suscrita por la parte agraviada sobre la devolución de sus bienes; todo lo cual ha sido evaluado en forma individual y en forma conjunta; además de ello se tiene que los hechos se han dado en flagrancia delictiva, en poder del procesado con los bienes de la parte agraviada y que los arrojo en la persecución; además del arma de fuego que corrobora lo dicho por la parte agraviada quien dijo que le mostró dicha arma, que resultó un encendedor a efectos de amenazarla para sustraerle sus pertenencias a la parte agraviada; todo lo que ha sido evaluado con los acuerdos plenarios correspondientes y máximas de la experiencia, la lógica y ciencia, que determinan tanto la existencia del delito y con certeza sobre la responsabilidad penal del procesado en el delito atribuido.</p> <p>QUINTO. - FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES. -</p> <p>5.1.- Conforme a lo señalado en el artículo 419 del Código Procesal Penal, esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la pretensión impugnatoria.</p> <p>5.2.- En el cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.</p> <p>5.3.- Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.</p> <p>5.4.- Cabe indicar que conforme con el art. 425.2 del CPP; la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada.</p> <p>5.5.-Análisis del Caso:</p> <p>Analizados y evaluados los presentes actuados; se tiene que se ha acreditado la existencia del delito de robo agravado, con las agravantes: con el concurso de dos personas, ya que se realizó con dos personas y una de ellas logró fugar. Y con el empleo de amenaza, como es que se mostró a la agraviada una réplica de arma de fuego para lograr sustraerle sus pertenencias; habiéndose aplicado por el a quo adecuadamente el A.P. No 5-2015/CIJ-116 en donde se realiza el</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>sentido interpretativo del término a mano armada; y en donde se abarca a las armas de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes en formas de arma; todas las que producen los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo. Argumentos debidamente realizados por el colegiado de primera instancia para la acreditación de las agravantes del delito.</p> <p>Y en cuanto a la responsabilidad penal del procesado; también ha sido suficientemente acreditada; ya que se ha determinado con certeza que no han existido sentimientos de odio, rencor u otros de carácter subjetivo para atribuirle el delito de robo agravado a la parte procesada.</p> <p>Además que la versión de la agraviada sobre los hechos no ha sido fantasiosa y ha sido corroborada con otras pruebas periféricas que acreditan la responsabilidad penal del procesado como son el examen del testigo efectivo policial PNP J.Z.R. , quien intervino en la captura del procesado y quien vio que en el trayecto de darse a la fuga el procesado; lanzó un celular, y un arma de fuego; una cartera; que resultaron ser de la parte agraviada, y que se dejó constancia de estos hechos en el acta de intervención policial del 18.08.2016, en el acta de hallazgo, recojo e incautación de arma de fuego, suscrita por el efectivo policial; acta de reconocimiento en rueda de personas realizada por la agraviada, en donde reconoce al procesado como el autor del delito (por la vestimenta que llevaba) y además se tuvo en cuenta que dijo que si lo volvería a ver lo reconocía; el acta de reconocimiento de especies y acta de entrega de bienes a la agraviada; en donde después de los hechos; la agraviada solicitó la devolución de sus bienes como su cartera, sus documentos y celular y que fueron</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>reconocidas por la agraviada como suyos; suscrita por la parte agraviada; todo lo cual vincula al procesado con el delito atribuido.</p> <p>Y si bien la defensa del procesado manifiesta que la parte agraviada no lo reconoció por sus características físicas, lo cierto es que si lo reconoció por su vestimenta conforme al acta de reconocimiento en rueda de personas, además de las declaraciones de los efectivos policiales que lo intervienen al procesado que lo ven lanzar los bienes de la parte agraviada, que luego son entregadas a ésta y se deja constancia en acta que ha sido suscrita por ella; todo lo cual ha sido evaluado en forma individual y en conjunto y que desvirtúan la presunción de inocencia de la parte procesada; habiéndose dado los hechos en flagrancia delictiva; en posesión del procesado con los bienes de la parte agraviada, los cuales lanzó antes de su captura; por lo que su participación como co autor se encuentra plenamente acreditada. No habiéndose desvirtuado con algún fundamento por parte del procesado sobre el lanzamiento de los bienes de la agraviada cuando fugaba; ya que hizo uso de su derecho de guardar silencio; por lo que en este sentido se advierte que las pruebas actuadas en su contra producen plena eficacia probatoria sobre su responsabilidad penal y desvirtúan su presunción de inocencia. Y si bien la defensa del sentenciado manifiesta que no se ha tomado en cuenta que la parte agraviada dijo que le pareció que tenía un tatuaje en una mano; sin embargo dicho matiz en su declaración; no es suficiente para desvirtuar el reconocimiento físico que hace del procesado; aunado a que hay las otras pruebas que lo vinculan como son la declaración del efectivo policial que lo ven lanzar las pertenencias de la parte agraviada, cuando se daba a la fuga y que luego le son entregadas según acta suscrita por la parte agraviada; por lo que en este sentido y no existiendo otro argumento de descargo</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonable para no vincularlo con su participación en el delito, se determina y se tiene plena certeza de su responsabilidad penal en el delito de robo agravado, por lo que la sentencia venida en grado merece ser confirmada.</p> <p>5.6.- En cuanto a la determinación de la pena:</p> <p>Luego de haberse determinado la responsabilidad penal, es necesario evaluar sobre la pena aplicada al procesado; y en el presente caso debe tenerse en cuenta que los bienes objeto de sustracción fueron recuperados, que el procesado al momento de los hechos tenía 18 años de edad, ya que nació el 28.02.1998; es decir tenía responsabilidad restringida y hasta la fecha no se ha acreditado la existencia de otros antecedentes penales; por lo que evaluado todo ello debe tomarse en cuenta para rebaja de la pena por su responsabilidad penal; de tal manera que la pena impuesta al caso en concreto sea proporcional y razonable y cumpla con los fines de la misma, preventivo, protector y resocializador y constituya un elemento esencial en el condenado que el ilícito cometido van a repercutir en su libertad personal y lo hagan tomar conciencia que no debe cometer nuevos delitos, , que afecten los bienes jurídicos de igual naturaleza o de otra especie; caso contrario va a colocar en riesgo su libertad personal.</p> <p>5.7.-En cuanto a la reparación civil:</p> <p>Debe tenerse en cuenta, que el monto fijado como reparación civil, en favor de la parte agraviada, resulta ponderada, atendiendo a los daños personales y patrimoniales ocasionados a la víctima con el hecho delictivo cometido por el procesad; por lo que dicho monto cumple con los fines de reparador por los daños causados; y ameritan ser confirmados en favor de la parte agraviada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04.

Lectura. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian la aplicación de la valoración conjunta; evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Finalmente en la motivación de la reparación civil, los 5 parámetros previstos, evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

	A.M.G.V. Y REVÓQUESE en cuanto a la pena fijada, REFORMÁNDOSE la misma se fija en SIETE AÑOS de pena privativa de libertad.	<i>extranjerar, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	Confirmándose en lo demás que contiene. Notifíquese. SS V. C. Q. S. (DD) P. S. C.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				X						

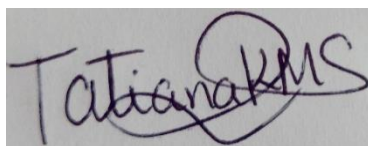
Fuente: expediente N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04.

Lectura. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta; Se derivó de la calidad de la, aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Anexo 7: Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 05089-2016-3-2001-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA, 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Chimbote, 09 de diciembre de 2023



Tesista: Montero Calle, Tatiana Katherine
Código de estudiante: 0806141073
DNI N°: 72020915
Código Orcid: 0000-0002-5020-0612